Ordenanzas municipales

Ordenanza por la que se adaptan al ámbito de la ciudad de Madrid las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior, de 30 de marzo de 2011

Disposición no vigente

Versión: Última actualización publicada el 18/10/2021

Identificador: ANM 2021\385

Tipo de Disposición: Ordenanzas municipales

Fecha de Disposición: 30/03/2011

Permalinks:
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2011/04/08/(1)/con/20211018/spa/html
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2011/04/08/(1)/con/20211018/spa/pdf

Afectada por:
- Derogada por la Ordenanza 11/2021, de 28 de septiembre, de Derogación Normativa. ANM 2021\47

Afecta a:
- Modifica artículos 5.2, 16.3, 17.2, 23, 26.4, 5 y 6, 27.4, y título de la disposición transitoria primera; añade artículo 26 bis; y suprime artículo 27.5 y disposición transitoria segunda de la Ordenanza municipal por la que se regula el acceso a los servicios de Ayuda a Domicilio para mayores y/o personas con discapacidad en la modalidad de atención personal y atención doméstica, de Centros de Día, propios o concertados, y Centros Residenciales para mayores del Ayuntamiento de Madrid, de 29 de julio de 2009. ANM 2022\171
- Modifica artículos 51.1 a) y 57.3; anexo I (apartados 1.1.2, 1.1.5, 2.1.2, 3.2.4 a), 3.2.5 a) y c), 3.2.6 y 4.4), anexo II (apartados 4.1, 4.5, 5.1, 10 y 13) y anexo III (apartado 3.3); añade anexo III (apartado 2.10 y 2.11) y anexo IV (apartado 15); y suprime anexo III (apartado 1.4) de la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades, de 29 de junio de 2009. ANM 2014\85
- Modifica artículos 4.3, 16.3, 19.3, 21.2, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 35, 42.3, 43 y disposición transitoria primera de la Ordenanza Reguladora de los Quioscos de Prensa, de 27 de febrero de 2009. ANM 2021\264
- Modifica artículos 1.3, 18.4, 32.4, 40.1, 41.4, 43, 45, 46.1, 57.1, 59.4 y 9, 86.2 e), 87.1 g), 87.2 h), j), l) y o), 88.2 c) y 89.2; añade artículo 87.2 ñ) y suprime artículos 47, 48, 49, 50, 87.2 p) de la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y de Gestión de Residuos, de 27 de febrero de 2009. ANM 2022\150
- Modifica artículos 1.2 i), 7.4 b), 7.5, 9.1, 17.1, 21.3, 24.1, 25.2, 27.2, 28.4, 31.3 a), 32.2 a), 33.3 y 4, 35.2 c), denominación del título VIII y de su capítulo I, artículo 37, 38, 39.3 b), 41.1, 43.1 a), b), c), f) y g), 43.2, 43.3, 44.1, 45.1 y 2, 48, 53.1, 55.5, 57, 58 y anexo; y añadidos artículos 5.1 c), 35.2 d) y e), y 53.3 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior, de 30 de enero de 2009. ANM 2013\114
- Modifica artículos 4, 8, 11 y 16 de la Ordenanza Reguladora de la Distribución Gratuita de Prensa en la Vía Pública, de 29 de septiembre de 2008. ANM 2011\140

- Modifica artículo 6.2 del Reglamento de Adjudicación de Viviendas afectas a los Programas Municipales de Vivienda a aplicar por la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A., de 30 de mayo de 2008. ANM 2011\180
- Modifica artículos 2.1, 4.1, 3 y 4, 5.2 y 6, 7, 9, 14, 15.1, 16.4, 17, 22.1, 2 y 3, 25.2, 26.5, 27, 28, 30, 31, 35.1 y 2 a), 39, 41.2, 50, 53.2 c); y suprime 25.3, 4 y 5 y anexo V de la Ordenanza Reguladora de las Terrazas de Veladores y Quioscos de Hostelería, de 21 de diciembre de 2006. ANM 2013\136
- Modifica artículos 27.2, 30, 35, 40, 49.4, 86.1; añade artículo 12.4; y suprime artículos 26.4 y 38 de la Ordenanza de Gestión y Uso Eficiente del Agua en la Ciudad de Madrid, de 31 de mayo de 2006. ANM 2011\146
- Modifica artículos 6, 20 y 36 y suprime artículo 17.1 g) y 18.1 g) y h) de la Ordenanza de Diseño y Gestión de Obras en la Vía Pública, de 31 de mayo de 2006. ANM 2012\119
- Modifica artículos 9, 30 y 32 de la Ordenanza Municipal Reguladora de los Pasos de Vehículos, de 26 de abril de 2006. ANM 2011\147
- Modifica artículos 3.3 y 7.3; y añade artículo 12.9 del Reglamento de Ordenación del Personal del Ayuntamiento de Madrid, de 22 de diciembre de 2005. ANM 2018\72
- Añade artículo 12.5 al Reglamento de Registro de Personal del Ayuntamiento de Madrid, de 22 de diciembre de 2005. ANM 2011\152
- Modifica artículo 8.3 de la Ordenanza de Subvenciones para la Dinamización del Comercio de Proximidad y el Fomento del Asociacionismo y la Formación en el Sector Comercial, de 21 de julio de 2005. ANM 2013\125
- Modifica artículo 7.3 y 4 de la Ordenanza de Subvenciones para la Modernización y Dinamización de los Mercados de Distrito y Centros Comerciales de Barrio, de 23 de diciembre de 2004. ANM 2011\177
- Modifica artículos 14, 15, 18, 19; y disposición adicional de la Ordenanza de las prestaciones económicas del sistema de servicios sociales del Ayuntamiento de Madrid, de 28 de septiembre de 2004. ANM 2021\337
- Modifica artículos 33 y 37 del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004. ANM 2022\70
- Modifica artículo 5.3 de la Ordenanza Reguladora de Subvenciones de Consumo, de 30 de marzo de 2004. ANM 2013\123
- Modifica normas II.5, IV, V, VI y VII de las Normas para la Tramitación de Expedientes de Abono de los Servicios Funerarios Gratuitos de Carácter Social en el Municipio de Madrid, de 30 de abril de 2003. ANM 2025\151
- Modifica artículos 9.2, 11.1 b) e i), 11.2, 12.1, 13, 14, 16 y 26; y añade disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Venta Ambulante, de 27 de marzo de 2003. ANM 2022\140
- Modifica artículos 4.1 y 67, y suprime artículos 5 y 6 de la Ordenanza de Comercio Minorista de la Alimentación, de 27 de marzo de 2003. ANM 2017\112
- Modifica artículos 7.1 c), 14 y 19 y añade artículo 19.2 de la Ordenanza Municipal de Protección de los Consumidores, de 27 de marzo de 2003. ANM 2014\68
- Modifica artículos 5, 7, 8, 10 y 12 de la Ordenanza Reguladora de la Gestión de Recintos de Ferias y Festejos Populares de las Juntas Municipales de Distrito, de 30 de julio de 1998. ANM 2011\148
- Modifica artículos 3, 4.7, 8.1 y 2, título capítulo IV, artículos 12 y 14; y suprime artículos 1, 5, 6, 13 y 15 de la Ordenanza Reguladora de los requisitos para la Prestación de Servicios Funerarios en el Municipio de Madrid, de 21 de marzo de 1997. ANM 2014\67

- Modifica disposición adicional primera norma 12.ª apartado 1 y disposición adicional segunda norma 12.ª apartado 1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, de 10 de diciembre de 1991. ANM 2025\142
- Modifica artículo 13.3 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 15 de diciembre de 1989. ANM 2025\141
- Modifica artículos 13 y 16.2 b) de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de 6 de octubre de 1989. ANM 2023\164
- Modifica artículos 5 y 25 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de 6 de octubre de 1989. ANM 2023\134
- Deroga Reglamento de Funcionamiento del Mercado Central de Carne, de 24 de julio de 1985. ANM 2011\175
- Modifica artículos 1, 5 l), 6 d) y e), 9, 10, 11,12, 13, 14 d), 15, 16, 21 g) y n), 23, 26 y 74 y añadido artículo 5 m) del Reglamento de Funcionamiento del Mercado Central de Frutas y Verduras, de 31 de mayo de 1985. ANM 2011\153
- Modifica artículos 1, 5, 6 d) y e), 9, 10, 11, 12, 13, 14 d), 15, 16, 21 g) y n), 23, 29 y 85 del Reglamento de Funcionamiento del Mercado Central de Pescados de la Unidad Alimentaria de Madrid, de 31 de mayo de 1985. ANM 2011\155
- Modifica los artículos 1.1, 2.2, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 18, 19, 20.2, 22.1, 22.2, 37 y disposición transitoria única; añade artículo 1.3; y suprime artículos 6, 21.4, 31, 32 y 34 de la Ordenanza General sobre Mobiliario Urbano, de 1 de marzo de 1985. ANM 2011\163
- Modifica artículos 9, 15, 20, 22, 26 f) y m), 43, 45 y 46 del Reglamento de Prestación del Servicio de los Mercados Centrales de Abastecimiento de Madrid, S.A.(Mercamadrid), de 6 de abril de 1984. ANM 2026\198

Jurisprudencia:

- Confirmada legalidad del artículo 14 por Sentencia 1944/2014 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 5 de mayo de 2014. ES:TS:2014:1944. Fecha de firmeza: 26/06/2014

Ordenanza por la que se adaptan al ámbito de la ciudad de Madrid las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior, de 30 de marzo de 2011

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su constitución en 1957, la Unión Europea, entonces denominada Comunidad Económica Europea, ha pretendido, como uno de los instrumentos para alcanzar el desarrollo económico y el bienestar social, el establecimiento de un mercado común único entre los Estados que forman parte de ella, basado en la libre circulación de personas, capitales, mercancías y servicios. Así aparecía reflejado en los Tratados Constitutivos de 1957 y en las sucesivas reformas que se han aprobado, fundamentalmente el Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht (1992).

En lo referente al último de esos elementos, el de los servicios, la decisión de la Unión Europea de establecer, en el marco de la denominada Estrategia de Lisboa, una política encaminada a suprimir los obstáculos a la libre circulación de los servicios y a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios, se traduce en la aprobación de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, la Directiva de Servicios o, simplemente, la Directiva), que establece unos principios de aplicación general para la normativa reguladora del acceso a las actividades de servicios y su ejercicio dentro de la Unión Europea.

De acuerdo con lo que determina la propia Directiva en su artículo 44, los Estados miembros deben adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo que en ella se establece. En el caso de España, esas disposiciones se deben adoptar en los tres ámbitos en que se organiza competencial y territorialmente el Estado: el de la Administración General, el de las Comunidades Autónomas y el de las Entidades Locales.

En el primero, el ámbito estatal, la incorporación de la Directiva de Servicios se ha producido fundamentalmente por medio de dos leyes: la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En cuanto a la Comunidad de Madrid, mediante la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña y la Ley 5/2010, de 12 de julio, de Medidas Fiscales para el Fomento de la Actividad Económica, se adapta la normativa autonómica a la Directiva de Servicios y a la legislación básica estatal modificada por esta.

Habida cuenta de que la transposición de la Directiva al ámbito de la ciudad de Madrid está, en gran medida, supeditada a las decisiones que sobre su normativa debía adoptar el Estado y la Comunidad de Madrid, sólo una vez que el Estado y la Comunidad de Madrid han aprobado las mencionadas normas, el Ayuntamiento de Madrid ha podido proceder a incorporar sus previsiones al ordenamiento municipal, mediante la modificación de sus ordenanzas y otras normas municipales.

Con todo, el Ayuntamiento había aprobado ya alguna norma que, en alguno de sus contenidos, está inspirada en los principios que sustentan la Directiva de Servicios; es el caso de la Ordenanza por la que se establece el Régimen de la Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades, aprobada por acuerdo plenario del 29 de junio de 2009, como la propia ordenanza señala en su Preámbulo, citando a la Directiva de Servicios. E igualmente, al margen de las normas municipales que van a ser modificadas por esta ordenanza como consecuencia de las leyes estatales y autonómicas, hay otras ordenanzas municipales recientemente aprobadas como la Ordenanza de Mercados Municipales u otras que se encuentran en estos momentos en proceso de revisión, como la Ordenanza reguladora de la gestión de Recintos de Ferias y Festejos Populares de las Juntas Municipales de Distrito, la Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas, la Ordenanza sobre Conservación, Rehabilitación y Estado Ruinoso de las Edificaciones, la Ordenanza de Mobiliario Urbano, la Ordenanza de Prevención de Incendios, la Ordenanza de Protección de los Consumidores o de elaboración de nuevas, como la Ordenanza de Salud Pública

y la Ordenanza de Reservas y Ocupaciones en Vía Pública, a las que se van a aplicar también los principios que inspiran dichas normas.

Es cierto que la incidencia directa de la Directiva de Servicios en el ámbito de la Administración local es reducida, si se compara con los ámbitos estatal y autonómico, pues los regímenes autorizantes afectados son menos que los de la Administración General del Estado y las administraciones autonómicas. En efecto, la sustitución de los regímenes de autorización previa por comunicaciones previas y declaraciones responsables, que es uno de los principios que sustenta la Directiva de Servicios, tiene un alcance limitado en la Administración local, ya que se pueden invocar imperativos de interés general para mantenerlos, derivados del hecho cierto de que la mayoría de las autorizaciones previas que se conceden por la Administración municipal se centran, fundamentalmente, en el urbanismo y en el dominio público.

Ahora bien, el Ayuntamiento de Madrid es consciente de los beneficios que para los ciudadanos tiene la liberalización de actividades, la eliminación de requisitos innecesarios y, sobre todo, la simplificación de sus procedimientos administrativos, aligerándolos y suprimiendo trámites innecesarios, beneficios en muchos casos también de índole económica. En una economía de mercado, la libertad en la prestación de servicios y en el establecimiento de actividades se convierte en un factor determinante, no sólo para el desarrollo de empresas e individuos, sino también para el conjunto de la sociedad y, muy especialmente, para el desarrollo sostenible y eficiente del sistema económico en que se apoya. Cualidades ambas que son inherentes a todos aquellos sistemas productivos capaces de generar empleo en un entorno económico mundial cada vez más abierto.

En este contexto, es necesario crear estructuras administrativas que, garantizando siempre la protección de los ciudadanos, sean cada vez más flexibles y permitan reducir los costes económicos de acceso a las diferentes actividades productivas. Esta necesidad es mayor, e ineludible, cuando muchos de estos requisitos no suponen más que la dilación de una actividad productiva que ya habría comenzado, demorando el potencial beneficio que la misma aporte al conjunto del sistema. En estos casos, el potencial de desarrollo de la empresa en cuestión puede quedar lastrado hasta que esas barreras burocráticas no se anulen o reestructuren. La eliminación de aquellos procedimientos que pudiesen suponer un obstáculo permitiría a la ciudad dotarse de mercados más flexibles, con mayor competencia, y beneficiar y fomentar la oferta comercial a los consumidores.

Madrid, ciudad donde la innovación y la capacidad competitiva forman parte de su esencia, no puede, ni debe, dejar de aprovechar las oportunidades que se presentan para continuar profundizando en esos procesos. La liberalización de actividades apunta en esta línea. Son diversas las actividades que se verán beneficiadas con esta nueva manera de hacer. Sectores productivos destinados a satisfacer necesidades básicas de nuestros ciudadanos, como la hostelería o el comercio, por ejemplo, que son responsables de buena parte del empleo de la ciudad, se verán así impelidos a nuevos procesos de desarrollo y modernización que les tornen más competitivos, les permitan ofrecer una mejor relación calidad-precio y, así, generar nuevos puestos de trabajo. Pero no sólo son estos sectores, una actividad como la hotelera, con una importancia creciente, y determinante en la capacidad de la ciudad para atraer turismo, también se verá impulsada. Y esto es fundamental para captar recursos procedentes del exterior, con los que contribuir también al propio desarrollo.

Por todo ello, la existencia de un mercado más flexible, en un entorno de libre competencia, siempre resguardado de prácticas abusivas por la correspondiente labor de inspección y supervisión de la Administración Pública, favorecerá la productividad y la creación de empleo en Madrid.

Por eso, a la hora de llevar a cabo la adaptación del ordenamiento municipal a las leyes de transposición de la Directiva de Servicios, el Ayuntamiento de Madrid ha partido de un planteamiento ambicioso que permitiera una incorporación efectiva de los principios básicos que inspiran estas normas, como el de simplificación administrativa y la necesidad de modular el grado de intervención administrativa deseable. Por otra parte, el hecho de que haya ordenanzas referidas a ámbitos en principio excluidos de la aplicación de la Directiva, no conlleva una exclusión total de la aplicación de los mecanismos previstos en la misma cuando la legislación estatal o autonómica no lo impida. Y a su vez, el mantenimiento de un régimen de autorización previa es compatible con la aplicación del resto de

principios generales y de las reglas respecto de los requisitos prohibidos y sujetos a evaluación, que se contienen en las leyes estatales de transposición.

La estructura de esta ordenanza es sencilla. El título preliminar está dedicado a las disposiciones generales, relativas fundamentalmente al régimen de la declaración responsable y la comunicación previa, a la simplificación administrativa y a la cooperación entre Administraciones Públicas. En el resto de los títulos se contienen las modificaciones concretas que se efectúan por medio de esta ordenanza en el conjunto de la normativa municipal. Así, en el título I, se recogen las modificaciones de las ordenanzas municipales, incluidas aquellas que regulan la concesión de subvenciones y el acceso a determinadas prestaciones. En el título II se contienen las modificaciones que afectan a las ordenanzas fiscales; en el título III, las que afectan a los reglamentos municipales, incluidos algunos de aplicación interna; finalmente, en el título IV, las que se refieren a la modificación de normas municipales de otra naturaleza. Igualmente se han incluido algunas modificaciones que contienen mejoras técnicas o de redacción o están motivadas por su necesaria adaptación a nueva normativa.

Por último, esta ordenanza se dicta en ejercicio de la potestad normativa que le atribuyen al Ayuntamiento el artículo 11.1 d) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, el artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local para desarrollar las competencias que dicha norma le asigna en su artículo 25, y el artículo 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta ordenanza tiene por objeto, mediante las modificaciones que se efectúan en las ordenanzas y otras Normas municipales, la adaptación al ámbito de la ciudad de Madrid de las previsiones contenidas en la normativa relativa al acceso a las actividades de servicios.

En particular, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de la Comunidad de Madrid, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, aprobadas para transponer la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Artículo 2. *Régimen de declaración responsable y comunicación previa.*

1. Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas producirán los efectos que se determinen en cada caso por la ordenanza o norma correspondiente y permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación en el Ayuntamiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad, cuando la normativa correspondiente lo prevea expresamente.

2. A los efectos de esta ordenanza, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Estos requisitos deberán estar recogidos de manera expresa y clara en la correspondiente declaración responsable.

3. Se entenderá por comunicación previa aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento del Ayuntamiento, sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, de acuerdo con lo establecido en la legislación correspondiente.

4. El Ayuntamiento de Madrid desarrollará, en función de las competencias que tenga atribuidas, todas las actividades de comprobación, control e inspección que sean necesarias de conformidad con lo previsto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y dictará, en su caso, resolución que declare la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, así como la no presentación de éstas ante el Ayuntamiento. La concurrencia de estas circunstancias determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

5. Asimismo, la resolución que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al ejercicio del derecho o actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello en los términos establecidos en las normas sectoriales que resultaran de aplicación.

6.Los correspondientes modelos de declaración responsable y de comunicación previa, se mantendrán permanentemente publicados y actualizados en la página web municipal.

Artículo 3. *Simplificación de procedimientos.*

1. Todos los procedimientos administrativos y trámites municipales, tanto los relativos al establecimiento y prestación de servicios en la ciudad de Madrid como los demás derivados del funcionamiento de la Administración municipal y de las relaciones de los ciudadanos con el Ayuntamiento de Madrid, deberán ser simplificados y adaptados de acuerdo con lo establecido en este Título Preliminar y, en concreto, con los siguientes criterios:

a) Simplificación procedimental:

1.º Preferencia del régimen de comunicación previa o de declaración responsable sobre la autorización previa.

2.º Supresión de duplicidad de procedimientos o de trámites procedimentales.

3.º Supresión de trámites que no aporten elementos esenciales para la toma de decisión de la Administración o que supongan dilaciones innecesarias.

4.º Posibilidad de realización simultánea de trámites.

5.º Inscripción de oficio en los registros públicos cuando la Administración disponga de los datos necesarios.

6.º Cualquier otra medida análoga a las anteriores tendente a racionalizar, ordenar y agilizar los procedimientos administrativos y sus trámites.

b) Simplificación documental, que incluye las normas y criterios recogidos en los artículos 4 y 5 de la presente ordenanza.

c) Tramitación electrónica: Todos los procedimientos y trámites se podrán realizar por vía electrónica y a distancia salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio. Este requerimiento será tenido también en cuenta en relación con los impresos o formularios a utilizar para cada trámite y con la documentación o datos que se exijan al interesado.

2. Las normas nuevas que sean dictadas en el Ayuntamiento de Madrid que impliquen la creación de procedimientos o la modificación de los ya existentes tendrán en cuenta todos los criterios mencionados en el apartado 1, y a tal efecto el órgano que promueva la nueva norma o la modificación elaborará una memoria que deberá incorporarse al expediente de tramitación de la norma. Dicha memoria será valorada por la Dirección General de Calidad y Atención al Ciudadano mediante un informe que tendrá carácter preceptivo.

Artículo 4. *Documentación exigible.*

1. En la tramitación necesaria para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios en la ciudad de Madrid, y en cualquier otra tramitación que los ciudadanos realicen con el Ayuntamiento de Madrid, sólo podrán exigirse los documentos o datos que sean estrictamente necesarios para conformar la voluntad de la Administración y resolver en cada procedimiento concreto, y que la Administración no pueda obtener por sus propios medios.

2. No se podrá exigir la presentación de documentos o la aportación de datos que ya estén en poder de las Administraciones Públicas.

No obstante, tratándose de procedimientos en materia tributaria o del pago de obligaciones tributarias vinculadas a procedimientos administrativos de otra naturaleza, podrá exigirse la documentación acreditativa del pago de tributos o de la constitución de garantías que resulte necesaria, cuando la ordenanza correspondiente así lo establezca por resultar imposible la comprobación de oficio.

3. El Ayuntamiento de Madrid promoverá y facilitará la disponibilidad de un sistema electrónico de intercambio de información con el resto de Administraciones públicas españolas y, en su caso, con las instituciones públicas europeas, que garantice la interoperabilidad de la información contemplada en esta ordenanza y en la normativa vigente.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios, se aceptarán los documentos procedentes de cualquier Administración pública española o de cualquier institución pública de otro Estado miembro, de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos.

5. En el caso de documentos emitidos por una autoridad competente, no se exigirá la presentación de documentos originales o copias compulsadas ni traducciones juradas, salvo en los casos previstos por la normativa vigente, o justificados por motivos de orden público y de seguridad pública.

6. A los efectos establecidos en los apartados anteriores, el solicitante deberá declarar en qué Administración, institución pública u órgano administrativo consta el dato o la documentación original. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el solicitante deberá autorizar expresa e inequívocamente a este Ayuntamiento para la petición y obtención de dicha información, debiendo constar dicho consentimiento en la solicitud de iniciación del procedimiento o en cualquier otra comunicación posterior, salvo que sea de aplicación el régimen de excepciones del consentimiento previsto en el apartado 2 de dicho artículo.

Artículo 5. *Documentación relativa a la identidad y al domicilio.*

1. En los procedimientos cuya tramitación y resolución corresponda al Ayuntamiento de Madrid o a los organismos públicos vinculados o dependientes del mismo no se exigirá, a efectos de la comprobación de los datos de identidad personal, la aportación de fotocopias del documento nacional de identidad ni del documento acreditativo de la identidad o tarjeta de residencia de los extranjeros residentes en territorio español expedidos por autoridades españolas. La comprobación o constancia de los datos de identidad se realizará de oficio por el órgano instructor, de acuerdo con los datos de identificación que obren en poder de la Administración municipal, o acudiendo a los mecanismos de interoperabilidad mencionados en el artículo 4.

2. No se exigirá la aportación del certificado o del volante de empadronamiento como documento acreditativo del domicilio y residencia, a quien esté empadronado en el municipio de Madrid y tenga la condición de interesado en los procedimientos cuya tramitación y resolución corresponda al Ayuntamiento de Madrid o a los organismos públicos vinculados o dependientes de él.

3. En los procedimientos municipales para cuya tramitación sea imprescindible acreditar de modo fehaciente los datos del domicilio y residencia del interesado en el municipio de Madrid, el órgano instructor comprobará tales datos. En todo caso, será preciso informar al interesado de que los datos van a ser consultados por el órgano instructor.

4. En los procedimientos municipales para cuya tramitación sea imprescindible acreditar de modo fehaciente los datos del domicilio y residencia del interesado en otros municipios, el órgano instructor comprobará tales datos, previo consentimiento del interesado, salvo que sea de aplicación el régimen de excepciones del consentimiento previsto en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

5. Si el interesado no prestara el consentimiento mencionado en el apartado 4, deberá aportar el certificado o volante de empadronamiento, siendo su no aportación causa para requerirle la subsanación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6. *Obligaciones generales de cooperación.*

1. Con el fin de garantizar la supervisión de los prestadores y de sus servicios, el Ayuntamiento de Madrid cooperará, en el ámbito de sus competencias, a efectos de información, control, inspección e investigación, con el resto de autoridades competentes españolas o de los demás Estados miembros y con la Comisión Europea.

2. Las autoridades competentes españolas y las de cualquier Estado miembro podrán consultar los registros municipales en los que estén inscritos los prestadores, respetando en todo caso la normativa vigente sobre protección de datos personales. Asimismo, el Ayuntamiento de Madrid podrá efectuar dichas consultas a los registros de otras autoridades competentes, de conformidad con lo previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

3. En caso de que no se pudieran atender de forma inmediata las solicitudes realizadas por las otras autoridades competentes, se efectuará comunicación a la autoridad solicitante y si esta fuera de otro Estado miembro, la comunicación se realizará a través del punto de contacto que esté establecido de conformidad con lo previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

4. Las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones realizadas por el Ayuntamiento de Madrid con relación a los prestadores establecidos en el resto del territorio español o en otro Estado miembro o sus servicios, estarán debidamente motivadas. La información obtenida se empleará únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

Artículo 7. *Supervisión de prestadores establecidos en territorio español.*

1. El Ayuntamiento de Madrid facilitará la información o procederá a las comprobaciones, inspecciones e investigaciones que les soliciten el resto de las autoridades competentes sobre los prestadores que estén establecidos en el municipio. Asimismo, en los casos que resulten necesarios, el Ayuntamiento podrá ser peticionario, en las mismas condiciones.

2. Cuando otra autoridad competente solicite a este Ayuntamiento la adopción de medidas excepcionales en casos individuales por motivos de seguridad a las que se refiere el artículo 14 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, con relación a un prestador establecido en el

municipio de Madrid, se deberá comprobar lo antes posible si dicho prestador ejerce sus actividades de forma legal, así como los hechos que dieron lugar a la petición. Se efectuará comunicación de forma inmediata, a través del punto de contacto establecido, de las medidas adoptadas o previstas o, en su caso, de los motivos por los que no se ha adoptado medida alguna.

TÍTULO I

Modificación de ordenanzas municipales

CAPÍTULO I

Urbanismo

Artículo 8. *Modificación de la Ordenanza reguladora de la gestión de Recintos de Ferias y Festejos Populares de las Juntas Municipales de Distrito, de 30 de julio de 1998.*

Uno. El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 5. *Sorteo*.

1. Cuando sea la Junta de Distrito la que gestione el recinto, se concederán las autorizaciones de cada situado mediante sorteo entre los candidatos que reúnan las condiciones mínimas exigidas por las presentes Normas y, en su caso, por el Pliego de Condiciones que apruebe el Pleno de la Junta de Distrito.

2. A las solicitudes para intervenir en el sorteo habrá de acompañarse una declaración en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos exigidos en esta ordenanza, que dispone de la documentación a que se refiere el apartado 3 y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de vigencia de la autorización.

3. Los requisitos sobre los que debe versar la declaración, cuyo cumplimiento se exigirá a quien resultara propuesto para la adjudicación, se acreditarán mediante la presentación de la siguiente documentación:

a) Declaración de hallarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, así como de no haber sido sancionado por infracción muy grave durante el año anterior al de solicitud de la autorización.

b) Documentación necesaria para la instalación de cada uno de los aparatos feriales previstos. En el caso de aparatos con movimiento, tales como norias, caballitos, coches de choque, trenes y similares deberá aportarse fotografía en color del aparato, copia del Boletín en vigor de la instalación eléctrica, memoria con la descripción del aparato, sus instalaciones, partes y características de sus componentes, con indicación expresa de los sistemas de seguridad previstos, sistemas de parada de emergencia, así como las condiciones que deben reunir los usuarios para acceder a la atracción (talla, peso, etc.); planos del aparato y esquemas de sus instalaciones así como certificado de técnico competente en el que manifieste, en su caso, la aceptación de la dirección y supervisión del montaje, en el emplazamiento que pudiera designarse. Se acompañará también Seguro de Responsabilidad Civil de cada aparato, con la cobertura mínima que se determine.

c) Cuando se vaya a ejercer la venta ambulante, se presentará la documentación exigida por la normativa sectorial que resulte de aplicación.

4. El acto de sorteo se anunciará quince días antes de su celebración, como mínimo, en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Madrid, con indicación del lugar, día y hora previstos para su desarrollo.

5. Las autorizaciones serán conferidas por el Concejal Presidente de la Junta Municipal de Distrito, previa aportación por el adjudicatario propuesto, en el plazo de diez días desde la celebración del sorteo, de la documentación a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

6 .El órgano competente podrá recabar de otra autoridad competente la confirmación de la autenticidad de los documentos que se aporten.

7. En el caso de que, tras las comprobaciones oportunas, se detectara inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración, el órgano competente revocará la autorización concedida, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar."

Dos. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

"

Artículo 7.

Requisitos de los licitadores.

Podrán concurrir a este tipo de licitaciones, las personas físicas o las personas jurídicas debidamente constituidas, que tengan plena capacidad jurídica o de obrar y que se hallen al corriente de pago de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social".

Tres. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

"

Artículo 8. *Publicidad de la licitación.*

1. El anuncio de la licitación se publicará en un periódico de los de Madrid, en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Madrid y en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid, siendo a cargo del autorizado los gastos que se originen como consecuencia de esta publicación.

2. Las prescripciones técnicas y demás condiciones de la licitación se pondrán a disposición de los interesados para su consulta, con especificación del lugar, días y horario para efectuarla."

Cuatro. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 10. *Documentación que ha de acompañarse a la oferta.*

1. Las proposiciones presentadas deberán ir acompañadas de una declaración en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos exigidos en esta ordenanza, que dispone de la documentación a que se refiere el apartado siguiente y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de vigencia de la autorización.

2. Los requisitos sobre los que debe versar la declaración, cuyo cumplimiento se exigirá a quien resultara propuesto para la adjudicación, se acreditarán mediante la presentación de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del acta de constitución de la Asociación y de sus Estatutos, así como las posibles escrituras de adaptación y modificación; o bien escrituras de constitución de la empresa de que se trata y de sus Estatutos y demás escrituras posibles de adaptación y modificación.

b) Acreditación, mediante dossier o memoria, de que dispone de la organización adecuada con suficientes medios personales y materiales para la correcta ejecución del objeto de las actividades.

c) Declaración de hallarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y de las cuotas de la Seguridad Social, así como de no haber sido sancionado por infracción muy grave durante el año anterior al de solicitud de la autorización.

d) Designación de domicilio a todos los efectos relativo al adjudicatario o de la persona física que represente a la Asociación o Empresa adjudicataria.

e) Documentación necesaria para la instalación de cada uno de los aparatos feriales previstos. En aparatos con movimiento, tales como norias, caballitos, coches de choque, trenes y similares deberá aportarse fotografía en color del aparato, copia del Boletín en vigor de la instalación eléctrica, memoria con la descripción del aparato, sus instalaciones, partes y características de sus componentes, con indicación expresa de los sistemas de seguridad previstos, sistemas de parada de emergencia, así como las condiciones que deben reunir los usuarios para acceder a la atracción (talla, peso, etc.); planos del aparato y esquemas de sus instalaciones así como certificado de técnico competente en el que manifieste, en su caso, la aceptación de la dirección y supervisión del montaje, en el emplazamiento que pudiera designarse. Se acompañará también el correspondiente seguro de responsabilidad civil y de accidentes de cada aparato, así como el del recinto ferial en su conjunto, con una cobertura mínima que se establecerá en el Pliego de Condiciones que apruebe la Junta de Distrito.

f) Cuando en el recinto se vaya a ejercer la venta ambulante, la documentación a presentar se completará con la exigida por la normativa sectorial que resulte de aplicación."

Cinco. El artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 12. *Adjudicación*.

1. La adjudicación para gestionar el recinto ferial se realizará conforme a los criterios objetivos que habrán de especificarse en el Pliego de Condiciones que apruebe la Junta de Distrito. La selección entre los aspirantes y el otorgamiento de la correspondiente autorización para la explotación del recinto ferial corresponderá al Concejal Presidente de la Junta, que recabará para ello los informes que estime convenientes. Dicha autorización comporta asimismo la de instalación y montaje de cada uno de los situados, casetas y atracciones verbeneras que se hayan previsto en el Recinto.

2. Previamente al otorgamiento de la autorización, se requerirá al adjudicatario propuesto para que aporte la documentación a que se refiere el artículo 10.

3. El órgano competente podrá recabar de otra autoridad competente la confirmación de la autenticidad de los documentos que se aporten.

4. En el caso de que, tras las comprobaciones oportunas, se detectara inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración, el órgano competente revocará la autorización concedida, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar."

Artículo 9. *Modificación de la Ordenanza reguladora de los Pasos de Vehículos, de 26 de abril de 2006.*

Uno. El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 9. *Inicio y documentación*.

1.El procedimiento se iniciará mediante la presentación de la solicitud de autorización de pasos de vehículos en modelo normalizado, indicando y justificando la necesidad del paso y adjuntando la siguiente documentación:

a) Copia del título de propiedad del inmueble al que da acceso el paso de vehículos o cualquier otro que acredite la legítima ocupación del mismo y, en todo caso, los datos de identificación del propietario.

b) Memoria descriptiva y justificativa de la necesidad del paso.

c) Plano de situación del paso a escala 1/500 indicando la situación del inmueble.

d) Plano a escala 1/100, que indique, en su caso, el número de plazas de aparcamiento por cada clase de vehículos y superficie destinada a estancia de vehículos, cota del pavimento del inmueble respecto de la acera, zona de carga y descarga, ancho de acera, ancho de acceso a la finca, ancho del paso. Se señalarán además los elementos urbanísticos afectados.

2. En aquellas obras de urbanización que contemplen la construcción o remodelación de aceras, incluyéndose pasos de vehículos, solo será preciso aportar copia del título de propiedad o cualquier otro que acredite la legítima ocupación del inmueble y el plano de su situación, debiendo cumplirse en cualquier caso las especificaciones técnicas establecidas en esta ordenanza.

3. En los supuestos en que la solicitud de autorización conlleve la realización de obras cuya ejecución será efectuada por el propio solicitante y, al objeto de que se entienda otorgada la oportuna licencia de conformidad con el artículo 5.2 de esta ordenanza, deberá además aportarse la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva y justificativa en la que se indiquen los materiales que se van a utilizar en las obras con expresión de su dimensión y calidades, y medidas de señalización y balizamiento a adoptar durante la obra.

b) Presupuesto de ejecución material de la obra.

4. El órgano competente podrá recabar de otra autoridad competente la confirmación de la autenticidad de los documentos que se aporten."

Dos. El artículo 30 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 30. *Fabricación de placas de pasos*.

Toda persona física o jurídica dedicada a la fabricación de señales podrá fabricar las placas de pasos de vehículos previa comunicación dirigida al órgano competente en materia de movilidad. A dicha comunicación, suscrita por el interesado, en la que hará constar los datos relativos a su identificación y domicilio, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Copia del certificado de Gestión de Calidad conforme a la norma UNE-EN ISO 9001:2000.

b) Copia del certificado de Gestión Medioambiental conforme a la norma UNE-EN ISO 14001.

c) Copia del certificado emitido por el fabricante justificativo del cumplimiento de las pruebas o ensayos exigidos conforme al anexo de la presente ordenanza.

d) Declaración sobre la calidad de la placa, y, con carácter subsidiario, del troquelado o embutición y de su fabricación conforme a las especificaciones técnicas generales recogidas en el anexo de la presente ordenanza.

El órgano competente en materia de movilidad podrá recabar de otra autoridad competente la confirmación de la autenticidad de los documentos que se aportan."

Tres. Modificación del artículo 32: se modifica el apartado 1, que pasa a tener la siguiente redacción y se suprime el apartado 2, renumerándose los apartados 3, 4, 5 y 6 como apartados 2, 3, 4 y 5.

"1. Se establece la figura del centro expendedor entendiéndose como tal al industrial, persona física o jurídica, que comunique al órgano competente en materia de movilidad que va a desempeñar la actividad relativa a la operación del embutido sin pintado de las placas de pasos de vehículos, así como su posterior venta."

Artículo 10. *Modificación de la Ordenanza de Diseño y Gestión de Obras en la Vía Pública , de 31 de mayo de 2006*.

Uno. Se modifica el párrafo tercero del artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

"Las Compañías de Servicios entregarán antes del final de cada año, al servicio municipal competente, una copia actualizada y referenciada a un Sistema de Información Geográfica de la cartografía indicada."

Dos. Se suprime la letra g) del apartado 1 del artículo 17, pasando la anterior letra h) a ser la g).

Tres. Se suprimen las letras g) y h) del apartado 1 del artículo 18, pasando la anterior letra i) a ser la g).

Cuatro. El artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

"En el momento de solicitud de la licencia al servicio municipal competente, se aportará, además de la documentación establecida en los artículos 17 ó 18, según se trate de calas o canalizaciones, respectivamente, una declaración del solicitante responsabilizándose de los daños y perjuicios que pudieran derivarse de posibles inundaciones, en caso de precisar la acometida instalación de bombeo. Con carácter previo a la solicitud de licencia, los solicitantes deberán disponer de la autorización para la ejecución de la acometida a la red de saneamiento emitida por el servicio municipal responsable de estas instalaciones, cuya acreditación se realizará por los propios departamentos municipales.

Previamente a la retirada de la autorización de inicio de obra deberá entregarse la documentación establecida en los artículos 17.2 ó 18.2, según proceda."

Cinco. El artículo 36 queda redactado en los siguientes términos:

"El titular de la licencia comunicará por escrito la finalización de la obra al servicio municipal competente.

El servicio municipal competente dispondrá, desde la recepción de la comunicación de finalización de obra remitida por el titular de la licencia, de un plazo de 15 días naturales, para requerirle, en su caso, la reparación de las deficiencias observadas. En el plazo de 48 horas desde la recepción de esta última notificación, el titular deberá iniciar las operaciones de subsanación, que habrán de concluir en el plazo máximo de un mes, procediendo el Ayuntamiento a incautar la fianza depositada, por el incumplimiento de cualquiera de los dos plazos señalados. Igualmente, el titular de la licencia deberá comunicar por escrito al servicio municipal competente la subsanación de las deficiencias notificadas."

Artículo 11.*Modificación de la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades, de 29 de junio de 2009.*

Uno. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 51, que queda redactada del siguiente modo:

"a) Una vez terminada la actuación, y antes de la recepción de ésta por el promotor, deberá remitirse a la entidad colaboradora el certificado final de las obras suscrito por la dirección facultativa, visada por el colegio profesional correspondiente en los supuestos contemplados en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, acompañado del plan de autoprotección, los seguros de responsabilidad civil y el contrato de mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios en aquellos casos que la reglamentación específica los requiera."

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 57, que queda redactado del siguiente modo:

"3. A partir del momento en el que dicha documentación tenga entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid el interesado podrá proceder a la ejecución de la actuación pretendida, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 71 bis 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En el caso en el que la entidad colaboradora no se pronuncie sobre la solicitud formulada en el plazo a que se refiere el apartado anterior, el interesado podrá proceder a la ejecución de la actuación pretendida, previa puesta en conocimiento del Área de Gobierno u Organismo competente del Ayuntamiento de Madrid que dará audiencia a la entidad colaboradora para recabar información sobre la solicitud."

Tres. En el Anexo I. Documentación, se efectúan las siguientes modificaciones:

1. El párrafo 1.º del apartado 1.1.2 queda redactado del siguiente modo:

"1.1.2. Un ejemplar de proyecto técnico suscrito por técnico competente y, en los supuestos contemplados en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, visado por el colegio oficial correspondiente, acompañado de las hojas de encargo de las direcciones facultativas correspondientes."

2. El apartado 1.1.5 queda redactado del siguiente modo:

"1.1.5. En los supuestos previstos por el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, el estudio de seguridad y salud o, en su caso estudio básico, suscrito por técnico competente y, en los supuestos contemplados en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, visado por el colegio oficial correspondiente."

3. El párrafo 1.º del apartado 2.1.2 queda redactado del siguiente modo:

"2.1.2. Documento técnico comprensivo de la actividad y de sus instalaciones suscrito por técnico competente visado por el colegio oficial correspondiente en los supuestos contemplados en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, y/o otros proyectos técnicos exigidos por la legislación sectorial de aplicación referidos a materias o aspectos de control municipal."

4.La letra a) del apartado 3.2.4 queda redactada del siguiente modo:

"a) Certificado de técnico facultativo habilitado legalmente, de su conformidad a la ordenación urbanística, de la suficiencia de su estabilidad estructural en la hipótesis de esfuerzos extremos y de la adecuación de sus condiciones de prevención y extinción de incendios, evacuación, estabilidad y reacción al fuego a la normativa reguladora."

5. Las letras a) y c) del apartado 3.2.5 quedan redactadas del siguiente modo:

"a) Plano de la ubicación de la grúa, con las áreas de barrido de la pluma, firmado por el técnico que ostente la dirección facultativa de la misma.

c) Dirección facultativa de instalación y funcionamiento de la grúa durante el transcurso y hasta la paralización de las obras o su desmontaje, expedida por técnico competente.

En dicha dirección facultativa deberá hacerse mención expresa al cumplimiento de las normas establecidas por la instrucción técnica complementaria MIEAEM2 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención referente a grúas torre desmontables para obras."

6. El apartado 3.2.6 queda redactado del siguiente modo:

"3.2.6. Andamios y plataformas elevadoras o elementos similares: dirección facultativa del montaje y desmontaje suscrita por técnico competente. La dirección facultativa solo será obligatoria en los supuestos previstos en el apartado 4.3.3 del Anexo II del Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo."

7. El apartado 4.4 queda redactado del siguiente modo:

"4.4. Proyecto de la instalación de infraestructuras comunes de telecomunicaciones suscrito por técnico competente."

Cuatro. En el Anexo II. Supuestos de aplicación del procedimiento para la implantación o modificación de actividades, se efectúan las siguientes modificaciones:

1. El apartado 4.1 queda redactado del siguiente modo:

"4.1. Equipos de climatización o ventilación que de forma unitaria o en su conjunto evacuen caudales de aire caliente o enrarecido superiores a 1 m^3/s (3.600 m^3/h). Los caudales evacuados serán considerados de forma unitaria en los supuestos previstos en el artículo 35 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985."

2. El apartado 4.5 queda redactado del siguiente modo:

"4.5. Cocinas industriales y hornos, generadores de calor y cualquier equipo o maquinaria que precisen reglamentariamente chimenea para la evacuación de humos, gases y olores en los términos previstos en el artículo 27 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985."

3. El apartado 5.1 queda redactado del siguiente modo:

"5.1. Que la actividad requiera una segunda salida conforme a la exigencia básica de evacuación de ocupantes, excepto que esta se contemple entre las condiciones de evacuación y seguridad previstas para el local o edificio y no se alteren las condiciones básicas de prevención de incendios previstas para los mismos."

4. El apartado 10 queda redactado del siguiente modo:

"10. Actividad en la que se realicen operaciones de horneado con hornos que requieran la instalación de chimenea, preparación, elaboración o envasado de productos alimenticios o que pretenda disponer de barra de degustación."

5. El apartado 13 queda redactado del siguiente modo:

"13. Cualesquiera otras actividades que precisen para su implantación un proyecto o documento técnico de acuerdo con la normativa sectorial, siempre que el proyecto o el documento deban ser tenidos en cuenta para el otorgamiento de la correspondiente licencia."

Cinco. En el Anexo III. Obras u otras actuaciones, se efectúan las siguientes modificaciones:

1. Se suprime el punto 1.4 del apartado 1, Procedimiento Ordinario Común.

2. Se añade un nuevo punto 2.10 en el apartado 2, Procedimiento Ordinario Abreviado, que queda redactado del siguiente modo:

"2.10. Obras de demolición"

3. Se añade un nuevo punto 2.11 en el apartado 2, Procedimiento Ordinario Abreviado, que queda redactado del siguiente modo:

"2.11. Obras de consolidación de elementos aislados o de escasa relevancia en el conjunto del edificio; tales como una intervención puntual en pies derechos, vigas, forjados que supongan menos del veinticinco por ciento, (<25%) de la superficie total."

4. Se modifica el punto 3.3 del apartado 3, Comunicación Previa, que queda redactado del siguiente modo:

"3.3. Acondicionamiento de espacios libres de parcela consistentes en ajardinamiento, pavimentación, implantación de bordillos, salvo que se trate de parcelas incluidas en áreas o elementos protegidos."

Seis. En el Anexo IV. Determinaciones sobre los siguientes apartados del Anexo V de la Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, se introduce un nuevo apartado 15 que queda redactado del siguiente modo:

"15. Talleres de reparación y mantenimiento de vehículos automóviles u otro medio de transporte.

No se incluirán los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos donde únicamente se instalen elementos o equipamientos sin incidencia medio ambiental, como instalación de componentes electrónicos y multimedia o reparación de lunas."

CAPÍTULO II

Medio Ambiente

Artículo 12.*Modificación de la Ordenanza General sobre Mobiliario Urbano, de 1 de marzo de 1985.*

Uno. Modificación del artículo 1. Se modifica el apartado 1 y se añade un nuevo apartado 3, quedando el artículo 1 redactado en los siguientes términos:

"1. Esta ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones generales que deben cumplir los distintos elementos integrados en el denominado mobiliario urbano, tanto en lo que se refiere a su emplazamiento como a las características propias de dichos elementos.

2. Para determinar las condiciones relativas a la explotación del mobiliario urbano y a los requisitos que, en su caso, hayan de reunir los respectivos titulares, se estará a la normativa específica establecida para los distintos elementos y a las señaladas en el título que autorice su instalación y funcionamiento.

3. El mobiliario urbano deberá cumplir los criterios estéticos y de diseño para las distintas zonas de Madrid, aprobados por el titular del Área de Gobierno competente en materia de mobiliario urbano. En aquellos casos en los que la normativa aplicable así lo exija, deberá obtenerse dictamen de la comisión competente en materia de protección del patrimonio histórico y artístico."

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 2, quedando redactado en los siguientes términos:

"2. En el concepto indicado estarán incluidas tanto las instalaciones y elementos de titularidad pública, explotados directamente o por concesión: bancos, bolardos, marquesinas, papeleras, etcétera, como los colocados por particulares, previa autorización municipal, tales como quioscos o puestos fijos, de temporada u ocasionales."

Tres. El artículo 6 queda sin contenido.

Cuatro. Se modifica el artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. La implantación del mobiliario urbano de titularidad y conservación privada, a excepción del de terrazas de veladores y quioscos de hostelería, se ajustará al siguiente régimen de distancias, salvo que exista un programa especial de localizaciones de mobiliario urbano para determinados espacios públicos aprobado por el titular del Área, lo establezca la norma específica reguladora de la explotación o la ubicación puntual se derive de la propia naturaleza del mobiliario urbano:

a) De 300 metros entre elementos permanentes de la misma naturaleza.

b) De 50 metros entre elementos permanentes de naturaleza distinta.

2.Las distancias se medirán en línea recta, y en el caso de que existan edificaciones permanentes, se seguirá el camino más corto."

Cinco. Se modifica el artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

"Los elementos de mobiliario urbano, excepto aquellos cuya ubicación puntual se deriva de la propia naturaleza del mismo, o cuando exista un programa especial de localizaciones de mobiliario urbano para determinados espacios públicos aprobado por el titular del Área, se situarán de modo que la cara de su eje mayor sea paralela al bordillo de la acera y separada del mismo o, en su caso, de las partes verdes o terrizas existentes entre la acera y la calzada, al menos 0,50 metros."

Seis. Se modifica el artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos:

"Los emplazamientos de mobiliario urbano se localizarán en lugares que no impidan, ni dificulten, la visibilidad o la circulación."

Siete. Se modifica el artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:

"Todo el mobiliario urbano que se vaya a instalar en la vía pública deberá corresponder a modelos previamente homologados o singularizados por el Ayuntamiento de Madrid, excepto el de terrazas de veladores y el de quioscos de hostelería, cuya autorización se regulará en su respectiva ordenanza."

Ocho. Se modifica el artículo 15, que queda redactado en los siguientes términos:

"La competencia para la homologación de elementos de mobiliario urbano corresponderá al órgano del Área competente que se determine en los Decretos del Alcalde y Acuerdos de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y delegación de competencias."

Nueve. Se modifica el artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

"Sólo se admitirán a trámite las solicitudes de homologación de elementos de mobiliario urbano efectuadas por fabricantes o distribuidores."

Diez. Se modifica el artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. El mobiliario urbano habrá de atenerse a las normativas específicas para cada elemento o tipo de material, así como, en su caso, a lo que dispone el Pliego de Condiciones Técnicas Generales y los criterios estéticos y de diseño del mobiliario urbano para las distintas zonas de Madrid, aprobados por el titular del Área de Gobierno competente en materia de mobiliario urbano.

2. La solicitud de homologación de elementos de mobiliario urbano se formalizará en el impreso normalizado correspondiente, acompañado de la siguiente documentación técnica:

a) Memoria descriptiva del mobiliario urbano en la que se indicará el uso a que se destine, los datos constructivos y de ejecución, materiales empleados en su fabricación, acabados, y los detalles de su explotación.

b) Plano de planta y alzados del mobiliario urbano, así como planos de despiece del mismo.

c) Fotografías del mobiliario urbano desde distintas perspectivas, en soporte digital en tamaño mínimo de 10x10 cm y a una resolución mínima de 250 ppp en alguno de los formatos tipo ".jpeg", ".tiff", ".bmp", así como dibujos en perspectiva de los elementos en tamaño UNE A4.

d) Copia de la documentación acreditativa de la calidad de los materiales utilizados, la calidad de los procesos de fabricación y el respeto al medio ambiente.

3.Se presentará una solicitud por cada elemento con sus distintas variantes."

Once. Se modifica el artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

"Los servicios técnicos competentes en materia de mobiliario urbano, para la verificación del elemento presentado, podrán solicitar del peticionario maqueta a escala conveniente o muestras a tamaño natural. Así mismo se podrán realizar visitas de comprobación para los modelos cuyo traslado no sea factible por sus dimensiones o características.

En la tramitación del procedimiento se podrá solicitar a los interesados documentación complementaria que resulte necesaria para la adopción de la resolución definitiva."

Doce. Se modifica el apartado 2 del artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. De conformidad con lo dispuesto en el Título 4 NNUU PGOUM, las solicitudes de homologación de elementos de mobiliario urbano cuya instalación se pretenda llevar a cabo en las Zonas 1 y 2 definidas en el artículo 16 de esta Ordenanza, requerirán dictamen favorable de la Comisión para la Protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural de la Ciudad de Madrid (CPPHAN), previo al informe a que se refiere el apartado anterior.

El dictamen tendrá carácter preceptivo, pero no vinculante."

Trece. Se suprime el apartado 4 del artículo 21.

Catorce. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 22, que quedan redactados en los siguientes términos:

"1.La homologación de los nuevos elementos se concederá, en principio, por los siguientes plazos:

a) Para los elementos sometidos al régimen de concesión, por los señalados en las bases que la regulan.

b) Para los restantes elementos, por un máximo de cinco años.

2. En todos los casos la Administración municipal podrá conceder las prórrogas que se consideren oportunas, siempre que se mantengan las características del elemento, previa petición de los interesados, con antelación de tres meses respecto de la finalización del plazo por el que se autorizó la homologación. Los interesados deberán presentar la copia de la documentación acreditativa de la calidad de los materiales utilizados, la calidad de los procesos de fabricación y el respeto al medio ambiente vigente en el momento de la solicitud.

Las prórrogas a las que se refiere la letra b) del apartado 1 se concederán por un plazo máximo de cinco años."

Quince. El artículo 31 queda sin contenido.

Dieciséis. El artículo 32 queda sin contenido.

Diecisiete. El artículo 34 queda sin contenido.

Dieciocho. Se modifica el artículo 37, que queda redactado en los siguientes términos:

"No obstante, podrán ser retirados elementos de mobiliario urbano, de forma inmediata, sin necesidad de aviso previo, corriendo igualmente por cuenta del titular responsable, en su caso, los gastos de ejecución sustitutiva, transporte y almacenaje, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponderles, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1.Cuando el elemento no disponga de ningún tipo de autorización para ser instalado.

2. Cuando, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, el elemento ofrezca peligro para los peatones o el tráfico rodado, bien por su situación, por las características del mismo o por su deficiente instalación."

Diecinueve. Se modifica la disposición transitoria única, que queda redactada en los siguientes términos:

"Expedientes en tramitación relativos al mobiliario que se instale en las terrazas de veladores y en los quioscos de hostelería.

Los expedientes relativos al mobiliario que se instale en las terrazas de veladores y en los quioscos de hostelería, que se encuentren en tramitación en el momento de entrada en vigor de la modificación de la presente ordenanza, serán archivados, ya que dicho mobiliario, a partir de este momento, deberá ser especificado, en cada caso concreto, en la autorización de instalación."

Artículo 13. *Modificación de la Ordenanza de Gestión y Uso Eficiente del Agua en la Ciudad de Madrid, de 31 de mayo de 2006.*

Uno. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 12, con la siguiente redacción:

"4. A efectos de esta ordenanza, las habitaciones de hoteles, hospitales o residencias se consideran de uso privado de sus usuarios, por lo que se les exime del cumplimiento de las disposiciones de este precepto. Se exige, en estas instalaciones de uso privado, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11, junto con la disposición de material informativo sobre prácticas de ahorro de agua."

Dos. Se suprime el apartado 4 del artículo 26.

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 27, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. El informe de la auditoría estará a disposición de los servicios técnicos de inspección del Ayuntamiento de Madrid, cuando así se requiera."

Cuatro. Modificación del artículo 30: se modifica el apartado 1, se suprime la letra a) del apartado 2 y el segundo párrafo del apartado 3, quedando el artículo redactado en los siguientes términos:

"1. Con el fin de disponer de información sobre el cumplimiento de las medidas de eficiencia hídrica previstas en esta ordenanza, se crea el censo municipal de piscinas dependiente del órgano ambiental competente.

2. Las piscinas públicas y privadas habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Realizar anualmente ensayos de estanqueidad y control de fugas. Para las piscinas de nueva construcción y las sometidas a reforma será obligatorio también certificado de garantía de estanqueidad emitido por el constructor o fabricante.

b) Instalar elementos de fontanería eficiente como los contemplados en los artículos 11 y 12 de esta ordenanza.

3. En las piscinas públicas o privadas de nueva construcción, o en aquellas que sean sometidas a remodelación, se incorporarán las instalaciones necesarias para la aplicación de un tratamiento físico y químico continuado, incluso fuera de la temporada de baño, así como de recogida y reutilización del agua de las mismas en las condiciones sanitarias establecidas por la normativa específica de piscinas y, en su caso, los medios adecuados para el aprovechamiento del agua para otros usos distintos del baño.

4. En situaciones de sequía declarada o de escasez de recursos hídricos podrá restringirse el llenado de los vasos o el vaciado de los mismos en determinadas épocas, salvo que las condiciones higiénico-sanitarias así lo exijan."

Cinco. El artículo 35 queda redactado en los siguientes términos:

"1. Las instalaciones hidráulicas ornamentales deberán disponer de un estudio de viabilidad, conformado por el órgano ambiental competente, para el llenado o para cubrir posibles pérdidas de la instalación mediante recursos hídricos alternativos.

2. Se consideran recursos hídricos alternativos los definidos en el artículo 100.

3. El estudio de viabilidad deberá incluir, en todo caso, datos sobre la calidad del agua a utilizar en cumplimiento de la normativa vigente y en particular en lo que concierne a su contenido de nutrientes, al objeto de prevenir procesos de eutrofización en la lámina de agua."

Seis. El artículo 38 queda sin contenido.

Siete. El artículo 40 queda redactado en los siguientes términos:

"Cualquier actuación que implique el vaciado de la instalación deberá coincidir, siempre que sea posible, con las actuaciones de mantenimiento y conservación, con el objeto de minimizar el consumo de agua."

Ocho. Se modifica el apartado 4 del artículo 49, que queda redactado en los siguientes términos:

"4. Los promotores y contratistas de la obra que se pretenda ejecutar deberán aportar, junto con la memoria del proyecto, un anejo de saneamiento. En el procedimiento de tramitación de licencia urbanística de nueva planta, con carácter previo al inicio de las obras, será preceptivo el informe vinculante del servicio competente en materia de saneamiento."

Nueve. El apartado 1 del artículo 86 queda redactado en los siguientes términos:

"1. En conducciones y elementos complementarios de la red de saneamiento no se podrá realizar instalación alguna, sea de tendido de cables, alojamiento de conducciones, montaje de sistemas y elementos de control y singulares, construcciones o modificaciones de cualquier tipo, sin la correspondiente autorización previa del órgano municipal competente. Por razones justificadas podrá autorizarse la instalación de tuberías, cables, red de telecomunicaciones y demás instalaciones en función de la naturaleza y compatibilidad de las mismas con el servicio de alcantarillado, bajo las condiciones particulares que se establezcan a tales efectos."

Artículo 14*. Modificación de la Ordenanza reguladora de las Terrazas de Veladores y Quioscos de Hostelería, de 21 de diciembre de 2006*.

Uno. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado como sigue:

"1. Terrazas de veladores: son las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras, dispositivos de climatización y otros elementos de mobiliario móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma accesoria a un quiosco de temporada o permanente o a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café bar, taberna, chocolatería, heladería, salón de té, croisantería. Estas instalaciones podrán ubicarse en suelo público o privado. En los bares y restaurantes que tengan la consideración de usos asociados de edificios exclusivos de uso terciario solo podrán ubicarse en los espacios libres de parcela de titularidad privada y en los respectivos patios interiores. No obstante, los servicios de restauración de los hoteles podrán instalar terrazas de veladores en suelo de titularidad municipal. En todos los casos solo se podrá realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependen."

Dos. Los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4 quedan redactados del siguiente modo:

"1. La implantación de estas instalaciones requiere la previa obtención de autorización municipal en los términos previstos en esta ordenanza y en la normativa sectorial aplicable. El documento de autorización y su plano de detalle, o una fotocopia de los mismos, deberán encontrarse en el lugar de la actividad, visibles para los usuarios y vecinos, y a disposición de los funcionarios municipales y efectivos de la Policía Municipal.

3. La autorización aprobada por órgano competente se emitirá en modelo oficial, que deberá incluir las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su situación, el horario, las limitaciones de índole ambiental a las que queda condicionada y el mobiliario en concreto que se vaya a instalar, especificando su número y características.

En las terrazas de veladores con cerramiento estable se indicarán además las características del mismo. En todo caso, junto con la autorización deberá figurar el plano de detalle de la instalación que sirvió de base a su concesión y la homologación del cerramiento o una fotocopia de los mismos.

4. Serán circunstancias a tener en cuenta para la concesión o denegación de las autorizaciones, entre otras, la existencia de expedientes sancionadores, el valor turístico de la zona, la tradición de la instalación, la concurrencia de instalaciones de terrazas de veladores o la incidencia en la movilidad de la zona."

Tres. El apartado 2 del artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

"2. Instalaciones que se soliciten en terrenos de titularidad y uso privado: el órgano competente, considerando las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar motivadamente las mismas, teniendo en cuenta que el interés general ha de prevalecer sobre el particular."

Cuatro. El apartado 5 del artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

"5. No obstante lo preceptuado en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá reducir el horario atendiendo a las circunstancias de índole sociológica, medioambiental o urbanística que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos. En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial de índole ambiental sin la cual esta no habría sido concedida.

Los interesados podrán solicitar un horario inferior al máximo permitido, que será considerado al establecer las condiciones ambientales. En el caso de que se acepte esta limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial de índole ambiental sin la cual esta no habría sido concedida."

Cinco. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

"En el caso de que una terraza o quiosco de hostelería, regulados por esta ordenanza, dispusiese de elementos industriales, bien para refrigeración de alimentos o bebidas, bien para generación de energía calorífica, eléctrica o fines análogos, los niveles sonoros que el funcionamiento conjunto de estos equipos emita en la vía pública no podrá ser superior al límite fijado en la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica (OPCAT), para el tipo de área acústica en que se halle ubicada la terraza."

Seis. El artículo 9 queda redactado como sigue:

"Artículo 9. Homologaciones-publicidad.

1. Los cerramientos estables que se instalen en terrazas ubicadas en suelo de titularidad y uso público deberán pertenecer a tipos previamente homologados en la forma prevista en la normativa en materia de homologaciones y del mobiliario urbano.

2. Se prohíbe la publicidad en los elementos de mobiliario instalados en las terrazas de veladores. La colocación del nombre del establecimiento o de su logotipo en toldos, parte superior de la estructura del toldo y sombrillas se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 17.7 de esta ordenanza. En el caso de los cerramientos estables se podrán instalar muestras en las condiciones establecidas para la instalación de las mismas en las fachadas de establecimientos, en la normativa de protección del paisaje urbano."

Siete. El artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 14. Restricciones por la actividad a la que se adscriba.

1. Solamente se concederá autorización para la instalación de terrazas de veladores cuando sean accesorias a un quiosco de temporada o permanente, o a un establecimiento principal de cafetería, bar, restaurante, bar-restaurante, heladería, chocolatería, salón de té, taberna, café bar o croisantería.

2. A los bares y restaurantes que tengan la consideración de usos asociados en edificios exclusivos de uso terciario se les podrá autorizar la instalación de terraza de veladores tanto en los espacios libres de parcela de titularidad privada como en los patios interiores privados.

Los servicios de restauración de los hoteles también podrán instalar terrazas de veladores en suelo de titularidad municipal, siempre que los hoteles dispongan de un acceso directo desde la vía pública."

Ocho. Se añade un nuevo apartado c) y se modifica el contenido de los actuales apartados c) y d) que pasan a ser d) y e) del artículo 15.1, con la siguiente redacción:

"c) Las autorizaciones con periodo de funcionamiento anual podrán disponer de diferentes superficies para el periodo estacional y para el resto del año. La diferencia de superficie no podrá ser superior al 50 por ciento.

d) La superficie ocupada por la terraza no superará, con carácter general, los 100 metros cuadrados. No obstante, podrá superarse dicha superficie en terrazas ubicadas en los patios de edificios destinados en su totalidad a usos terciarios y en el interior de centros comerciales.

e) Alguna de las fachadas del establecimiento deberá dar frente al espacio proyectado para la instalación de la terraza de veladores.

En el caso de los servicios de restauración de los hoteles, dicho requisito se entenderá cumplido si alguna de las fachadas del hotel da frente al espacio proyectado para la instalación de la terraza."

Nueve. El apartado 4 del artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

"4. Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización de terraza de veladores, cada uno podrá ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada propia y la de los dos colindantes a partes iguales (anexos I y II). En este caso, se mantendrá entre ellas una separación mínima de 1,50 metros, que se repartirá entre las dos terrazas.

La distancia de los elementos de mobiliario al bordillo de la acera será, como mínimo, de 0,50 metros, pudiendo reducirse hasta 0,30 metros cuando haya una valla de protección."

Diez. El artículo 17 queda redactado como sigue:

"Los elementos de mobiliario al servicio de la terraza de veladores que se instalen están sujetos a las siguientes prescripciones:

1.Todos los elementos que se instalen al servicio de las terrazas de veladores cumplirán con los criterios de estética y diseño establecidos en materia de mobiliario para las distintas zonas en que se divide la ciudad de Madrid, aprobados por el titular del Área de Gobierno competente en materia de mobiliario urbano.

2. No podrá colocarse en suelo de titularidad y uso público elementos que no estén incluidos expresamente en la autorización.

3. El módulo tipo de velador lo constituye una mesa y cuatro sillas enfrentadas dos a dos. Para mesas cuadradas o redondas de lado o diámetro igual o inferior a 0,80 metros se considerará una superficie de ocupación teórica por cada velador de 1,80 x 1,80 metros cuadrados. Si la mesa tuviese lado o diámetro superior a 0,80 metros, la superficie se aumentará proporcionalmente al exceso.

4. Cuando por las dimensiones del espacio disponible no cupiesen los veladores indicados anteriormente podrán instalarse veladores con una mesa y tres sillas. Si la mesa es cuadrada se considerará una superficie rectangular de ocupación teórica 1,8 x 1,30 metros cuadrados. Si la mesa es redonda se considerará como ocupación teórica la de un triángulo equilátero de 2,50 metros de lado y una superficie de 2,70 metros cuadrados.

5. Si no cupiesen los veladores anteriores se podrán instalar veladores con una mesa y dos sillas cuya superficie de ocupación teórica será un rectángulo de 0,80 x 1,80 metros cuadrados.

6. Cuando el espacio permita la implantación de más de una fila de veladores, podrán disponerse como mejor convenga siempre que se permita el fácil acceso a todas las mesas y sillas, para lo cual se establecerá un pasillo intermedio que permitirá el acceso de los camareros a las mesas. Dicho pasillo tendrá una longitud igual a la de la fila menor y un ancho de 0,50 metros. La superficie ocupada por el pasillo se contabilizará dentro de la superficie de ocupación de la terraza.

Para la obtención del número máximo de mesas y sillas se aplicarán los módulos descritos en este artículo.

7. No podrán instalarse toldos delante de las fachadas de aquellos edificios catalogados con nivel 1 o 2 de protección arquitectónica en el Plan General de Ordenación Urbana sin el previo informe favorable del órgano competente en materia de protección del patrimonio en la ciudad de Madrid.

Los toldos tendrán las características señaladas en los criterios indicados en el apartado 1 de este artículo, estando prohibido el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de los mismos, salvo que se lleve a cabo mediante toldos verticales de material translúcido, que podrán sujetarse mediante sistemas que se apoyen sobre el pavimento sin que, en ningún caso, puedan anclarse.

La altura mínima de su estructura será de 2,20 metros y la máxima, 3,50 metros.

Los toldos podrán sujetarse mediante sistemas que se apoyen sobre el pavimento pero en ningún caso podrán anclarse.

En las autorizaciones concedidas para el período estacional, los toldos deberán quedar retirados de la vía pública una vez concluido el periodo autorizado.

8. Se admite la colocación del nombre del establecimiento y de su logotipo en la parte superior de la estructura del toldo y sobre las faldas de toldos y sombrillas, hasta un máximo de 0,60 x 0,20 metros en los toldos y parte superior de la estructura del toldo y 0,20 x 0,20 metros en las sombrillas.

9. No podrá obstaculizarse el acceso a la calzada desde los portales de las fincas ni dificultar las maniobras de entrada o salida en los vados permanentes. Cuando la terraza se adose a la fachada deberá dejarse libre, al menos, 2 metros desde los quicios de las puertas. En estos espacios no podrá colocarse tampoco mobiliario accesorio.

10. Cuando se disponga de instalación eléctrica de alumbrado para la terraza, esta deberá reunir las condiciones que el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión establece en la ITC-BT-030 (Instrucción Técnica Complementaria – Baja Tensión) para instalaciones en locales mojados, sin perjuicio del cumplimiento del resto de la normativa sobre instalaciones eléctricas. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

11. Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de características análogas.

12. La utilización de los servicios públicos no se verá obstaculizada, debiendo dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso, los siguientes elementos:

a) Las bocas de metro, las paradas de transporte público regularmente establecidas y los pasos de peatones en toda su longitud más 3 metros a cada lado de los mismos como mínimo.

b) Los pasos de vehículos quedarán libres en todo su ancho más 1 metro, como mínimo, a cada lado medido desde los extremos del mismo en la alineación del bordillo.

c) Las salidas de emergencia en todo su ancho más 2 metros a cada lado de las mismas.

d) Se respetará una distancia suficiente a los distintos elementos de mobiliario urbano, señales de tráfico, báculos de alumbrado que garantice su función y que permita las labores de mantenimiento.

13. Deberá garantizarse el acceso a todos los servicios y equipamientos municipales y de compañías de servicios las veinticuatro horas del día.

14. El mobiliario deberá ser retirado de la vía pública al finalizar el horario de funcionamiento del establecimiento, excepto el toldo cuando esté autorizado.

15. Se cumplirá todo lo indicado en normativa en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas."

Once. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 22 quedan redactados como sigue:

"1. Las terrazas de veladores con cerramientos estables que se pretendan instalar dentro del ámbito del Área de Planeamiento Específico del centro histórico APE 00.01, así como edificios catalogados con nivel 1 o 2 de protección en el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid o aquellas que, por su situación, ocupen una posición privilegiada desde la que se divise un paisaje urbano de singular valor histórico-artístico, cultural o arquitectónico, o cuando existan razones de interés general que así lo justifiquen, deberán contar con el informe de la Comisión para la Protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural de la Ciudad de Madrid (CPPHAN).

2. Cuando la concentración de cerramientos pueda generar un grave impacto medioambiental, las solicitudes para nuevas instalaciones o renovaciones correspondientes serán resueltas conjuntamente, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen adecuadas.

3. Los elementos de mobiliario que se instalen estarán sujetos a las siguientes prescripciones:

a) Solamente se permitirá la instalación de mesas y sillas dentro del cerramiento. Los cerramientos en bulevares, calles sin salida y en plazas con una banda permanente de circulación rodada podrán contar con una instalación de apoyo en su interior.

b) No se permite la colocación de ningún elemento en el exterior del cerramiento, ni fijado o colgado a él.

c) En los cerramientos estables adosados a fachada se admite la instalación de rejillas de conducto de aire acondicionado con prolongación de los conductos interiores cumpliendo el régimen de distancias recogido en la normativa vigente.

d) En el resto de supuestos de cerramientos estables los equipos de aire acondicionado se instalarán en el interior de los mismos y las rejillas cumplirán con la normativa municipal vigente en materia medioambiental.

e) Los cerramientos estables separados del establecimiento principal podrán disponer de climatización y calefacción, de acuerdo con la normativa municipal vigente en materia medioambiental."

Doce. Se da un nuevo contenido al apartado 2 y se suprimen los apartados 3, 4 y 5 del artículo 25, que queda redactado como sigue:

"2. Las solicitudes de terrazas de veladores, de funcionamiento anual o estacional, en suelos de titularidad y uso público o privado, podrán presentarse en cualquier momento."

Trece. El apartado 5 del artículo 26 queda redactado como sigue:

"5. En las terrazas de veladores con cerramientos estables la autorización concedida tendrá una vigencia de dos años y se renovará automáticamente por períodos iguales conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22.2.

Con carácter previo a la renovación, además de los extremos indicados en el apartado 3, se comprobará la conformidad de la instalación mediante el boletín emitido por un instalador autorizado.

La Administración municipal manifestará su voluntad contraria a la renovación en los mismos supuestos contemplados en el apartado 4 de este artículo y siempre que no se haya realizado o no haya superado la revisión anual de la instalación eléctrica, prevista en el artículo 22.5."

Catorce. El artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

"Podrá solicitar autorización para la instalación de una terraza de veladores el titular de la licencia del establecimiento principal, siendo preceptivo que disponga de la de primera ocupación y funcionamiento o que en el momento de realizar la solicitud hayan transcurrido los plazos y se cumplan las condiciones establecidas en la normativa municipal reguladora de las licencias urbanísticas para entenderla concedida por silencio administrativo."

Quince. El artículo 28 queda redactado como sigue:

"1. Las solicitudes de autorización que se presenten para la instalación de una terraza de veladores irán acompañadas de la siguiente documentación:

a) Relación de los elementos de mobiliario que se pretendan instalar, con indicación expresa de su número, así como fotografías de los mismos.

b) Plano o planos de situación de la terraza a escala 1:1.000 ó 1:500, en el que se reflejen la superficie a ocupar, ancho de acera, distancia a las esquinas, paradas de metro y autobuses, salidas de emergencia, pasos de vehículos, quioscos, así como los elementos de mobiliario urbano existentes.

c) Plano o planos de detalle a escala 1:100 con indicación del periodo de funcionamiento, así como de todos los elementos de mobiliario, su clase, número, dimensiones, superficie a ocupar y colocación de los mismos conforme determina el artículo 17. Asimismo, se señalarán las medidas correspondientes al frente de fachada del

establecimiento y anchura de la acera y, en su caso, arbolado, zonas ajardinadas, mobiliario urbano municipal existente, registros y arquetas de los servicios municipales y de compañías de servicios.

d) Copia del documento acreditativo de la vigencia y de hallarse al corriente en el pago de la póliza de seguros a que se refiere el artículo 8.

2.En el caso de terrazas de veladores situadas en suelo de titularidad privada el solicitante deberá abonar la tasa correspondiente, debiendo incluir, además, como documentación específica:

a) Acreditación de la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio, y, excepcionalmente, cuando no sea posible acreditarlo, autorización de las comunidades de propietarios afectadas.

b) Fotografías de las fachadas próximas al espacio pretendido para la ubicación de la terraza.

c) Limitaciones que en su caso se propongan para aminorar los impactos que pueda generar el funcionamiento de la terraza.

3.Las solicitudes de autorización para la instalación de terraza de veladores con periodo de funcionamiento anual y diferentes superficies para el periodo estacional y para el resto del año, deberán indicar claramente la superficie a ocupar en cada caso, que deberá reflejarse en los planos que se aporten conforme a lo señalado en el apartado 1 de este artículo.

4.En las terrazas de veladores con cerramientos estables se incluirá, además, como documentación específica:

a) Declaración en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, que el cerramiento que se pretende instalar cuenta con la homologación a que se refiere el artículo 9 de esta ordenanza.

b) Memoria técnica detallando:

1) Las características de sus instalaciones.

2) Superficie a ocupar y elementos instalados en el interior del cerramiento.

3) Planos a escala 1:100 en los que se indique de forma inequívoca las dimensiones, secciones, plantas, alzados laterales, frontal y posterior.

4) Sistemas de anclaje de los elementos al pavimento.

c) Certificado del técnico facultativo acerca de la suficiencia de su estabilidad estructural en la hipótesis de esfuerzos extremos y en la adecuación de sus condiciones de prevención y extinción de incendios, evacuación, estabilidad y reacción al fuego.

d) Documento acreditativo de la constitución de una garantía para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación del cerramiento. El importe de esta garantía se determinará en función del coste de reposición del suelo ocupado.

Para la obtención de la superficie se incrementará en 2 metros las dimensiones correspondientes a su longitud y su anchura.

e) Presupuesto de instalación.

f) Póliza de seguros de responsabilidad civil con un capital mínimo de 1.500.000 de euros por siniestro y año de seguro, sin franquicia alguna, que cubra cualquier clase de riesgo derivado del ejercicio de la actividad hostelera realizada.

g) Contrato de mantenimiento y revisión de los extintores y del alumbrado de emergencia y señalización con empresa autorizada.

5. En las solicitudes de modificación de las autorizaciones concedidas solamente será preciso aportar la documentación que describa la modificación.

6. El órgano competente podrá recabar de otra autoridad competente la confirmación de la autenticidad de los documentos que se aporten."

Dieciséis. El primer párrafo del artículo 29 y el apartado 6 quedan redactados como sigue:

"La tramitación para la primera instalación se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:"

(...)

"6. Las solicitudes de modificación se presentarán en las oficinas de Registro del Ayuntamiento de Madrid, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la LRJ-PAC, en impreso normalizado que contendrá al menos los datos señalados en el artículo 70 de la LRJ-PAC, al que se acompañará la documentación que describa la modificación de acuerdo con el artículo 28.5. Se seguirá el procedimiento descrito en los apartados precedentes, a excepción del plazo de resolución del órgano competente que será de un mes."

Diecisiete. El artículo 30 queda redactado del siguiente modo:

"Las solicitudes de autorización que se regulan en este título no estarán sometidas al procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades.

El órgano ambiental solamente intervendrá en la definición de su régimen de funcionamiento cuando se sitúen en un área declarada como zona de protección acústica especial (ZPAE). En este caso, el plan zonal específico asociado a la correspondiente declaración de la ZPAE podrá contener restricciones que permitan reducir la incidencia ambiental del funcionamiento de las actividades objeto de esta ordenanza."

Dieciocho. El artículo 31 queda redactado como sigue:

"El número y radicación de los emplazamientos serán determinados por la Junta Municipal del Distrito respectivo. A estos efectos, se elaborará anualmente una relación de emplazamientos, cuya aprobación inicial y definitiva, tras un período de información pública de un mes, deberán publicarse en el primer Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid del mes de septiembre y en el último del mes de octubre, respectivamente, y en el tablón de edictos electrónico.

Dicha relación incluirá los emplazamientos ocupados con autorización vigente, los ya instalados que queden vacantes y los de nueva creación, en su caso."

Diecinueve. Se modifican el apartado 1 y la letra a) del apartado 2 del artículo 35, que quedan redactados del siguiente modo:

"Artículo 35. Proyecto de la instalación.

1. La solicitud se presentará en impreso normalizado e irá acompañada de una declaración en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos exigidos en esta ordenanza, que dispone de la

documentación a que se refiere el artículo 39 y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de vigencia de la autorización.

En el caso de sociedad mercantil, se presentará el documento acreditativo de la representación que ostente el solicitante y una copia de la escritura de constitución de dicha sociedad.

2. Junto con la solicitud se presentará un proyecto de instalación que incluirá:

a) Memoria descriptiva de los elementos a instalar con indicación de los materiales empleados y su fabricación, acabados, instalaciones, elementos de mobiliario y demás constructivos y de ejecución."

Veinte. El artículo 39 queda redactado como sigue:

"Artículo 39. Eficacia de la autorización.

1. Para la eficacia de la autorización otorgada, el adjudicatario deberá abonar la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial, debiendo presentar dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación de dicha autorización los siguientes documentos:

a) Declaración de hallarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

b) Fianza de explotación, ajustada a la normativa municipal en materia de constitución, devolución y ejecución de garantías del Ayuntamiento de Madrid, que garantice los posibles desperfectos que pudieran causarse al dominio público municipal o a sus elementos de mobiliario urbano como consecuencia del ejercicio de la actividad. Dicha fianza consistirá en el 10 por 100 del valor del presupuesto de la instalación.

c) Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil derivada tanto de la explotación de la actividad como de la venta de productos y con un capital mínimo de 1.000.000 de euros sin franquicias, que cubra cualquier clase de riesgo derivado del ejercicio de la actividad hostelera realizada.

2. El órgano competente podrá recabar de otra autoridad competente la confirmación de la autenticidad de los documentos que se aporten.

3. En el caso de que, tras las comprobaciones oportunas, se detectara inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración, el órgano competente revocará la autorización concedida, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar."

Veintiuno. El apartado 2 del artículo 41 queda redactado del siguiente modo:

"2. Dicho Acuerdo se publicará en el tablón de edictos electrónico y en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid, pudiendo formularse por quienes se consideren afectados las alegaciones o reclamación que estimen pertinentes durante el plazo de quince días a contar desde su publicación en el boletín."

Veintidós. El artículo 50 queda redactado del siguiente modo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el incumplimiento de las condiciones de índole ambiental previstas en la autorización otorgada determinará la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en la normativa medioambiental de aplicación, ordenándose la suspensión inmediata de la actividad y procediéndose a su retirada o precintado en caso de incumplimiento."

Veintitrés. Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 53, que queda redactada del siguiente modo:

"c) La instalación de elementos de mobiliario no previstos en la autorización o en número mayor de los autorizados."

Veinticuatro. Se suprime el Anexo V. Contenido de la memoria de evaluación ambiental de los cerramientos estables.

Confirmada legalidad del artículo 14 por Sentencia 1944/2014 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 5 de mayo de 2014. ES:TS:2014:1944. Fecha de firmeza: 26/06/2014.

Artículo 15. *Modificación de la Ordenanza reguladora de la Distribución Gratuita de Prensa en la Vía Pública , de 29 de septiembre de 2008.*

Uno. El artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 4. Vigencia.

1. Las autorizaciones se concederán por dos años naturales, al finalizar los cuales se prorrogarán una sola vez por el mismo plazo, si el titular de la autorización, con una antelación mínima de un mes a la finalización del plazo de vigencia, lo solicita al Ayuntamiento y éste lo autoriza. En todo caso, la voluntad contraria del Ayuntamiento deberá fundamentarse en el incumplimiento por parte del autorizado de las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

2. La autoridad que haya conferido la autorización podrá suspenderla temporalmente por causas sobrevenidas de interés público debidamente motivadas. En tal caso, se trasladará la actividad a otro emplazamiento sin derecho a indemnización hasta que desaparezca la causa que motivó la suspensión temporal.

3. De conformidad con la legislación vigente, las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general. En iguales términos podrán ser revocadas las autorizaciones cuando se incumplan las condiciones exigidas para su obtención y ejercicio."

Dos. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 8. Características de los situados.

Los situados de reparto gratuito deberán cumplir además las siguientes condiciones:

a) No obstaculizarán las salidas y accesos del Metro, las paradas de los autobuses y estaciones de ferrocarril o intercambiadores, ni se fijarán en la confluencia de los pasos de peatones con las aceras.

b) No podrán ubicarse delante de los museos o monumentos incluidos en el Catálogo de Monumentos Públicos y Elementos Urbanos Singulares, ni en parques y jardines.

c) Habrán de respetar las entradas y salidas de público de las grandes superficies comerciales.

d) En ningún caso podrán situarse en lugares donde se produzca un entorpecimiento del tránsito peatonal o de la circulación de vehículos automóviles."

Tres. El artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 11. Documentación.

1. Las solicitudes presentadas deberán ir acompañadas de una declaración en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos exigidos en esta ordenanza, que dispone de la documentación a que se refiere el apartado siguiente y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de vigencia de la autorización.

2. Los requisitos sobre los que debe versar la declaración, cuya presentación se exigirá a quien resultara propuesto para la adjudicación, se acreditarán mediante la presentación de la siguiente documentación:

a) Con carácter general, las personas jurídicas acompañarán fotocopia de la escritura de constitución inscrita en el registro correspondiente, cuando este requisito sea exigible conforme a la legislación aplicable. Acompañarán asimismo fotocopia de los estatutos o del acta fundacional en los que conste que su objeto social es la edición de prensa.

b) Declaración de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como de que la publicación que se propone distribuir gratuitamente cuenta con un contenido informativo propio de, al menos, el 35 por ciento del total.

c) Memoria justificativa que, en su caso, haga referencia a los siguientes aspectos:

1) Porcentaje de contenido informativo del total del periódico, si se supera el exigido en el artículo 1.2 de la ordenanza.

2) Medios materiales y personales disponibles para el desarrollo de la actividad.

3) Solvencia económica que garantice el cumplimiento adecuado de las obligaciones derivadas de la autorización.

4) Indicación de si se dispone o no de un sistema externo de control de difusión.

5) En su caso, declaración de que se dispondrá del citado sistema en caso de resultar adjudicatario.

3. Las autorizaciones serán conferidas por el órgano competente, previa aportación por el adjudicatario propuesto de la documentación a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

4. El órgano competente podrá recabar de otra autoridad competente la confirmación de la autenticidad de los documentos que se aporten.

5. En el supuesto de que, tras las comprobaciones oportunas, se detectara inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, el órgano competente revocará la autorización concedida, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar."

Cuatro. El artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 16. Revocación de la autorización.

1. Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano concedente en los siguientes casos:

a) En los supuestos establecidos con carácter general en los artículos 92.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y 4.4 de esta ordenanza.

b) Cuando se incumpla la obligación del pago de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local.

c) Por la comisión de infracciones muy graves en los casos establecidos en la presente ordenanza cuando la sanción impuesta sea la de revocación de la autorización.

2. En los supuestos de revocación de las letras b) y c) del apartado 1, el efecto inmediato será la imposibilidad de solicitar la autorización para el año siguiente, respecto de los emplazamientos en los que se hayan producido las circunstancias determinantes de la revocación."

Artículo 16. *Modificación de la Ordenanza reguladora de la Publicidad Exterior , de 30 de enero de 2009*.

Uno. Se modifica el punto i) del apartado 2 del artículo 1, que pasa a tener la siguiente redacción:

"i) Autorización de actuación de publicidad exterior: Autorización administrativa especial que habilita a su titular para la realización de una actuación de publicidad exterior en suelo de titularidad privada cuando requiera la utilización de soportes o estructuras no fijas que por sus características técnicas y de seguridad precisen de la redacción de un proyecto técnico o cuando concurran razones de interés general."

Dos. Se añade una nueva letra c) al apartado 1 del artículo 5, con la siguiente redacción:

"c) En relación a su instalación se distingue entre:

Soportes fijos: además de los soportes regulados en esta ordenanza, se entiende por fijos los soportes que para su montaje o utilización precisen de la realización de obras en el terreno o paramento sobre el que se instalen.

Soportes móviles: los que para su montaje o utilización precisen instalaciones o estructuras eventuales, desmontables o portátiles."

Tres. Se modifican la letra b) del apartado 4 y el apartado 5 del artículo 7, que pasan a tener la siguiente redacción:

"4.(…)

b) La orientación del haz de luz siempre será descendente para evitar la contaminación lumínica. En la licencia publicitaria se fijarán las condiciones técnicas, las de la explotación publicitaria y las del horario de cada instalación de acuerdo con el proyecto técnico presentado.

5. La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid u órgano en quien delegue podrá establecer los ámbitos concretos de la ciudad, con independencia de la zona en la que se encuentren, en los que se puedan exceptuar los valores máximos de luminancia y los horarios de funcionamiento con la finalidad de crear focos y escenas encendidas en los que se pueda intensificar la instalación de soportes publicitarios luminosos y la concentración de elementos de información."

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 9 que queda redactado como sigue:

"1. Se prohíbe, con carácter general, la publicidad comercial en los Bienes declarados de Interés Cultural y en sus entornos de protección; en los edificios, parques y jardines, establecimientos comerciales y elementos urbanos incluidos en los Catálogos de Protección con nivel 1 de protección, así como en los Cementerios Históricos protegidos por el planeamiento específico, salvo cuando se encuentren incluidos en focos o escenas encendidas o cuando se trate de soportes publicitarios que, por su valor histórico y cultural, conforman el paisaje urbano de la ciudad, en cuyo caso, se requerirá informe favorable de las comisiones competentes en la protección del patrimonio histórico, artístico y natural."

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 17 que queda redactado como sigue:

"1. A efectos de esta ordenanza se entiende por medianera o muro colindante con otra edificación, las superficies verticales ciegas de los edificios que se sitúan sobre los linderos de la parcela que no reúnen la condición de alineación oficial. Por tanto, quedan incluidas tanto las que quedan al descubierto de forma temporal y circunstancial con un carácter provisional, como las que, por aplicación de las condiciones del planeamiento, quedan al descubierto con duración indefinida al no colindar la edificación existente con la pared medianera o al exceder su superficie de la edificación colindante."

Seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 21, que queda redactado como sigue:

"3. En los edificios destinados a museos, bibliotecas o análogos en el desarrollo de actividades culturales o de singular interés público, situados en las zonas 1, 2 y 3, con independencia de su nivel de catalogación se podrán anunciar sus exposiciones o actividades temporales mediante la instalación de soportes flexibles tales como banderolas. Cuando las características del edificio lo requieran se podrán instalar soportes con esta finalidad en el cerramiento de la parcela o en el espacio libre de la misma. Los situados en la zona 2 requerirán para su aprobación informe favorable de las comisiones competentes en materia de protección del patrimonio histórico, artístico y natural."

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 24, que queda redactado como sigue:

"1. En todas las zonas establecidas en la presente ordenanza, las obras susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán, de acuerdo con las normas urbanísticas del PGOU, las de nueva edificación en todas sus variantes, y las de reestructuración general y total; las de demolición total, restauración de fachadas y urbanización, incluso en edificios u otros elementos catalogados con independencia de su nivel de protección."

Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 25, que pasa a tener la siguiente redacción:

"2. Los soportes publicitarios flexibles sobre estructuras de andamio cubrirán la totalidad de la superficie del andamio teniendo como limitación la altura del edificio y la longitud de fachada. En la parte inferior de la lona se reservará una franja corrida a lo largo de toda la lona de 150 centímetros (150 cm.) de altura, en la que figurarán los elementos de identificación de los establecimientos existentes en el edificio cuya localización quede afectada por la instalación del soporte, las de la empresa publicitaria y de las restantes empresas participantes en las obras, quedando prohibida la colocación de otros soportes rígidos o flexibles. De forma excepcional, por razón de interés general, acontecimientos singulares para la ciudad de Madrid o análogos la publicidad deberá quedar integrada en la imagen del edificio o del entorno o se podrá invertir el orden anterior de forma que la publicidad quede instalada en la franja corrida a lo largo de toda la lona.

En los edificios declarados Bien de Interés Cultural y en los catalogados con nivel 1 y 2 de protección, en dicha franja corrida se reservará una superficie de al menos 150cmx150cm para la representación gráfica del edificio en el que figurará una fotografía, imagen o alzado del edificio, con la denominación del mismo."

Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 27, que queda redactado como sigue:

"2. Se instalarán sobre el cerramiento del solar y siempre en la alineación oficial, sin volar sobre la vía pública. Cuando la alineación forme esquina a dos calles, se admitirá que el vértice del soporte pueda desplazarse dentro de la alineación hasta un máximo de cuatro metros (4 m.) del mismo. Los soportes se situarán sobre el cerramiento de separación con la vía pública y no sobre los linderos de las fincas colindantes. Sólo se autorizarán cuando el cerramiento esté previamente realizado, excepto en la zona 4."

Diez. Se modifica el primer párrafo del apartado 4 del artículo 28, que queda redactado como sigue:

"4. En la zona 4 los soportes se regularán de acuerdo con las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de las carreteras de ámbito estatal y autonómico."

Once. Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 31, que queda redactada como sigue:

"a) En planta baja, sobre el dintel de los huecos de fachada del local y sin cubrir éstos, podrán ocupar una franja corrida de anchura inferior a sesenta centímetros (60 cm.) con un saliente de hasta diez centímetros (10 cm.). Deberán quedar a una distancia superior a cincuenta centímetros (50 cm.) del hueco de acceso al portal del edificio, debiendo dejar totalmente libre el dintel del mismo."

Doce. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 32, que pasa a tener la siguiente redacción:

"a) Se realizarán en letras sueltas, logotipos, marca o texto compuesto con letras sueltas unidas entre sí pudiendo ser luminosos, iluminados o calados sobre superficie opaca, con iluminación interior. La superficie opaca será como mínimo del sesenta por cien (60 por ciento) de la superficie total del soporte."

Trece. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 33, quedando redactados del siguiente modo:

"3. En la zona 2, salvo en los edificios señalados en el artículo 9.1 y en los catalogados con nivel 2 de protección, se admitirán banderines tanto iluminados de forma externa mediante focos o proyectores sobre la parte superior con efecto de desvanecimiento, como luminosos en los que, sobre la superficie opaca, se recortarán o calarán las letras sueltas, logotipos, la marca o texto compuesto con letras sueltas unidas entre sí iluminados interiormente. La superficie opaca será como mínimo del sesenta por cien (60 por ciento) de la superficie total del soporte. También podrán instalarse con luz proyectada interiormente desde la parte superior del soporte de forma que se distribuya únicamente de arriba hacia abajo.

4.En todas las zonas deberán cumplir las siguientes determinaciones específicas:

a) No se permitirá más de un banderín por cada fachada del local al que se refiera y exclusivamente se colocarán en planta baja, haciendo referencia únicamente a la actividad y nombre del establecimiento.

b) No se instalarán banderines luminosos a menos de diez metros (10 m) de los huecos de ventanas de edificios de uso residencial u hospitalario si las luces son oblicuas o veinte metros (20 m) si las luces son rectas.

Podrá excepcionarse el cumplimiento del régimen de distancias establecido en el párrafo anterior en aquellos supuestos en los que no sea posible su cumplimiento y concurran circunstancias que hagan necesaria su identificación al prestar un servicio de carácter social, sanitario, cultural, etcétera."

Catorce. Se modifica la letra c) y se añaden dos nuevas letras, d) y e), al apartado 2 del artículo 35, con la siguiente redacción:

"c) Se colocarán sobre la fachada propia del local como muestra o banderín. Solo se permitirá la instalación de una muestra y un banderín por fachada del local. En supuestos excepcionales por la dificultad de visualizar el local desde la vía pública, se podrá colocar un banderín en la fachada o en el espacio libre de parcela del propio edificio o de otro edificio distinto al del local en cuyo caso el bastidor será como máximo de noventa centímetros (90 cm.).

d) Los huecos de ventanas existentes en el mismo edificio en el que se encuentre instalada la oficina de farmacia no deben considerarse incluidos en el régimen de distancia de las luces rectas y oblicuas establecido en el artículo 33.4. b) para los banderines con iluminación. Se evitará la contaminación lumínica a través de los huecos de ventana de otras piezas del edificio y, en caso de los soportes con iluminación digital, su haz de luz deberá orientarse en sentido descendente.

e) La altura de más de tres metros (3 m.) establecida en el artículo 33.1 para los banderines luminosos es de aplicación a las cruces de farmacia incluidos aquellos supuestos que supongan colocarlas fuera de la fachada propia del local elevándolas hasta completar la altura exigida."

Quince. Se modifica el Título VIII. Régimen Jurídico de las Licencias y Autorizaciones, que pasa a denominarse "Régimen de Intervención Administrativa", así como su Capítulo I. De las Licencias y Autorizaciones, que se sustituye por "De las formas de Intervención Administrativa."

Dieciséis. Se modifica el título del artículo 37, que pasa a denominarse "Objeto, contenido y tipos de intervención", y su contenido, que queda redactado del siguiente modo:

"1. La realización de cualquier clase de actividad, acción o actuación de publicidad exterior, aunque no esté contemplada expresamente en esta ordenanza, queda sometida a la previa obtención de licencia urbanística, autorización administrativa, declaración responsable o comunicación previa, sin perjuicio de las demás licencias y autorizaciones que sean pertinentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable.

2. En todo caso, la administración municipal podrá exigir la adopción de las medidas pertinentes en defensa del interés general o de las modificaciones que resulten de las nuevas determinaciones que se aprueben por disposiciones de carácter general.

3. La actividad publicitaria y la identificación de actividades y establecimientos quedan sujetas a la obtención de licencia urbanística cuando se desarrollen mediante la instalación de soportes con estructuras y materiales que puedan estar anclados al pavimento, instalados sobre fachadas, ser autoportantes o cualquier otra modalidad, así como cuando requieran por sus características técnicas y de seguridad la redacción de un proyecto técnico.

Su tramitación se realizará de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza y con las determinaciones previstas en la normativa municipal en materia de licencias urbanísticas en atención al uso afectado y al ámbito de aplicación de dicha normativa, así como en la legislación urbanística de la Comunidad de Madrid.

4. Si la actuación publicitaria se realiza en suelo de titularidad pública la autorización tendrá el carácter de autorización demanial, con la denominación de autorización especial, de acuerdo con la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

5. El régimen de las actuaciones de publicidad exterior efímeras será el siguiente:

a) Si la actuación publicitaria se realiza en suelo de titularidad privada y uso público debido a su incidencia y repercusión en el entorno urbano queda sujeta a autorización de actuación de publicidad exterior al concurrir razones de interés general de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

b) Si la actuación publicitaria se realiza en suelo de titularidad y uso privado:

1. Si requiere la utilización de estructuras o soportes que por sus características técnicas y de seguridad precisen de la redacción de un proyecto técnico, será necesaria la obtención previa de la autorización de actuación de publicidad exterior, debiendo cumplirse las condiciones técnicas exigidas para las licencias urbanísticas.

2. Si la citada actuación requiere la utilización de estructuras o soportes que no precisan la presentación de un proyecto técnico será necesario suscribir una declaración responsable.

3. Si la actuación publicitaria referida requiere exclusivamente la utilización de medios personales, será necesario presentar una comunicación previa.

Tanto la declaración responsable como la comunicación previa de dichas actuaciones de publicidad exterior deberán presentarse en impresos normalizados con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para su realización, para que pueda comprobarse la compatibilidad de dichas actuaciones con la protección, el mantenimiento y la

mejora de los valores del paisaje urbano y de la imagen de la ciudad de Madrid así como su concurrencia con otras actividades previstas en el emplazamiento.

6. La realización de las actuaciones publicitarias experimentales en suelo de titularidad privada, debido a su impacto y repercusión en el paisaje y entorno urbanos, quedan sujetas a autorización de actuación de publicidad exterior al concurrir razones de interés general, requiriéndose informe previo favorable del Grupo Técnico de Publicidad cuando por la trascendencia de la actuación y a juicio del órgano municipal competente pueda llegar a precisarse. Si requiere la utilización de estructuras o soportes que por sus características técnicas y de seguridad precisen de la redacción de un proyecto técnico, deberán cumplirse las condiciones técnicas exigidas para las licencias urbanísticas.

7. La realización de las actuaciones publicitarias de patrocinio municipal en suelo de titularidad privada quedan sujetas a autorización de actuación de publicidad exterior al requerir la utilización del logotipo o marca del Ayuntamiento.

8. Las actuaciones publicitarias en dominio público reguladas en el artículo 11 de la ordenanza estarán sujetas a autorización demanial de acuerdo con la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. En el caso de que para su realización requieran la utilización de estructuras o soportes descritos en el apartado 3 deberán cumplirse las condiciones técnicas exigidas para las licencias urbanísticas.

9. Las siguientes instalaciones no requerirán la previa obtención de licencia, autorización, declaración responsable ni comunicación previa:

a) Instalación de los anuncios individuales de venta y alquiler de locales y viviendas.

b) Instalación de los elementos de identificación en el cristal interior de los huecos de fachada de edificios de uso no residencial mediante grabación, serigrafía o elemento transparente superpuesto.

c) Instalación de las muestras en el cristal interior de los huecos de fachada de planta baja y primera mediante grabación, serigrafía elemento transparente superpuesto o similar."

Diecisiete. Modificación del artículo 38. Se modifica el título del artículo 38, "Vigencia de las autorizaciones y licencias", que pasa a denominarse "Vigencia de las licencias, autorizaciones y de las actuaciones de publicidad", y el párrafo primero del apartado 4, que pasa a tener la siguiente redacción:

"4. La vigencia de las autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones previas estará vinculada al plazo de duración que se establezca en cada una de las siguientes actuaciones:"

Dieciocho. Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 39, que queda redactado de la siguiente manera:

"b) Certificado de facultativo competente en el que conste que la instalación se ajusta a la licencia concedida y se mantienen las condiciones de seguridad y estética previstas en el proyecto inicial o prescritas en la licencia."

Diecinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 41, que queda redactado de la siguiente manera:

"1. Las solicitudes de licencias urbanísticas publicitarias y de identificación de rótulos y otros elementos de identificación, regulados en el capítulo II del título VII, y las autorizaciones contempladas en esta ordenanza que para su realización requieran la utilización de estructuras y soportes fijos con proyecto técnico, se tramitarán conforme a las determinaciones previstas en la normativa municipal en materia de licencias urbanísticas en atención al uso afectado y al ámbito de aplicación de dicha normativa."

Veinte. Se modifican las letras a), b), c), f) y g) del apartado 1, el apartado 2 y el apartado 3 del artículo 43, que pasan a tener la siguiente redacción:

"a) Proyecto técnico suscrito por técnico competente.

b) Dirección facultativa.

c) Certificado de la dirección facultativa en el que conste que los soportes con iluminación cumplen los valores máximos de luminancia establecidos en el artículo 7 de la ordenanza.

f) Para las solicitudes de publicidad en obras, fotocopia de la licencia de obras u orden de ejecución para aquellos casos en los que la instalación se efectúe en un emplazamiento donde se estén efectuando o vayan a efectuarse las obras. En su defecto, el peticionario podrá aportar los datos concretos del expediente que contenga la resolución de forma que permita su localización y comprobación.

g) Alineación oficial en las solicitudes de licencia de publicidad en solares y terrenos sin uso cuando la instalación pretenda ubicarse en suelo urbano consolidado.

2. En el supuesto de soportes en obras, deberá comunicarse la fecha de inicio de las obras conforme a las determinaciones previstas en la normativa municipal en materia de licencias urbanísticas en atención al uso afectado y al ámbito de aplicación de dicha normativa y en la normativa urbanística, a efectos de iniciar el cómputo del plazo correspondiente. Los soportes publicitarios autorizados solo se podrán instalar cuando las obras estén en curso de realización.

3. Una vez concluida la instalación deberá aportarse declaración de la dirección facultativa, en la que conste que la misma se ha realizado de acuerdo con el proyecto técnico presentado y con cumplimiento de la normativa de aplicación."

Veintiuno. Se modifica el apartado 1 del artículo 44, que queda redactado como sigue:

"1.Transcurrido el plazo para el otorgamiento de las licencias urbanísticas publicitarias y de identificación reguladas en el Capítulo II del Título VII, sin dictarse resolución expresa, el interesado podrá entender otorgada la licencia por silencio administrativo, salvo en los supuestos excepcionales previstos en la normativa urbanística y medioambiental."

Veintidós. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 45, que pasan a tener la siguiente redacción:

"1. La solicitud de instalación de muestras, banderines, toldos y elementos análogos, regulados en el capítulo I del título VII, podrá tramitarse conjuntamente con la licencia de obras o de implantación de actividad en el local. Si se solicitase autónomamente su instalación, la solicitud se tramitará conforme a las determinaciones previstas, en cada caso, en la normativa municipal en materia de licencias urbanísticas en atención al uso afectado y al ámbito de aplicación de dicha normativa.

2. Los rótulos y otros elementos de identificación regulados en el capítulo II del título VII se solicitarán y resolverán de forma independiente conforme a las determinaciones previstas en la normativa municipal reguladora de la tramitación de licencias urbanísticas, debiendo aportarse la documentación señalada en el artículo 43 de esta ordenanza."

Veintitrés. Se modifica el artículo 48, que queda redactado como sigue:

"Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias tendrán la obligación de identificar las mismas, a cuyo efecto deberán colocar en lugar visible y dentro del marco perimetral del soporte, el nombre de la empresa

de publicidad titular de la licencia. No se podrán colocar elementos corpóreos sobre los soportes ni utilizar otras superficies para identificar los soportes.

En el supuesto de los rótulos en coronación la identificación deberá incluirse en el rectángulo virtual sin computar a efectos de superficie publicitaria con una superficie máxima del 10 por ciento."

Veinticuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 53 y se introduce un nuevo apartado 3, quedando el artículo redactado en los siguientes términos:

"1. Cuando la instalación de soportes, sujetos a intervención municipal, se realizase sin licencia urbanística publicitaria o de identificación, o sin ajustarse a las prescripciones y condiciones señaladas en la misma, se adoptarán las medidas contempladas en el capítulo II del título V de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer el municipio en defensa de sus bienes. Cuando la actuación publicitaria esté sujeta al cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas para las licencias urbanísticas y se desarrolle sin autorización de publicidad exterior, o sin ajustarse a las prescripciones y condiciones señaladas en la misma, se adoptarán las medidas señaladas anteriormente.

2. La utilización del dominio público municipal sin la previa obtención de autorización administrativa dará lugar al ejercicio de las facultades y prerrogativas para la defensa del patrimonio municipal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

3. Cuando la actuación publicitaria se realizase sin presentar la declaración responsable o comunicación previa se adoptarán las medidas previstas en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

Veinticinco. Se modifica el apartado 5 del artículo 55, que queda redactado como sigue:

"5. A la ejecución de actuaciones publicitarias sin la presentación de comunicación previa, declaración responsable o sin la obtención de la previa autorización de actuación de publicidad exterior le será de aplicación el régimen sancionador establecido en esta ordenanza."

Veintiséis. Se modifica el artículo 57, que queda redactado como sigue:

"Se considerarán infracciones muy graves:

a) La instalación de soportes publicitarios, sin la correspondiente licencia, autorización o presentación de declaración responsable, o sin ajustarse a las condiciones establecidas en las mismas, en ámbitos incluidos en las zonas 1 y 2 establecidas en el artículo 4 de esta ordenanza.

b) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa.

c) La instalación de soportes publicitarios o de identificación en edificios catalogados con nivel 1.

d) La instalación de soportes publicitarios o de identificación, sin la correspondiente licencia o autorización o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la misma, en edificios catalogados con nivel 2 de protección y con nivel 3 de protección parcial, relativa a la fachada.

e) La instalación de soportes publicitarios o de identificación sin la correspondiente licencia urbanística o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la misma, sin respetar las distancias establecidas respecto a las vías rápidas.

f) La instalación de soportes con una superficie publicitaria igual o superior al doble de la permitida en la correspondiente licencia publicitaria.

g) La colocación de publicidad o de elementos de identificación directamente sobre los edificios sin utilización de soportes externos cuando produzca daños muy graves a los mismos por el deterioro causado o se trate de edificios catalogados.

h) El ejercicio de la actividad publicitaria que produzca una alteración muy grave del paisaje urbano mediante: la tala de árboles sin autorización, la modificación irreversible o la alteración de elementos naturales o arquitectónicos.

i) La segregación de los emplazamientos a efectos de su explotación publicitaria.

j) La realización de cualquier clase de actuación publicitaria, sin la correspondiente presentación de comunicación previa, declaración responsable o sin la obtención de autorización o sin ajustarse a las condiciones establecidas en las mismas, que impida a los ciudadanos que permanecen o transitan por las vías y espacios públicos su utilización.

k) La realización de cualquier clase de actuación publicitaria que impida o suponga una grave y relevante obstrucción del normal funcionamiento de los servicios públicos.

l) La realización de cualquier clase de actuación publicitaria cuando produzca un deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

m) La realización de cualquier clase de actuación publicitaria cuando produzca un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos sean muebles o inmuebles."

Veintisiete. Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

"Se consideran infracciones graves:

a) La realización de actividades publicitarias sin la correspondiente presentación de comunicación previa, declaración responsable, o sin contar con las autorizaciones o licencias preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas, cuando no se consideren como infracciones muy graves.

b) La instalación de los elementos de identificación de actividades y establecimientos sin contar con las autorizaciones o licencias preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas.

c) La instalación de soportes con una superficie publicitaria que exceda de la permitida en la correspondiente licencia publicitaria hasta el doble de la misma.

d) La falta de mantenimiento de las instalaciones en los términos establecidos en la ordenanza cuyo deterioro y falta de ornato suponga un menoscabo del entorno y del paisaje urbano.

e) El incumplimiento de los horarios de inicio o apagado de las instalaciones cuando generen molestias a los vecinos, conductores y transeúntes.

f) La instalación o mantenimiento de los soportes publicitarios en obras sin haberse iniciado o después de haber finalizado las mismas.

g) La nueva instalación de soportes flexibles sobre estructuras de andamios sin que haya transcurrido el plazo fijado en el artículo 38.2 de esta ordenanza.

h) La instalación de soportes publicitarios en solares y terrenos sin uso fuera de la alineación oficial o volando sobre la vía pública.

i) La realización de cualquier acto que dañe a las especies vegetales o arbóreas instaladas en suelo público o privado, tales como podas sin autorización, con especial atención al arbolado de alineación. Existe una vinculación entre

la realización de un acto lesivo para las especies vegetales y arbóreas y los soportes publicitarios cuando por su crecimiento y porte afectan o dificultan la visualización de los soportes publicitarios y del resultado del acto lesivo queda expedita la visualización de toda la superficie publicitaria instalada.

j) La falta de desmontaje y total retirada de los elementos de las instalaciones publicitarias una vez que la licencia ha perdido su eficacia.

k) La realización de cualquier clase de actuación publicitaria cuando cause molestias a los ciudadanos que permanecen o transitan por las vías y espacios públicos o impidan el normal funcionamiento de los servicios públicos.

l) La realización de cualquier clase de actuación publicitaria cuando cause daños en los espacios públicos, en sus instalaciones y elementos o en los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

m) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o documentación aportados para la obtención de la correspondiente licencia o autorización.

n) La falta del seguro obligatorio de responsabilidad civil establecido en la presente ordenanza.

ñ) El incumplimiento reiterado de los requerimientos formulados por la Administración municipal en relación con el ejercicio de la actividad publicitaria o con las condiciones de la instalación.

o) La negativa a facilitar los datos a la Administración municipal o a los agentes del Cuerpo de la Policía Municipal que sean requeridos por éstos, así como la obstaculización de la labor inspectora.

p) La falta de identificación de los soportes publicitarios."

Veintiocho. Se modifica el anexo en los siguientes términos:

"ANEXO

DELIMITACIÓN DE recinto histórico de madrid incluido en la zona 2.1 del artículo 4 de la ordenanza

Descripción del Recinto Histórico de Madrid

De acuerdo con lo descrito en el Decreto 61/1993, de 20 de mayo, por el que se declara bien de interés cultural, en la categoría de Zona Arqueológica el recinto histórico de Madrid, los límites geográficos de la zona:

Comienzan al Oeste con la Ermita de San Antonio de la Florida, sube por la calle Francisco y Jacinto Alcántara hasta la estación del teleférico y continúa por las siguientes calles, que forman su límite Norte: Marqués de Urquijo (números pares), Alberto Aguilera (números pares) incluyendo la Glorieta de Ruiz Jiménez, Glorieta de Bilbao (incluida) y Sagasta (impares). Plaza de Alonso Martínez (incluida) y Génova. Plaza de Colón con vuelta al Paseo de la Castellana, 1, Goya (impares) con vuelta a Serrano (pares); baja hacia el Sur por la calle de Serrano (pares), volviendo hacia el Este a partir de la Plaza de la Independencia por la calle de Alcalá, O'Donnell (pares) hasta el cruce con la calle de Menéndez Pelayo (pares), donde baja hacia el Sur por la Puerta del Pacífico (parte del Retiro) para formar su lindero Este hasta la Plaza de Mariano de Cavia; tuerce para formar el límite Sur por el Paseo de la Reina Cristina (pares), Paseo de la Reina Cristina con vuelta al Paseo de Infanta Isabel. Paseo de Infanta Isabel a la altura de la calle Juan Bautista Sachetti. Glorieta del Emperador Carlos V (incluida). Ronda de Atocha (impares) y Ronda de Valencia (impares). Glorieta de Embajadores (incluida) y Ronda de Toledo (pares). Puerta de Toledo (incluida) y Ronda de Segovia (pares). Ronda de Segovia (pares); a partir de aquí forma el límite Oeste, siguiendo la Ronda de Segovia con vuelta a Paseo Imperial. Ronda de Segovia con vuelta al Paseo de la Virgen del Puerto. Glorieta de San Vicente (incluida) y Paseo de la Florida hasta la Glorieta de San Antonio de la Florida (punto inicial)."

Artículo 17.*Modificación de la Ordenanza reguladora de los Quioscos de Prensa, de 27 de febrero de 2009.*

Uno. Se modifica el artículo 4, suprimiendo el apartado 3 y pasando el apartado 4 a ser el 3.

El apartado 3 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

"3. Las distancias se medirán en línea recta, y en el caso de que existan edificaciones permanentes, se seguirá el camino más corto."

Dos. El apartado 3 del artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

"3. La concesión tendrá carácter personal, debiendo el titular asumir la obligación de permanecer al frente de la explotación sin perjuicio de poder contar con un colaborador en los términos previstos en la presente ordenanza. Las concesiones son transmisibles, en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente ordenanza."

Tres. El apartado 3 del artículo 19 queda redactado del siguiente modo:

"3. La prórroga se concederá cuando no concurran causas de extinción."

Cuatro. El apartado 2 del artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

"2. Aprobada la relación, los interesados podrán proponer nuevos situados, que serán tenidos en cuenta en la elaboración de la del año siguiente."

Cinco. El artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

"1. Los sujetos participantes en la licitación pública para la adjudicación de la concesión deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Que el solicitante sea persona física, mayor de edad y que esté en posesión de sus derechos civiles.

b) Que tanto el peticionario como su cónyuge, o pareja con la que forme unión de hecho, no exploten otro quiosco de estas características en la ciudad de Madrid.

c) Que el solicitante se comprometa a desempeñar la actividad personalmente, sin perjuicio de que pueda contar con la ayuda de un colaborador de carácter habitual en los términos señalados en el artículo 36.

d) Que los ingresos de la unidad familiar no superen el 200 por ciento del salario mínimo interprofesional.

e) Estar capacitado para desempeñar personalmente la actividad.

2. En ningún caso podrán ser titulares de concesiones sobre bienes y derechos demaniales, las personas en quienes concurra alguna de las prohibiciones de contratar previstas en la normativa de contratación pública."

Seis. El artículo 24 queda redactado del siguiente modo:

"1. Las solicitudes presentadas deberán ir acompañadas de una declaración en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos exigidos en esta ordenanza y en los pliegos que rijan la concesión, que dispone de la documentación a que se refiere el apartado siguiente y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de vigencia de la concesión.

2. Los requisitos sobre los que debe versar la declaración, cuya presentación se exigirá a quien se adjudique provisionalmente la concesión, se acreditarán mediante la presentación de la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo del pago de las tasas que corresponda abonar por la prestación de servicios urbanísticos.

b) Declaración en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, que el quiosco de prensa que se pretende instalar cuenta con la homologación a que se refiere el artículo 7 de esta ordenanza.

c) Plano acotado de planta del quiosco y sus instalaciones a escala 1/100 y su disposición dentro del emplazamiento autorizado en la relación de situados.

d) Fotocopia del Libro de Familia o, en su caso, certificación acreditativa de la convivencia de hecho.

e) Declaración del solicitante en la que se refieran los siguientes extremos:

1) Que se halla al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

2) Que ni el solicitante ni su cónyuge, o pareja con la que forme unión de hecho, explotan otro quiosco en la ciudad de Madrid.

3) Que no se encuentra incurso en ninguna de las causas de prohibición para contratar con la Administración Pública.

f) Justificación de ingresos de la unidad familiar a que pertenece el solicitante que demuestre que los ingresos de la misma no superan el 200 por ciento del salario mínimo interprofesional en cómputo anual.

En el supuesto de ser pensionista a cargo de la Seguridad Social o de otra Entidad, deberá aportar copia del certificado de Pensiones y Prestaciones que acrediten la obtención de ingresos expedidos por el organismo oficial correspondiente.

A estos efectos se incluye dentro de la unidad familiar, además del solicitante, al cónyuge o pareja de hecho, a los hijos menores de edad y a los mayores de edad y descendientes que convivan y dependan económicamente del solicitante.

g) Si el solicitante tiene la condición de persona con discapacidad deberá aportarse copia de la certificación expedida por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, en la que se haga constar la calificación de la discapacidad, y que el grado de la misma es igual o superior al 33 por ciento.

Se comprobará este extremo mediante valoración de la certificación aportada, pudiendo, en caso de estimarse preciso, solicitar informe de los Servicios médicos municipales a los efectos de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en el apartado e) del artículo precedente.

h) Declaración de que, en caso de resultar adjudicatario, desempeñará la actividad personalmente, sin perjuicio de que pueda contar con un colaborador o ayudante de carácter habitual en los términos previstos en esta ordenanza.

i) Otra documentación que el interesado estime oportuna como prueba de su condición, méritos o circunstancias alegadas en su instancia.

j) Cualquier otra documentación que se derive de lo determinado en los Pliegos que rijan la concesión."

Siete. El artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

"La adjudicación de las concesiones deberá realizarse conforme a los siguientes criterios de adjudicación, valorándose las circunstancias expuestas de acuerdo con el siguiente baremo:

1) Necesidad económico social: hasta 4 puntos.

Este extremo será acreditado ante el Departamento del Distrito competente en la materia, el cual emitirá el correspondiente informe social, a cuyo efecto podrá exigir del solicitante cuanta documentación estime precisa.

2) Discapacidad. Grado mínimo 33 por ciento: hasta 3 puntos."

Ocho. El artículo 26 queda redactado del siguiente modo:

"1. El órgano competente adjudicará provisionalmente a favor del solicitante que haya obtenido la mayor puntuación conforme a lo preceptuado al artículo anterior.

Se requerirá al adjudicatario provisional para que en el plazo máximo de 3 meses abone las tasas que correspondan por la prestación de servicios urbanísticos y deposite la garantía definitiva. En el mismo plazo deberá aportar la documentación a que se refiere el artículo 24 de esta ordenanza.

2. El órgano competente podrá recabar de otra autoridad competente la confirmación de la autenticidad de los documentos que se aporten.

3. En el supuesto de que, tras las comprobaciones oportunas, se detectara inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración, el órgano competente revocará la concesión otorgada, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. Aportada la documentación se emitirá informe de los Servicios Técnicos competentes sobre la viabilidad de la instalación del quiosco propuesto. Si éste es favorable se procederá a elevar al órgano competente la propuesta de adjudicación definitiva.

En caso contrario y, antes de proceder a una nueva convocatoria, la Administración podrá efectuar una nueva adjudicación provisional al licitador o licitadores siguientes a aquél, por el orden en que hayan quedado clasificadas sus ofertas, siempre que ello fuese posible y que el nuevo adjudicatario provisional haya prestado su conformidad. Para ello se concederá a éste el correspondiente plazo para cumplimentar lo señalado en el apartado precedente.

El órgano competente para otorgar la concesión podrá declararla desierta cuando no exista ninguna proposición admisible de acuerdo con los criterios fijados en la presente ordenanza y en el pliego que rija la concreta concesión.

5. Efectuadas las adjudicaciones, se notificará personalmente al adjudicatario y a los licitadores."

Nueve. El artículo 27 cambia su denominación por la de "Transmisión de la titularidad" y queda redactado del siguiente modo:

"1. Las concesiones serán transmisibles conforme a lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

2. En el caso de cesión voluntaria del quiosco, se permitirá la transmisión de los derechos y obligaciones del titular, una vez transcurridos 5 años desde que se otorgó la concesión de ese situado, siempre que el cesionario cumpla todos los requisitos del artículo 23 de esta ordenanza.

La solicitud de transmisión deberá presentarse junto con la documentación indicada en el artículo 24, a la que se acompañará un escrito de conformidad firmado por el cedente y el cesionario.

3. En los casos de jubilación, fallecimiento o declaración de incapacidad del titular de la concesión, se permitirá la subrogación en sus derechos y obligaciones a favor del cónyuge o pareja con la que forme unión de hecho y, en caso de no concurrir una persona que reúna esta condición, de los descendientes en primer grado, ascendientes y hermanos.

Dicha solicitud de subrogación deberá presentarse junto con la comunicación del fallecimiento, jubilación o declaración de incapacidad del anterior titular, en el plazo máximo de un mes desde que se produzca la causa de la subrogación.

En caso de concurrencia entre descendientes, ascendientes y hermanos, tendrá preferencia el solicitante que haya ostentado con anterioridad la condición de colaborador durante más tiempo.

Cuando el empate persista, se atenderá al criterio de necesidad económico social valorado por la unidad orgánica del Distrito competente en la materia.

En el supuesto de que no existan familiares con derecho a la subrogación, o que éstos no lo ejerciten, el colaborador podrá solicitarla en su favor, siempre que cumpla todos los requisitos del artículo 23 de esta ordenanza y hubiera desempeñado la actividad en el quiosco, al menos, durante los 5 años anteriores al hecho causante.

4. Para que el cambio de titularidad surta efectos deberá comprobarse que el solicitante reúne los requisitos exigidos en el artículo 23 de la presente ordenanza, previa la presentación de la documentación exigida en cada caso.

5. El cambio de titularidad operará por el periodo de tiempo que reste de vigencia de la concesión, incluida su prórroga, con la previa conformidad de la autoridad municipal competente para otorgar la concesión."

Diez. El artículo 30 queda redactado del siguiente modo:

"1. Las concesiones se extinguirán en los siguientes supuestos:

a) Caducidad por el transcurso del plazo en los siguientes supuestos:

- Por el transcurso del plazo de 15 años sin que se haya concedido la prórroga de la concesión.

- Por el transcurso del plazo de 30 años desde que se otorgó la concesión inicial cuando se haya concedido la prórroga de la concesión.

b) Por la transmisión de la titularidad sin que se haya autorizado previamente en los términos establecidos en el artículo 27.

c) Por mutuo acuerdo.

d) Por rescate de la concesión, previa indemnización, o revocación unilateral de la concesión.

e) Por falta de pago del canon o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la concesión, declarados por el órgano que otorgó la concesión, en los términos fijados en la presente ordenanza.

f) Cuando con posterioridad al otorgamiento de la concesión, el titular incurra en alguna de las prohibiciones de contratación.

g) En su caso, por el resto de las causas posibles determinadas en la normativa reguladora del patrimonio de las Administraciones Públicas.

h) Cualquier otra causa prevista en los pliegos de condiciones por las que se rija.

2. El Ayuntamiento podrá dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento del plazo si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de interés público, produciéndose el rescate de la misma, con la consiguiente indemnización."

Once. El artículo 31 queda redactado del siguiente modo:

"Las concesiones podrán ser revocadas, sin derecho a indemnización, mediante expediente contradictorio, por el órgano competente, en los siguientes casos:

a) Por el transcurso de 3 meses desde la notificación de la adjudicación definitiva de la concesión sin que se haya puesto en funcionamiento el quiosco.

b) Por no ejercer la actividad, una vez instalado el quiosco, durante un periodo continuado de 3 meses, o de 4 con interrupción en el transcurso de 12 meses, salvo que concurra causa de justificación debidamente acreditada.

c) Por incumplimiento de la obligación del pago en período voluntario de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, correspondiente a tres ejercicios consecutivos o alternos en un período de 6 años.

d) Por la comisión de infracciones muy graves, en los casos establecidos en la presente ordenanza, cuando junto con la sanción impuesta se resuelva la revocación del título habilitante."

Doce. El artículo 35 queda redactado del siguiente modo:

"El titular de la actividad tendrá los siguientes derechos:

a) A ejercer la actividad con las garantías establecidas en esta ordenanza durante el plazo de vigencia otorgado en el título habilitante.

b) A que el plazo conferido le sea prorrogado en los términos establecidos en los artículos 18 y 19.

c) Al cambio de titularidad de la concesión, según lo dispuesto en el artículo 27.

d) A contar con un colaborador o ayudante con carácter habitual, previa comunicación al Distrito correspondiente en los términos fijados en el artículo siguiente.

e) A sustituir el quiosco, previa autorización municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 28."

Trece. El artículo 37 queda redactado del siguiente modo:

"El titular de la actividad tendrá las siguientes obligaciones:

a) Adquirir e instalar el quiosco siguiendo las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

b) Ejercer personalmente la actividad en el quiosco sin que pueda desempeñar otra actividad o profesión, cuyo ejercicio resulte incompatible con su actividad como titular del quiosco de prensa.

c) Mantener el quiosco en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato y limpieza.

d) Obtener la autorización municipal previa a la transmisión de la titularidad de la concesión y, en su caso, a la sustitución del quiosco.

e) Colocar en lugar visible del quiosco una ficha de identificación, que le será expedida por el Distrito, en la que constarán los siguientes datos: nombre y apellidos del titular del quiosco, nombre y apellidos del colaborador, en su caso, fecha de otorgamiento del título habilitante, emplazamiento y características del quiosco. Todo ello con objeto de facilitar la labor de inspección por parte de los Servicios municipales.

f) Desarrollar la actividad autorizada por la presente ordenanza.

g) Trasladar el quiosco en los supuestos establecidos en el artículo 29.

h) Abonar las tasas que correspondan en la cuantía y forma que se determine en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

i) Cumplir los requerimientos u órdenes que pueda dictar la Administración municipal en el ejercicio de sus funciones.

j) Retirar el quiosco por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, en aquellos supuestos de extinción del título habilitante establecidos en la presente ordenanza.

k) Retirar del entorno del quiosco, en un radio de 10 metros, los residuos que se puedan generar en el ejercicio de la actividad.

l) Exhibir el título habilitante a los inspectores municipales o agentes de la Policía Municipal, cuando así sea requerido."

Catorce. El apartado 3 del artículo 42 queda redactado del siguiente modo:

"3. Constituyen infracciones muy graves:

a) Ejercer la actividad sin preceptivo título habilitante o cuando se haya extinguido el mismo.

b) No solicitar la autorización municipal previa a la transmisión de la titularidad de la concesión.

c) No ejercer con carácter habitual la actividad sin causa justificada.

d) La sustitución del quiosco sin autorización municipal.

e) La instalación de quioscos que no hayan sido homologados o no se ajusten a las condiciones de instalación establecidas en el Título I de la presente ordenanza.

f) El incumplimiento de las órdenes emanadas por los órganos municipales competentes para el traslado o retirada del quiosco en los casos previstos en la presente ordenanza.

g) Colocar en la vía pública elementos no autorizados u ocupar más superficie de la autorizada, cuando dificulte el tránsito de los peatones.

h) Utilizar otros elementos del mobiliario urbano municipal para el ejercicio de la actividad desarrollada en el quiosco."

Quince. El artículo 43 queda redactado del siguiente modo:

"1.Sin perjuicio de la suspensión cautelar del título habilitante para el ejercicio de la actividad cuando el interés general así lo aconseje, a las infracciones relacionadas corresponderán las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750,00 euros.

- Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre 750,01 y 1.500,00 euros.

- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa comprendida entre 1.500,01 y 3.000,00 euros.

2. En los supuestos previstos en los apartados b) a f) del artículo 42.3 será posible, además, la revocación de la concesión en los términos fijados en el artículo 31.

La revocación conllevará la orden de retirada del quiosco en los términos previstos en el capítulo 1 del título IV."

Dieciséis. La disposición transitoria primera queda redactada del siguiente modo:

"Con la finalidad de unificar el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de los quioscos destinados a la venta de periódicos, revistas, publicaciones periódicas y otros artículos permitidos, las autorizaciones vigentes anteriores a la entrada en vigor de la presente ordenanza, serán objeto de revocación, sometiéndose al régimen de concesión administrativa, mediante su adjudicación directa a los actuales titulares por el tiempo que reste de vigencia.

El desarrollo de este procedimiento será objeto de la correspondiente Instrucción, dictada por el órgano municipal competente conforme a la organización de los servicios administrativos y al régimen de delegaciones y desconcentraciones establecido en los Decretos del Alcalde y los Acuerdos de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid."

Artículo 18. *Modificación de la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y de Gestión de Residuos, de 27 de febrero de 2009.*

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 1, al que se le añaden tres nuevas letras, t), u), y v) y se renumeran a partir de la letra ñ), quedando el apartado redactado como sigue:

"3. El régimen jurídico aplicable a las actividades y conductas reguladas en esta ordenanza estará constituido por lo previsto en la misma, en la legislación estatal y autonómica aplicable en la materia y, en particular, las siguientes disposiciones y sus respectivas normas de desarrollo:

a) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

b) Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

c) Ley 1/1990, de 1 de Febrero, de Protección de los Animales Domésticos.

d) Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, modificada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

e) Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases.

f) Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

g) Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

h) Ley 9/2001, de 17 de Julio, de Suelo de la Comunidad de Madrid, así como las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid.

i) Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

j) Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

k) Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

l) Real Decreto 1.774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

m) Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.

n) Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.

ñ) Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid.

o) Estrategia de Residuos de la Comunidad de Madrid 2006-2016 y Planes Regionales que la desarrollan.

p) Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid.

q) Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

r) Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.

s) Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo.

t) Orden 2726/2009, de 16 de julio de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid.

u) Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

v) Ley 25/2009, de 26 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio."

Dos. El apartado 4 del artículo 18 queda redactado como sigue:

"4. El traslado de papeleras, expendedoras de bolsas para la recogida de excrementos de animales, contenedores, horquillas delimitadoras de los mismos y cualquier otro elemento de mobiliario urbano de los servicios de limpieza y recogida de residuos se efectuará por los servicios técnicos municipales, previa solicitud."

Tres. El apartado 4 del artículo 32 queda redactado como sigue:

"4. No podrán ubicarse en vía o espacio público ningún recipiente para la recogida de residuos que no esté contemplado en los apartados anteriores, siendo en caso contrario retirados por ejecución subsidiaria."

Cuatro. El apartado 1 del artículo 40 queda redactado en los siguientes términos:

"1. Conforme a lo establecido en la Orden 2726/2009, de 16 de julio de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid, se consideran:

Residuos de construcción y demolición (en adelante RCD): Cualquier sustancia u objeto que, cumpliendo la definición de "residuos" incluida en el artículo 3 a) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, se genere en una obra de construcción o demolición, según la definición establecida en el artículo 2 del Real Decreto 105/2008.

Los RCD se clasifican en:

· Residuos de construcción y demolición de nivel I: Residuos de construcción y demolición excedentes de la excavación y los movimientos de tierras de las obras cuando están constituidos por tierras y materiales pétreos no contaminados.

· Residuos de construcción y demolición de nivel II: Residuos de construcción y demolición no incluidos en el nivel I, generados principalmente en las actividades propias del sector de la construcción, de la demolición, de la reparación domiciliaria y de la implantación de servicios."

Cinco. El apartado 4 del artículo 41 queda redactado en los siguientes términos:

"4. En cualquier caso, será requisito para la devolución de la fianza o garantía la presentación por el productor, a la finalización de la obra o parcialmente durante la ejecución de la misma, de documento expedido por gestor/es de residuos autorizado/s conforme a lo establecido en la normativa estatal y autonómica vigente declarando bajo su responsabilidad que a dichos RCD se les ha dado la reutilización o la gestión de acuerdo con la normativa aplicable."

Seis. El artículo 43 queda redactado como sigue:

"1. Los RCD y los materiales de construcción sólo podrán depositarse en la vía pública en caso de necesidad y siempre en contenedores o sacos industriales homologados. Las características de los mismos serán las que establezca el acuerdo de homologación y las reglamentariamente establecidas.

2. La instalación de contenedores o sacos se someterá a las normas siguientes:

1.ª La instalación de contenedores o sacos para RCD o materiales de construcción se efectuará colocando el contenedor o saco en la calzada ocupando plaza de aparcamiento, sin sobresalir de la línea formada por los vehículos correctamente estacionados.

2.ª Para este tipo de instalaciones bastará con efectuar una comunicación previa al Ayuntamiento con una antelación mínima de dos días hábiles a la fecha en que pretenda realizarse la instalación, mediante presentación en cualquier registro municipal del correspondiente impreso normalizado de comunicación junto con el documento justificativo del pago de la tasa por ocupación de vía pública con contenedor o saco.

3.ª Para instalar un contenedor sobre la acera, en calzadas con reserva especial de estacionamiento o en las que no esté permitido el estacionamiento, se requerirá autorización del Ayuntamiento, debiendo la persona o entidad interesada presentar en cualquier registro municipal la solicitud con una antelación mínima de quince días hábiles al período de ocupación mediante impreso normalizado, adjuntando documento justificativo del pago de la tasa por ocupación de la vía pública, junto con plano justificativo del cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Señalización y Balizamiento de las Ocupaciones de las Vías Públicas por Realización de Obras y Trabajos.

Para la instalación de contenedores sobre la acera o en calzadas en las que no se permite el estacionamiento, el productor o, en su caso, la persona física o jurídica beneficiaria de la obra, deberá acreditar mediante planos acotados a escala, en los que se señale la situación del contenedor y de la obra, el cumplimiento de la normativa municipal vigente sobre la materia y, en todo caso, se deberá respetar la legislación sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

4.ª Cuando la instalación de contenedores o sacos para RCD o materiales de construcción estuviera vinculada a una licencia urbanística o comunicación previa que deba tramitarse a través de una entidad colaboradora en la gestión de licencias urbanísticas, el impreso normalizado de solicitud de instalación de contenedores o sacos junto con el documento justificativo del pago de la tasa por ocupación de la vía pública y la demás documentación prevista en el punto 3º, se comunicará a la entidad colaboradora. La tramitación e inicio de la ocupación de la vía pública, se realizará de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de las licencias urbanísticas de actividades.

5.ª La obligación de efectuar la citada comunicación o de obtener la autorización corresponde al productor del residuo. En el supuesto de materiales de construcción corresponde a la persona física o jurídica beneficiaria de la obra en

la que se utilicen los materiales acopiados. Las empresas proveedoras de los recipientes no podrán efectuar su instalación si el productor de los residuos no ha realizado la comunicación o carece de la autorización preceptiva.

6.ª En las zonas y calles de Madrid enumeradas en el Anexo I no podrán instalarse contenedores o sacos de escombros, llenos o vacíos, durante los fines de semana, festivos o días de celebración de eventos públicos.

3.La utilización de contenedores y sacos se someterá a las normas siguientes:

1.ª Una vez instalado el contenedor o saco en la vía o espacio público, los RCD o, en su caso, materiales de construcción que allí se vertieran o acopiaran no podrán sobrepasar el plano definido por las aristas superiores del mismo. Una vez alcanzado el volumen máximo admisible para el saco o contenedor, el productor del residuo tapará el mismo y solicitará de forma inmediata al transportista autorizado de RCD para que en un plazo inferior a las veinticuatro horas sea sustituido o retirado de la vía pública. Del cumplimiento de la obligación de sustitución o retirada será responsable el productor o, en caso de materiales de construcción, la persona física o jurídica beneficiaria de la obra y, solidariamente, el transportista autorizado de RCD.

Las operaciones específicas de instalación, retirada, cambio o sustitución de contenedores se efectuarán en los horarios establecidos en la Ordenanza de Movilidad para la ciudad de Madrid.

2.ª Durante el período comprendido entre las veinte horas del día y las ocho horas del día siguiente el productor del residuo o la persona física o jurídica beneficiaria de la obra, en caso de materiales de construcción, está obligada a tapar el contenedor o saco.

3.ª El Ayuntamiento podrá ordenar la retirada de los contenedores o sacos industriales, aún cuando cuenten con autorización, si las circunstancias medioambientales, de circulación o celebración de eventos autorizados lo aconsejan.

El Ayuntamiento publicará con antelación en la página web los eventos programados que se celebren en la ciudad, salvo en aquellos supuestos que por urgencia, razones de seguridad o circunstancias similares no fuera posible.

4.ª En los contenedores, sacos industriales y demás elementos de contención o recipientes utilizados para el almacenamiento temporal, debe figurar de forma visible y legible la siguiente información:

a) Identificación del titular del contenedor o envase (nombre o razón social, NIF o CIF y teléfono).

b) Número de inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos de la Comunidad de Madrid o en el de gestores de residuos que corresponda.

Cuando se utilicen sacos industriales y otros elementos de contención o recipientes, esta información podrá colocarse mediante sistemas añadidos como adhesivos, placas o mecanismos similares.

Los contenedores para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición en el lugar de producción, así como para su transporte, deberán estar pintados en colores que destaquen su visibilidad, especialmente durante la noche, y deberán contar con una banda de material reflectante, de al menos 15 centímetros, a lo largo de todo su perímetro o, como mínimo en todas sus esquinas más expuestas.

5.ª El productor o, en caso de acopio de materiales de construcción, la persona física o jurídica beneficiaria de la obra, deberá proceder a la limpieza del espacio ocupado por el contenedor o saco al efectuar las sustituciones o retirada de los mismos."

Siete. Se modifica el artículo 45: el apartado 1 se suprime, el apartado 2 pasa a ser el apartado 1 con la siguiente redacción y los apartados 3 y 4 pasan a ser los apartados 2 y 3:

"1. Las personas que deseen desprenderse de muebles y enseres podrán solicitarlo al Ayuntamiento a través del servicio 010, para que el servicio municipal competente proceda a su retirada con la mayor brevedad posible."

Ocho. El apartado 1 del artículo 46 queda redactado como sigue:

"1. Los vehículos que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 86.1 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora, tendrán el tratamiento de residuo urbano."

Nueve. Los artículos 47, 48, 49 y 50, de la Sección 4ª, Vehículos, del Capítulo 3.º del Titulo III, quedan sin contenido.

Diez. El apartado 1 del artículo 57 queda redactado como sigue:

"1. Los puntos limpios son instalaciones o vehículos de titularidad municipal destinados a la recogida selectiva de residuos urbanos de origen doméstico en los que el usuario deposita los residuos segregados para facilitar su valorización o eliminación posterior; sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 59 de la presente Ordenanza municipal."

Once. Se modifica el artículo 59 en sus apartados 4 y 9, que quedan redactados del siguiente modo:

"4. Los residuos admisibles a industrias, comercios, oficinas y servicios, previa autorización municipal, serán los siguientes:

a) Papel y cartón, plegados.

b) Vidrio, excepto vidrio plano.

c) Muebles, enseres y maderas, desmontados.

d) Escombros.

e) Aceite vegetal.

f) Colchones.

g) Metales.

h) Todo tipo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de características asimilables a domésticos.

i) Ropa y calzado.

(…)

9. El procedimiento para la autorización municipal al que se refiere el apartado 4 de este artículo se regirá por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

Junto con la solicitud de autorización se deberá aportar documentación acreditativa de la actividad económica ejercida así como identificación del vehículo a utilizar para el depósito de los residuos en el punto limpio. La autorización se concederá por el órgano municipal competente en materia de residuos, siendo su duración de un año desde su otorgamiento."

Doce. Se modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 86, que queda redactada en los siguientes términos:

"e) No hacer uso de los recipientes, la falta de conservación y limpieza de los mismos, colocarlos en la vía pública o retirarlos fuera del tiempo establecido, utilizar otros distintos a los contemplados en el artículo 32.1, 2 y 3 y no colocarlos al paso del camión colector, de conformidad con lo señalado en los artículos 34 y 35."

Trece. Se modifica el artículo 87, en los siguientes términos:

1. En el apartado 1, se da una nueva redacción a la letra g), en los siguientes términos:

"g) No efectuar solicitud para el traslado del mobiliario urbano de los Servicios de Limpieza y Recogida de Residuos, conforme al artículo 18.4."

2. En el apartado 2:

1) Se da una nueva redacción a las letras h), j) y l) del apartado 2, en los siguientes términos:

"h) Trasladar o dañar cualquier tipo de mobiliario urbano destinado a la recogida de residuos urbanos, de conformidad con el artículo 33.7.

j) Efectuar acopio o vertido de RCD sin observar lo previsto en los artículos 42 y 43.

l) Instalar contenedores o sacos sin comunicación previa o autorización, así como no requerir al productor del residuo la comunicación previa o autorización de instalación del contenedor, de conformidad con el artículo 43.2.2.ª,3.ª y 5.ª."

2) La letra p) pasa a ser la ñ).

3) Se modifica la letra o), que queda redactada como sigue:

"o) La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato o manifestación que se incorpore a la comunicación previa a que se refiere el artículo 43.2.2.ª."

Catorce. Se modifica el artículo 88, dando una nueva redacción a la letra c) del apartado 2 en los siguientes términos:

"c) Efectuar acopio o vertido de RCD sin observar lo previsto en los artículos 42 y 43, siempre que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o el medio ambiente."

Quince. En el artículo 89.2, se suprime la referencia a la letra p), que pasa a ser a la letra ñ) del artículo 87.2.

CAPÍTULO III

Sanidad

Artículo 19. *Modificación de la Ordenanza reguladora de los Requisitos para la Prestación de los Servicios Públicos Funerarios, de 21 de marzo de 1997.*

Uno. El artículo 1 queda sin contenido.

Dos. El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

"El ejercicio dentro del término municipal de Madrid de los servicios funerarios exigirá el cumplimiento de las determinaciones previstas en la normativa municipal en materia de licencias urbanísticas en atención al uso afectado y al ámbito de aplicación de dicha normativa."

Tres. Se modifica el apartado 7 del artículo 4, que queda redactado como sigue:

"7. Del funcionamiento

1) La oficina administrativa tendrá un servicio de atención al público ininterrumpido durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

2) Los precios vigentes en cada momento para los distintos servicios deberán estar expuestos en sitio visible en recepción. Asimismo, anunciarán la existencia de hojas de reclamaciones."

Cuatro. El artículo 5 queda sin contenido.

Cinco. El artículo 6 queda sin contenido.

Seis. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 8, quedando redactados en los siguientes términos:

"1. Ninguna empresa funeraria con licencia otorgada por el Ayuntamiento de Madrid podrá negarse a la prestación de los servicios propios de su actividad cuando fuere requerida para ello.

2. Dado el carácter de servicio público, vendrán obligadas a prestar los servicios gratuitos de carácter social en los términos y condiciones que se establezcan en el acuerdo plenario correspondiente."

Siete. Se modifica el capítulo IV, al que se le da el siguiente enunciado y redacción:

CAPITULO IV

Tramitación de la licencia y órgano competente

Artículo 12.º La prestación de servicios funerarios en el Ayuntamiento de Madrid se somete a las determinaciones previstas en la normativa municipal en materia de licencias urbanísticas en atención al uso afectado y al ámbito de aplicación de dicha normativa.

Artículo 13.º (sin contenido).

Artículo 14.º A la solicitud de autorización de la actividad que se regula en la presente ordenanza se acompañará la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos en la misma.

Artículo 15.º (sin contenido).

CAPÍTULO IV

Economía y Participación Ciudadana

Artículo 20. *Modificación de la Ordenanza de Comercio Minorista de la Alimentación , de 27 de marzo de 2003.*

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 4, que queda redactado del siguiente modo:

"Los establecimientos de venta al por menor de alimentación se clasifican en función de su superficie de venta con arreglo a lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana."

Dos. El artículo 5 queda sin contenido.

Tres. El artículo 6 queda sin contenido.

Cuatro. El artículo 67 queda redactado en los siguientes términos:

"El ejercicio de las actividades reguladas en la presente ordenanza queda sujeto al régimen de comunicación previa, declaración responsable, control posterior al inicio de la actividad, licencia o actos de control preventivo que, conforme a lo establecido en la normativa vigente, resulte de aplicación en cada caso."

Artículo 21. *Modificación de la Ordenanza reguladora de la Venta Ambulante , de 27 de marzo de 2003.*

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 9, que queda redactado del siguiente modo:

"2. Informar con carácter preceptivo y no vinculante, previamente a la solicitud de informe a la Comunidad de Madrid, la implantación, ampliación, traslado o reforma de los mercadillos."

Dos. Modificación del artículo 11: en el apartado 1 se modifican las letras b) e i), que quedan redactadas como se indica a continuación; en el apartado 2 se modifica el párrafo primero, quedando redactado del siguiente modo, y se suprime la letra a), ordenándose el resto de letras desde la letra a) a la h):

"b) NIF, CIF, DNI o pasaporte o tarjeta de residencia para ciudadanos comunitarios o permiso de residencia y trabajo para los no comunitarios. En el caso de persona jurídica se acompañará fotocopia de la escritura de constitución inscrita en el registro correspondiente, cuando este requisito sea exigible conforme a la legislación aplicable.

No será preciso aportar la fotocopia del DNI, pasaporte o tarjeta de residencia de los interesados, cuando se hallen en pleno funcionamiento los mecanismos que permitan acreditar tales datos, a los que hace referencia el artículo 5 de la ordenanza por la que se adaptan al ámbito de la ciudad de Madrid las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior".

i) Nombre de las personas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 13, vayan a desarrollar la actividad en nombre del titular.

2. Junto con la solicitud referida, el peticionario deberá aportar copia de los siguientes documentos:"

Tres. Se modifica apartado 1 del artículo 12, que queda redactado del siguiente modo:

"1. Los titulares de autorizaciones para el ejercicio de venta ambulante que deseen la prórroga de las mismas deberán presentar, dentro de los 15 días previos a su fecha de vencimiento, declaración responsable firmada con el contenido señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 11."

Cuatro. El artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

"1. Las autorizaciones serán transmisibles, y tendrán una duración mínima de quince años, con el fin de permitir la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos, y prorrogables expresamente por idénticos períodos.

2. No obstante lo anterior, los titulares de las autorizaciones municipales, estarán obligados a acreditar anualmente ante el Ayuntamiento, antes del 31 de enero, estar al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social y la Administración Tributaria, así como el seguro de responsabilidad civil.

3. En los puestos y situados autorizados para el ejercicio de la venta ambulante podrán operar personas físicas diferentes del titular, que acrediten relación laboral, familiar, o en su caso societaria cuando el titular de la autorización sea una persona jurídica.

4. Las vacantes que se produzcan como consecuencia de la transformación del comerciante individual en sociedad o modificación de la forma social de la persona jurídica, serán directamente adjudicadas a la nueva persona jurídica

para que continúe desarrollando la actividad, si cumple los requisitos legales exigidos para el ejercicio de la venta ambulante.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la aplicación del régimen transitorio regulado en las disposiciones transitorias primera y tercera."

Cinco. Se modifica el título del artículo 14, que pasa a denominarse "Transmisión de las autorizaciones", y su contenido, que queda redactado como sigue:

"1. Las autorizaciones municipales serán transmisibles, previa comunicación al Ayuntamiento, con los efectos previstos en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el plazo que quedara de la prórroga o autorización.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se entiende sin perjuicio de la aplicación del régimen transitorio para la transmisibilidad de las autorizaciones regulado en la disposición transitoria segunda."

Seis. El artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

"Para la concesión de las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en puestos o situados vacantes en mercadillos o enclaves aislados y en los de nueva creación, se valorarán con carácter preferente la profesionalidad, la protección de los consumidores y factores de política social. El desarrollo y baremación de estos criterios se establecerá mediante Instrucción del órgano competente, una vez consultadas las asociaciones representativas del sector a nivel local."

Siete. El artículo 26 queda redactado del siguiente modo:

"Las Juntas Municipales de Distrito determinarán la oferta comercial de cada mercadillo según las necesidades de la zona en la que se encuentran instalados, teniendo en cuenta la relación de artículos autorizados que se incluyen en el Anexo II y los cauces de cooperación y participación previstos en el artículo 33 de la presente ordenanza, o en el artículo 15 del Reglamento de Desarrollo de la Ley Reguladora de la Venta Ambulante de la Comunidad de Madrid."

Ocho. Se introduce una nueva disposición transitoria primera, que queda redactada del siguiente modo:

"Disposición transitoria primera. Régimen transitorio para los titulares de las autorizaciones municipales que vinieran desarrollando la actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña.

Las autorizaciones municipales para el ejercicio de la venta ambulante para los titulares que vinieran desarrollando la actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, y que hayan solicitado u obtenido la renovación de la misma para el actual período quedarán prorrogadas automáticamente por un plazo de quince años, a contar desde la entrada en vigor de la Ley 5/2010, de 12 de julio, de Medidas Fiscales para el Fomento de la Actividad Económica, con la acreditación del cumplimiento exclusivamente de los requisitos exigidos para la obtención de la autorización originaria, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2009 en su mercadillo habitual, y prorrogables por otros quince años en los términos establecidos en la presente ordenanza.

No obstante lo anterior, los titulares de las autorizaciones municipales, personas físicas o jurídicas, estarán obligados a acreditar anualmente, ante el Ayuntamiento, estar al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social y la Administración Tributaria, así como tener suscrito el correspondiente seguro de responsabilidad civil."

Nueve. Se introduce una nueva disposición transitoria segunda, que queda redactada del siguiente modo:

"Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio por el que se regula la transmisibilidad de las autorizaciones municipales de los titulares que vinieran desarrollando la actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña.

Las autorizaciones municipales serán transmisibles, previa comunicación a la Administración competente, con los efectos previstos en el artículo 71 bis.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el plazo que quedara de la prórroga o autorización, en los siguientes supuestos:

a) Por cese voluntario de la actividad por el titular.

b) En situaciones sobrevenidas, como los casos de incapacidad laboral, enfermedad o situaciones análogas, suficientemente acreditadas, la autorización será transmisible al cónyuge o ascendientes y descendientes de primer grado, cuando así lo decida el titular de la autorización, de modo que estos familiares continúen la actividad en los términos previstos en la disposición transitoria primera. En caso de fallecimiento del titular serán sus causahabientes los que realicen la previa comunicación al Ayuntamiento.

Las autorizaciones municipales, para las que se haya solicitado u obtenido la transmisión después de la entrada en vigor de la Ley 8/2009, se entenderán concedidas por quince años."

Diez. Se introduce una nueva disposición transitoria tercera, que queda redactada del siguiente modo:

"Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio para los nuevos titulares que hubieran solicitado u obtenido autorización municipal para el desarrollo de la actividad, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, y con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2010, de 12 de julio, de Medidas Fiscales para el Fomento de la Actividad Económica.

Las autorizaciones municipales que se hubieran solicitado u obtenido por los nuevos titulares con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, y hasta la entrada en vigor de la Ley 5/2010, de 12 de julio, de Medidas Fiscales para el Fomento de la Actividad Económica, una vez hayan sido otorgadas por el Ayuntamiento, se entenderán concedidas por un plazo de quince años, salvo lo regulado en la disposición transitoria segunda."

Artículo 22. *Modificación de la Ordenanza de Protección de los Consumidores, de 27 de marzo de 2003*.

Uno. Se modifica la letra c), del apartado 1, del artículo 7, que pasa a tener la siguiente redacción:

"c) La información correcta sobre los diferentes bienes y servicios, incluida la obligación del empresario de poner a disposición de los consumidores la información sobre su dirección postal, número de teléfono, de fax o dirección de correo electrónico."

Dos. El artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

"El Ayuntamiento de Madrid promoverá la prestación de servicios de calidad para los consumidores, impulsando normas, códigos y sistemas de certificación de los diferentes sectores empresariales y habilitando los medios necesarios en la recogida y tratamiento de las quejas, sugerencias y reclamaciones de modo que su análisis permita evaluar el grado de satisfacción de los profesionales y ciudadanos."

Tres. Se modifica el artículo 19, creando un apartado 1 que integre el texto actual del artículo y añadiendo un apartado 2 con el siguiente texto:

"2. El Ayuntamiento de Madrid establecerá anualmente planes de inspección de consumo de las actividades de servicios que se desarrollen en la ciudad de Madrid. Dicho control municipal se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad, con el objetivo de comprobar la efectiva conformidad de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores."

Cuatro. Se modifican las letras b) e i) del apartado 1 del artículo 32, que quedan redactadas del siguiente modo:

"b) Suministrar la información de interés sobre instalaciones, productos, bienes o servicios, así como la relativa a las comunicaciones previas, declaraciones responsables o, en su caso, autorizaciones que en cada caso correspondan, permitiendo que el personal inspector compruebe directamente los datos aportados.

i) Atender las demandas justificadas de los consumidores, tratando de llegar a una solución amistosa para ambas partes con carácter previo a la interposición de la reclamación ante la entidad prestadora. Una vez presentada ésta por el consumidor, la entidad deberá resolverla con la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de un mes a contar desde su presentación."

Artículo 23. *Modificación de la Ordenanza reguladora de Subvenciones de Consumo, de 30 de marzo de 2004.*

Se modifica el apartado 3. Documentación del artículo 5, que queda redactado del siguiente modo:

"3. Documentación:

Las solicitudes se acompañarán de la siguiente documentación debidamente firmada por el Secretario de la entidad peticionaria, con el visto bueno del Presidente:

a) Certificación acreditativa del número de afiliados.

b) Certificación de las ayudas concedidas por otras Administraciones Públicas o entidades para los proyectos para los que se solicita la subvención, indicando su importe y fecha o, en su caso, que no se ha obtenido ayuda alguna para dichos proyectos. De haberse solicitado ayuda y estar pendiente de resolución el procedimiento de concesión, la certificación hará constar la solicitud de subvención formulada para el proyecto.

c) Proyecto o memoria de la actividad para la que solicita la subvención que contenga una exposición detallada de su contenido, finalidad, calendario y gastos previstos para su desarrollo.

d) Declaración en la que el solicitante manifieste bajo su responsabilidad que la entidad solicitante está al corriente de los pagos a la Seguridad Social, al Ministerio de Economía y Hacienda y al Ayuntamiento de Madrid.

e) Documentación acreditativa de la personalidad jurídica de la entidad solicitante.

f) Acreditación de estar inscrito en el Registro que en materia de consumo existe en la Comunidad de Madrid.

g) Documentación acreditativa de la capacidad del representante de la entidad solicitante.

Si la solicitud de ayuda no reúne los requisitos exigidos, no aporta la totalidad de la documentación exigida o existen defectos en la documentación aportada, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, subsane los defectos advertidos o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud de ayuda, previa resolución, en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

Artículo 24. *Modificación de la Ordenanza de Subvenciones para la Modernización y Dinamización de los Mercados de Distrito y Centros Comerciales de Barrio, de 23 de diciembre de 2004.*

Se modifica el apartado 3. Documentación y el apartado 4. Otra documentación, párrafo primero, del artículo 7, quedando redactados del siguiente modo:

"3. Documentación:

Las solicitudes se acompañarán de la siguiente documentación:

a) Datos generales, información económico-financiera, comercial y técnica de la persona física o jurídica solicitante.

b) Declaración en la que el solicitante manifieste bajo su responsabilidad las ayudas o subvenciones solicitadas o percibidas de otras entidades para el mismo proyecto, indicando su importe y fecha, o, en su caso, de su ausencia.

c) En caso de haber sido beneficiario de anteriores subvenciones concedidas por el Ayuntamiento de Madrid, declaración en la que el solicitante manifieste bajo su responsabilidad el cumplimiento de las obligaciones inherentes a las mismas.

d) Memoria descriptiva suficientemente detallada de la inversión para la que se solicita la subvención, que deberá contener, como mínimo, el objeto, destino y justificación de la necesidad, oportunidad y beneficios de la misma, el proyecto y planos cuando se trate de obra civil y facturas pro forma cuando se trate de inversiones en maquinaria o instalaciones, acompañada de los originales del presupuesto económico, previsión de fases de ejecución y cronograma de actuaciones.

4.Otra documentación:

Se deberá presentar, asimismo, original o fotocopia, de la siguiente documentación:"

Artículo 25. *Modificación de la Ordenanza de Subvenciones para la Dinamización del Comercio de Proximidad y el Fomento del Asociacionismo y la Formación en el Sector Comercial, de 21 de julio de 2005.*

Se modifica el apartado 3. Documentación del artículo 8, del siguiente modo:

1. Se suprimen las letras c) y d).

2. La letra h), anteriormente letra j), queda redactada del siguiente modo:

"h) Declaración en la que el solicitante manifieste bajo su responsabilidad las ayudas o subvenciones solicitadas o percibidas de otras entidades para el mismo proyecto, indicando su importe y fecha, o, en su caso, de su ausencia."

3. El párrafo final queda redactado del siguiente modo:

"En caso de solicitarse, los documentos originales presentados se fotocopiarán, devolviendo los originales a los interesados."

CAPÍTULO V
Servicios Sociales

Artículo 26. *Modificación de la Ordenanza reguladora del procedimiento de Concesión de Prestaciones Sociales de Carácter Económico para Situaciones de Especial Necesidad y/o Emergencia Social en los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid, de 28 de septiembre de 2004.*

Uno. El artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

"La documentación que deberá presentarse para obtener cualquier tipo de ayuda económica será la siguiente:

1. Relativa a la identidad y situación familiar:

1.1. En el supuesto de españoles:

a) Fotocopia del DNI del/de la solicitante y en su caso de los miembros de la unidad familiar que lo posean.

No será preciso aportar la fotocopia del DNI del/de la solicitante y, en su caso, de los miembros de la unidad familiar, cuando se hallen en pleno funcionamiento los mecanismos que permitan acreditar tales datos, a los que hace referencia el artículo 5 de la ordenanza por la que se adaptan al ámbito de la ciudad de Madrid las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

b) Fotocopia de los libros de familia acreditativos del matrimonio o filiación y, en su caso, otras relaciones de parentesco. Si la situación fuese de pareja de hecho, certificado de inscripción en el registro de parejas de hecho de la Comunidad de Madrid, o cualquier otro documento que acredite la convivencia.

1.2. En el supuesto de extranjeros:

Fotocopia del NIE, o en su defecto, de cualquier documento que acredite su identidad expedido por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como, en su caso, de la relación conyugal o de filiación o parentesco.

No será preciso aportar la fotocopia del NIE, cuando se hallen en pleno funcionamiento los mecanismos que permitan acreditar tales datos, a los que hace referencia el artículo 5 de la ordenanza por la que se adaptan al ámbito de la ciudad de Madrid las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

2. Relativa a la situación económica:

2.1. Autorización al Ayuntamiento de Madrid del solicitante, en el supuesto de que no hubiera presentado la solicitud en el modelo oficial, y de los miembros de la unidad familiar (definida en el artículo 11) mayores de 18 años o menores de 18 años que perciban rentas, para la verificación y cotejo de los datos económicos declarados con los de carácter tributario obrantes en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o en cualquier otro organismo que tuviera atribuida la competencia sobre ellos, a los exclusivos efectos del acceso a la ayuda económica de especial necesidad y/o emergencia social solicitada.

2.2. Si no se pudiera proceder a la verificación de oficio por no constar dato alguno en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se podrá requerir al interesado cuanta documentación se considere necesaria para el conocimiento de sus ingresos y de los de la unidad familiar o, en su caso, una declaración en la que se haga constar la carencia absoluta de rentas de la unidad familiar.

2.3. Certificado o justificante acreditativo del año en curso de la persona solicitante y/o restantes miembros de la unidad familiar, si perciben pensiones derivadas de invalidez, absoluta o gran invalidez, y otras pensiones exentas de tributación.

2.4. En su caso, certificado de desempleo, de pensión de viudedad, de jubilación o de invalidez, y cualquier otro documento que acredite la modificación de la situación económica desde la última declaración de la renta.

2.5. Solo en el caso de que no se haya presentado la solicitud en el modelo oficial, el solicitante presentará una declaración en la que se haga constar que no se ha recibido de otros organismos y para la misma finalidad la ayuda que se solicita.

3. Relativa a la situación de necesidad o emergencia:

3.1. Documentos acreditativos de la situación de necesidad determinante de la solicitud, así como presupuesto, en su caso, del servicio para el que se solicita la ayuda.

3.2. Recibos o justificantes de los gastos derivados del uso de la vivienda.

3.3. Fotocopia de los documentos oficiales acreditativos del reconocimiento por el órgano competente de la Comunidad de Madrid del grado de discapacidad del solicitante y de cualquier miembro de la unidad familiar en caso de haberse alegado en la solicitud.

3.4. Informe médico acreditativo de enfermedad crónica del solicitante y de cualquier miembro de la unidad familiar en caso de haberse alegado.

4. Para ayudas de becas de comedor y de Escuela Infantil se presentará además fotocopia de la solicitud de participación en las convocatorias de la Comunidad de Madrid o del Ayuntamiento de Madrid para la obtención de una ayuda de la misma naturaleza y finalidad, que se encuentren abiertas en el momento de la presentación de la solicitud o, en su caso, documento justificativo de no haber podido concurrir a dichas convocatorias.

5. La Administración podrá requerir en su caso los documentos originales para su cotejo."

Dos. El artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

"Para la concesión de las ayudas económicas se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Solicitud en modelo oficial dirigida al Concejal-Presidente de Distrito o al titular del Área de Gobierno competente en materia de servicios sociales, en su caso, y presentada en el Registro Municipal correspondiente o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Comprobación de la documentación aportada y verificación de los datos declarados en la solicitud. En su caso, formulación de los requerimientos necesarios para la continuación del procedimiento.

c) Estudio y valoración de la petición y de la situación familiar por parte de un trabajador social del Centro de Servicios Sociales del Distrito o de Centros del Área de Gobierno competente en materia de servicios sociales, en su caso, que necesariamente incluirá la realización de la Historia Social Familiar y el Diseño de Intervención Social Personalizado. En el estudio y valoración de la petición se incluirá comprobación en su caso y según la naturaleza de la ayuda, de los oportunos listados, que se solicitarán a la Consejería competente de la Comunidad de Madrid en los que se especifique si al solicitante se le han concedido o denegado -y motivo de denegación si procede-, ayudas en régimen de concurrencia del mismo tipo que las que se solicitan ante el Ayuntamiento.

d) Para la propuesta de concesión de ayuda se establece un órgano colegiado compuesto por dos trabajadores sociales del Centro de Servicios Sociales, siendo uno de ellos el responsable del Diseño de Intervención Social Personalizado del solicitante, el Director del Centro, el Jefe de Departamento del que dependa el Centro, y el Gerente de Distrito (o persona en quién delegue) o Director General del Área de Gobierno competente en materia de servicios sociales, que lo presidirá. Este órgano elevará propuesta de concesión, al Concejal-Presidente de Distrito o, en el caso de que el crédito estuviese centralizado, al titular del Área de Gobierno competente en materia de servicios sociales o Director General que corresponda, debiendo esta propuesta ajustarse necesariamente a los criterios recogidos en el Anexo de esta ordenanza y a la existencia de crédito adecuado y suficiente. Debido a las características de estas ayudas, la propuesta de concesión de ayuda debe resolverse en el plazo máximo de nueve días naturales, desde la fecha de presentación de la solicitud.

e) Decreto del Concejal-Presidente de Distrito o, en su caso, del titular del Área de Gobierno competente en materia de servicios sociales o Resolución del Director General que corresponda, concediendo o denegando la ayuda económica, que deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días naturales desde la presentación de la solicitud.

f) Notificación al solicitante de la Resolución/Decreto."

Tres. El último párrafo del artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

" En el caso de los supuestos b, g y h, así como en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de esta ordenanza, el Gerente de Distrito o el titular de la Dirección General correspondiente del Área de Gobierno competente en materia de servicios sociales, en su caso, dará traslado de estas circunstancias a los Servicios competentes del Ayuntamiento de Madrid, para la tramitación, en su caso, del correspondiente expediente de reintegro y sancionador si procediera."

Cuatro. El artículo 19 queda redactado del siguiente modo:

" Los Departamentos competentes de los Distritos o del Área de Gobierno competente en materia de servicios sociales, en su caso, deberán comprobar el adecuado cumplimiento de la finalidad para la que fueron concedidas las ayudas económicas contempladas en esta ordenanza."

Cinco. La disposición adicional queda redactada del siguiente modo:

" Se faculta al titular del Área de Gobierno competente en materia de servicios sociales para adoptar las resoluciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ordenanza, y para dictar las Instrucciones de aplicación de los criterios de valoración que figuran en el anexo de la presente ordenanza."

Artículo 27. *Modificación de la Ordenanza reguladora del acceso a los servicios de Ayuda a Domicilio para mayores y/o personas con discapacidad en la modalidad de atención personal y atención doméstica, de Centros de Día, propios o concertados, y Centros Residenciales, para mayores, del Ayuntamiento de Madrid, de 29 de julio de 2009.*

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 5, que queda redactado del siguiente modo:

"2. El reconocimiento al acceso a los servicios estará limitado, en todo caso, por los recursos de los que se disponga en cada momento."

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 16, que queda redactado del siguiente modo:

"3. Si el beneficiario hubiese incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la presente ordenanza se le apercibirá para su cumplimiento y de no atender dicho apercibimiento se procederá a la supresión del servicio exigiéndole, en su caso, el abono de los servicios prestados indebidamente."

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 17, que queda redactado del siguiente modo:

"2. El disfrute de los servicios a que se refiere esta ordenanza, será incompatible con las prestaciones económicas y/o servicios reconocidos al amparo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

Aquellas personas a quienes el Ayuntamiento hubiese reconocido alguno de los servicios a que se refiere la presente ordenanza y que con posterioridad fuesen declaradas dependientes al amparo de la citada Ley 39/2006, de 14 de diciembre, cesarán en el disfrute de los servicios municipales el primer día del mes siguiente al de la recepción de la notificación de la resolución del PIA o, en su caso, en la fecha en que se haga efectivo el servicio determinado en dicho programa, conforme al calendario establecido."

Cuatro. El artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

"1. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1.1. Relativos a la identidad y nacionalidad:

a) Fotocopia del DNI/NIE o pasaporte del interesado y, en su caso, del representante.

b) Si el solicitante es el representante legal, se deberán aportar los documentos acreditativos de dicha condición.

c) En el supuesto de representación voluntaria será suficiente una autorización por escrito en la que consten apellidos, nombre y DNI/NIE o pasaporte del representado y representante, así como la fecha y la firma de ambos.

1.2. Relativos a la situación familiar: fotocopia del Libro de familia o en su caso del justificante de inscripción en el Registro de Parejas de Hecho.

1.3. Relativos al estado de salud del interesado: copia del informe de salud suscrito por un médico colegiado de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a) Para el acceso a todos los servicios el informe médico deberá especificar que no padece enfermedad infecto-contagiosa.

b) En el caso de servicios para personas con enfermedad de Alzheimer u otras demencias, deberá acreditar el padecimiento de dichas enfermedades y lo aconsejable de su atención en un Centro especializado.

1.4. Relativos a la situación de discapacidad. En el supuesto de que el interesado tuviera reconocida una discapacidad, copia de la resolución de reconocimiento expedida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. En la solicitud de iniciación del procedimiento, el solicitante y en su caso los miembros de la unidad familiar y las personas económicamente dependientes del solicitante, deberán autorizar al Ayuntamiento de Madrid, a los efectos exclusivos de la solicitud de que se trate, para la verificación y cotejo de los datos económicos declarados con los de carácter tributario obrantes en la Agencia Estatal de Administración Tributaria o en cualquier otro organismo que tuviera atribuida la competencia sobre ellos, así como la consulta de los datos de identificación personal y residencia y de los datos obrantes en la Administración de la Seguridad Social en el supuesto de conectividad entre los sistemas.

No será preciso aportar la fotocopia del DNI/NIE o pasaporte de los interesados o sus representantes, cuando se hallen en pleno funcionamiento los mecanismos que permitan acreditar tales datos, a los que hace referencia el artículo 5 de la ordenanza por la que se adaptan al ámbito de la ciudad de Madrid las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

3. Los solicitantes además podrán acompañar cuanta documentación estimen conveniente para precisar o complementar su situación.

4. La Administración podrá requerir la exhibición del documento original para su cotejo."

Cinco. Se modifican los apartados 4, 5 y 6 del artículo 26, que quedan redactados del siguiente modo:

"4. A la vista del informe realizado por el trabajador social y teniendo en cuenta toda la documentación obrante en el expediente, además de cuanta información complementaria se requiera, la Comisión a que se refiere el artículo siguiente emitirá un dictamen a los efectos de lo establecido en las letras a) y e) de dicho artículo.

5. Los solicitantes que por aplicación del cuestionario físico o psíquico hubieran obtenido una puntuación superior a 24 puntos y fueran susceptibles de ser declarados dependientes al amparo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre,

deberán presentar, antes de dictarse resolución en el procedimiento de acceso a los servicios municipales, la documentación acreditativa de haber solicitado el reconocimiento de la situación de dependencia.

A estos efectos, el departamento competente en materia de servicios sociales del Distrito correspondiente, notificará al solicitante la puntuación obtenida en el dictamen de la Comisión, concediéndole un plazo de 10 días para que aporte dicha documentación.

6. Una vez emitido el dictamen por la Comisión, los responsables de los departamentos de los Distritos competentes en materia de servicios sociales o del departamento que corresponda de la Dirección General competente en materia de mayores, formularán propuesta de resolución debidamente motivada, que será elevada al órgano competente para su resolución definitiva."

Seis. Se añade un nuevo artículo 26 bis con la siguiente redacción:

"Artículo 26 bis. *Comisión Técnica para el Acceso a las Prestaciones*.

1. La Comisión Técnica para el Acceso a las Prestaciones es un órgano colegiado adscrito al Área de Gobierno competente en materia de familia y servicios sociales.

2. Será presidida por el titular de la Dirección General competente en materia de servicios sociales, quien nombrará al resto de sus integrantes.

3. Sus funciones serán las siguientes:

a) Emitir dictámenes vinculantes sobre los informes emitidos por los trabajadores sociales en aplicación del BSN.

b) Unificar criterios para la aplicación del BSN.

c) Conocer los expedientes excepcionales a los que se refiere el artículo 20.1 de la presente ordenanza.

d) Coordinar los planes de formación de los trabajadores sociales que apliquen el BSN.

e) Emitir dictámenes vinculantes sobre los informes emitidos por los trabajadores sociales en los expedientes de revisión de servicios.

f) Establecer un plan de revisiones periódicas de las resoluciones adoptadas.

g) Solicitar cuantos informes médicos, psicológicos o sociales complementarios o aclaratorios considere convenientes.

h) Prestar asistencia técnica y asesoramiento, si le es requerido, en las reclamaciones, recursos y procedimientos contenciosos, derivados de la aplicación de la ordenanza.

i) Aquellas otras que le sean atribuidas por la normativa vigente o por el Director General competente en servicios sociales.

4. Las reglas de funcionamiento de la Comisión Técnica para el Acceso a las Prestaciones serán las establecidas con carácter general para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

Siete. Se suprime el apartado 4 del artículo 27, pasando el actual apartado 5 a ser el nuevo apartado 4.

Ocho. Se suprime la disposición transitoria segunda, pasando la disposición transitoria primera a denominarse disposición transitoria.

TITULO II

Modificación de Ordenanzas Fiscales

Artículo 28. *Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de 6 de octubre de 1989.*

Uno. Se modifica el artículo 13. Acceso y habitabilidad de los discapacitados, en los siguientes términos:

1. El párrafo segundo del apartado 1 queda redactado del siguiente modo:

"A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquéllas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad."

2. El apartado 2 queda redactado del siguiente modo:

"2. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará por la Administración tributaria municipal."

Dos. Se modifica la letra b), del apartado 2, del artículo 16. Procedimiento, que queda redactada del siguiente modo:

"b) Identificación de la licencia de obras o urbanística o, en su caso, de la orden de ejecución que ampare la realización de las construcciones, instalaciones y obras."

Artículo 29. *Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de 6 de octubre de 1989.*

Uno. Se modifica el último párrafo del artículo 5, quedando redactado del siguiente modo:

"La realización de las obras deberá acreditarse presentando junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, el certificado final de obras visado por el colegio oficial correspondiente en los supuestos contemplados en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, identificándose en cada caso la licencia municipal de obras u orden de ejecución, que ampare la realización de las construcciones, instalaciones u obras."

Dos. Se modifica el artículo 25, que queda redactado del siguiente modo:

"La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición y, tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al abogado liquidador del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo."

Artículo 30. *Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 15 de diciembre de 1989*.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 13, que queda redactado del siguiente modo:

"Asimismo, deberá identificarse la licencia municipal que ampare la realización de las obras."

Artículo 31. *Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, de 10 de diciembre de 1991*.

Uno. Se modifica el apartado primero de la norma de aplicación 12ª. Solicitud y plazo de presentación, de la disposición adicional primera, que queda redactado del siguiente modo:

"1. La aplicación de la repetida nota de reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, identificando además de cada uno de los locales y la actividad, el ejercicio para el que se solicita, y, en cada caso, la licencia municipal de obras u orden de ejecución que ampare la realización de las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes desde la finalización de las obras, en el modelo de instancia normalizada que deberá presentarse en la Agencia Tributaria, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración del alta del IAE correspondiente a la actividad y local de que se trate.

b) Certificado del técnico facultativo de las obras que acredite la fecha de inicio y finalización de las mismas.

Para la aplicación de la presente nota de reducción será necesario estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras."

Dos. Se modifica el apartado primero de la norma de aplicación 12ª. Solicitud y plazo de presentación, de la Disposición Adicional Segunda, que queda redactado del siguiente modo:

"1. La aplicación de la repetida nota de reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, identificando además de cada uno de los locales y la actividad, el ejercicio para el que se solicita, en el plazo de un mes desde la finalización de las obras, y, en todo caso, desde que el local dejara de estar afectado por las mismas, en el modelo de instancia normalizada que deberá presentarse en la Agencia Tributaria, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración del alta del IAE correspondiente a la actividad y local de que se trate.

b) Plano de situación del local."

Artículo 32 . *Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local.*

Uno. Se modifica el epígrafe E), artículo 14, que queda redactado del siguiente modo:

"Epígrafe E) Terrazas de veladores, mesas y sillas.

Artículo 14.

1. En los aprovechamientos de la vía pública y parques y jardines municipales con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.

2. El período computable comprenderá la temporada o el año natural, y la cuota tendrá carácter irreducible, salvo en los supuestos en los que el inicio del aprovechamiento no coincida con el primer día del año o de la temporada, según los casos, o en el supuesto de ampliación de autorización ya concedida, en los que procederá el prorrateo de la cuota por meses naturales.

3. La cuantía estará en función de la naturaleza del aprovechamiento, de la categoría vial de la calle y de la superficie autorizada, de acuerdo con los siguientes grupos y escalas:

Grupo 1.º Ocupación ordinaria

	CATEGORÍA DE LAS CALLES			
	1.ª y 2.ª	3.ª y 4.ª	5.ª y 6.ª	7.ª, 8.ª y 9.ª
	Euros			
Ocupación ordinaria con veladores, mesas y sillas, por m^2 o fracción y temporada (8 meses).....	72,53	38,99	20,55	10,62

Grupo 2.º Delimitación vertical de superficie

Cuando se instalen paravanes, enrejados, setos, plantas u otros elementos cualesquiera, en forma que resulte delimitada en línea vertical la zona total o parcialmente ocupada, se recargarán las tarifas previstas en el apartado anterior en un 50 por 100.

Grupo 3.º Aprovechamiento del vuelo

Cuando se instalen toldos, sombrillas o cualquier otro elemento que suponga un aprovechamiento del vuelo de la vía pública (aunque tuviese lugar dentro de superficie delimitada para otras ocupaciones, de independientemente de la tarifa que por ellas correspondiere aplicar) se recargarán las cuantías que resulten de la aplicación de las tarifas previstas en el grupo primero en un 20 por 100.

Cuando los aprovechamientos a que se refiere este epígrafe se realicen en el P.º de la Castellana o en el P.º Pintor Rosales, se recargarán las tarifas previstas en el grupo primero de este epígrafe en un 50 por ciento.

Grupo 4.º Ocupación en parques y jardines cerrados y dehesas municipales

En los aprovechamientos de los parques, jardines cerrados y dehesas municipales, y como excepción a la regla general, se tomará como base el número de elementos colocados y el período de tiempo autorizado:

	Euros
1. Por cada velador con cinco sillas y por cada uno de los restantes elementos instalados, que se autoricen para todo el año.....	142,71
2. Ídem que se autoricen por temporada.....	95,15

4. Para el supuesto de terrazas de veladores que fueren autorizadas para su funcionamiento durante un año completo, por la misma superficie para todo el período, las tarifas serán las correspondientes a este epígrafe E) elevadas a doce meses. A dicho efecto, se multiplicará por doce el cociente de dividir por 8 la respectiva tarifa.

Cuando, en los términos de lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de las Terrazas de Veladores y Quioscos de Hostelería, las autorizaciones con período de funcionamiento anual habiliten para la ocupación de superficies distintas dependiendo del período del año, las tarifas correspondientes a este epígrafe E) se calcularán atendiendo a la superficie autorizada en cada período, y la cuota a satisfacer vendrá determinada por la suma de las cantidades resultantes."

Dos. Se añade una nueva disposición transitoria segunda, renumerándose la anterior como primera, que quedan redactadas del siguiente modo:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Con efectos exclusivos para el período 2006, la Tasa por Pasos de Vehículos se exigirá en régimen de autoliquidación mediante impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, cuyo ingreso deberá efectuarse durante el período de regularización, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2006. La presentación e ingreso de la autoliquidación debidamente cumplimentada tendrá la consideración, asimismo, de declaración tributaria que, junto con los demás datos que se conozcan como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación, servirán para la elaboración del Padrón o Matrícula de la Tasa por Pasos de Vehículos y para el cobro periódico y notificación colectiva de las liquidaciones correspondientes a los sucesivos períodos.

En los supuestos de inicio y cese del aprovechamiento se estará a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 24.2. de la presente ordenanza.

Los titulares de los pasos de vehículos vendrán obligados a señalizarlos en los términos que disponga la correspondiente ordenanza municipal que, en todo caso exigirá la identificación de un identificador que, a la vez, acredite la autorización municipal del vado y su inclusión en la matrícula de contribuyentes de la Tasa de Paso de Vehículos.

Segunda.

Las cuotas correspondientes a las autorizaciones que permitan el aprovechamiento del dominio público local con terrazas de veladores para los meses de noviembre y diciembre de 2011, de acuerdo con la Ordenanza reguladora de las Terrazas de Veladores y Quioscos de Hostelería, serán las resultantes de aplicar prorrateadamente las tarifas del epígrafe E) de esta ordenanza que correspondan a la superficie autorizada para dicho período."

TÍTULO III

Modificación de reglamentos municipales

CAPÍTULO I

Del personal del Ayuntamiento

Artículo 33. *Modificación del Reglamento de Ordenación del Personal del Ayuntamiento de Madrid, de 22 de diciembre de 2005*.

Uno. El apartado 3 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

"3. El personal del Ayuntamiento de Madrid tendrá libre acceso a su expediente personal, definido en el artículo 12 del Reglamento del Registro de Personal del Ayuntamiento de Madrid.

El Ayuntamiento de Madrid establecerá los criterios y herramientas técnicas oportunas para facilitar este acceso de forma electrónica garantizando, en todo caso, la confidencialidad, integridad y seguridad de los datos, acreditando la identidad del empleado y la no alteración del contenido de los documentos a los que se accede."

Dos. El apartado 3 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

"3. Las convocatorias y sus bases se publicarán en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid, así como en la página web municipal.

Asimismo, el anuncio de las convocatorias se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

El Ayuntamiento de Madrid, a través de su página web y a efectos informativos, realizará una publicidad permanente de los procesos selectivos en sus distintas fases, incluyendo información sobre la composición de los tribunales de selección, los listados de admitidos y excluidos, el calendario de realización de las pruebas y los aspirantes que han superado cada fase del proceso selectivo."

Tres. Se añade un nuevo apartado 9 al artículo 12, con la siguiente redacción:

"9. Los empleados públicos del Ayuntamiento de Madrid que participen en procedimientos de provisión de puestos de trabajo no estarán obligados a presentar documentos que ya consten en el Registro de Personal del Ayuntamiento de Madrid."

Artículo 34. *Modificación del Reglamento de Registro de Personal del Ayuntamiento de Madrid, de 22 de diciembre de 2005*.

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 12, con la siguiente redacción:

"5. El personal del Ayuntamiento de Madrid tendrá libre acceso a su expediente personal. El Ayuntamiento de Madrid establecerá los criterios y herramientas técnicas oportunas para facilitar este acceso de forma electrónica garantizando, en todo caso, la confidencialidad, integridad y seguridad de los datos, acreditando la identidad del empleado y la no alteración del contenido de los documentos a los que se accede."

CAPÍTULO II

Urbanismo

Artículo 35. *Modificación del Reglamento de Adjudicación de Viviendas afectas a los Programas Municipales de Vivienda a aplicar por la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A., de 30 de mayo de 2008.*

Se modifica el artículo 6, en su apartado 2, que queda redactado del siguiente modo:

"2. La Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A., podrá solicitar cuantos documentos complementarios estime necesarios para la comprobación de las circunstancias alegadas. Igualmente, la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A. exonerará de la presentación de la documentación que por otras vías pueda obtener, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 de este artículo."

CAPÍTULO III

Economía y Participación Ciudadana

Artículo 36. *Modificación del Reglamento de prestación del servicio de los Mercados Centrales de Abastecimiento (Mercamadrid), de 6 de abril de 1984.*

Uno. El artículo 9 queda redactado como sigue:

"Serán usuarios de los Mercados Mayoristas aquellas personas físicas o jurídicas que, reuniendo las condiciones generales exigidas al efecto por el presente reglamento y las específicas que puedan establecer los de funcionamiento de cada Mercado, obtengan la correspondiente autorización expedida por el Ayuntamiento, a propuesta de la Empresa Mixta, o cursen a ésta última declaración responsable que les habilite al efecto, aplicándose una u otra modalidad según la caracterización o calidad con que pretendan operar en los Mercados. El acceso al ejercicio de la actividad de estos prestadores de servicios se sujetará en todo caso al respeto escrupuloso de los principios comunitarios de libertad de establecimiento y libre circulación de servicios en el ámbito de la Unión Europea."

Dos. El artículo 15 queda redactado como sigue:

"No podrán ser titulares de autorización las personas naturales o jurídicas comprendidas en alguno de los casos de incapacidad o los incursos en alguna de las circunstancias de nulidad determinadas en la normativa de contratación pública aplicable en vigor en cada momento, salvo las excepciones señaladas en el párrafo segundo del artículo 11.

Con arreglo a dicha normativa de contratación pública en cuanto a requisitos y plazos, el Ayuntamiento podrá denegar la autorización para actuar como abastecedor o prestador de servicios complementarios a quien haya sido sancionado previamente con la pérdida del título que autorice el ejercicio de la actividad mayorista en cualquier otro Mercado Central o canal alternativo de distribución mayorista, salvo que la causa sea no haber alcanzado los mínimos de comercialización. La autorización concedida podrá ser eventualmente revocada cuando la Empresa Mixta o el Ayuntamiento llegasen a conocimiento de dicha circunstancia sin derecho a indemnización o compensación alguna."

Tres. Se modifica el primer párrafo y el apartado 4 del artículo 20, que quedan redactados como sigue:

"Se perderá la condición de abastecedor autorizado para operar en los Mercados Mayoristas, previa incoación del oportuno expediente, por cualquiera de las causas siguientes:

(…)

4. Por resolución judicial concursal firme del titular autorizado, salvo que resulte garantizada en la misma la continuidad ininterrumpida en el tiempo, y puesto o puestos de venta, de la actividad mayorista amparada en la autorización administrativa otorgada en su momento a tal titular declarado en situación de concurso de acreedores."

Cuatro. El artículo 22 queda redactado como sigue:

"Podrán acudir como compradores a los Mercados Mayoristas en general las personas o instituciones que, cumpliendo los requisitos legales correspondientes, cursen a la Empresa Mixta declaración responsable habilitante al efecto que reúna los distintos requisitos establecidos para ello en los Reglamentos de Funcionamiento de cada uno de los Mercados Mayoristas y, en especial:

a) Los comerciantes minoristas individualmente o agrupados en asociaciones, cooperativas o bajo cualquier otra forma de actuación colectiva autorizada o permitida.

b) Los comerciantes exportadores para la venta de los productos exclusivamente en su ámbito de distribución autorizado o permitido.

c) Las cooperativas o asociaciones de consumidores habilitadas para adquirir las mercancías con la finalidad de destinarlas al consumo de sus asociados.

d) Los centros e instituciones civiles o militares habilitados.

e) Las instituciones docentes, establecimientos sanitarios y empresas de hostelería habilitados para adquirir las mercancías o productos destinados al consumo en sus establecimientos.

f) La empresa mixta, a iniciativa propia o a propuesta del Ayuntamiento, si lo acuerda el Consejo de Administración, en base a motivaciones de interés público o cuando así lo aconsejen las necesidades de abastecimiento de la Población, las circunstancias del mercado o el restablecimiento de la competencia.

No podrán habilitarse como compradores las personas naturales o jurídicas comprendidas en alguno de los casos de incapacidad o los incursos en alguna de las circunstancias de nulidad determinadas en la normativa de contratación pública aplicable en vigor en cada momento, salvo las excepciones previstas en el párrafo segundo del artículo 11 de este Reglamento en cuanto les sean de aplicación.

Serán de aplicación a los compradores, en la medida en que resulten compatibles con el estatuto jurídico de éstos, las previsiones establecidas para los abastecedores en el Capítulo III de este Reglamento."

Cinco. Se modifican los apartados f) y m) del artículo 26, que quedan redactados del siguiente modo:

"f) Estar en posesión de aquellos documentos exigidos por las disposiciones legales o reglamentarias para el ejercicio de la actividad que desarrollan en la Unidad Alimentaria.

(…)

m)Llevar obligatoriamente un libro de transacciones, en el que se reflejarán todas y cada una de las operaciones realizadas, conforme a los datos recogidos en el oportuno boleto."

Seis. El artículo 43 queda redactado como sigue:

"En las cesiones por actos '*inter vivos*', la empresa mixta podrá ejercitar su derecho de tanteo y retracto o de adquisición preferente, con sujeción a los requisitos que a continuación se señalan:

a) El cedente notificará de forma fehaciente a la empresa mixta su propósito de ceder la autorización que tiene concedida para operar como abastecedor, indicando la cantidad en que se pacta la cesión, las condiciones esenciales en que se realiza, que deberán hacer referencia a las circunstancias económicas y laborales, así como al nombre, domicilio y circunstancias del cesionario. La empresa mixta tendrá un plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al que se hubiere recibido la notificación, para ejercitar su derecho de adquisición, preferentemente en el mismo precio y condiciones, notificándolo así al cedente.

En el caso de cesión a una sociedad por acciones, éstas serán siempre nominativas y sindicadas, exigiéndose el previo conocimiento por la empresa mixta de los estatutos y de la escritura pública de constitución de la sociedad cesionaria.

Los accionistas de estas sociedades habrán de permanecer manteniendo sus proporciones de capital. Cualquier cambio en la proporción se considerará una forma de cesión oculta de autorización, en infracción grave a lo dispuesto en este Reglamento, salvo en los casos en que estas circunstancias sean notificadas a MERCAMADRID y satisfechos los derechos a que se refiere el artículo 44.

A los efectos anteriores, a la escritura de constitución se deberá adjuntar certificado de acuerdo tomado en Junta General u órganos de gobierno competentes, obligándose a cumplir lo dispuesto en este artículo, cuando se trate de sociedades anónimas o formas societarias equiparables. Para el caso de sociedades de responsabilidad limitada, comanditarias, cooperativas, laborales, u otras formas societarias o asociativas equiparables, bastará acta notarial de manifestaciones en este sentido.

b) La empresa mixta tendrá derecho al retracto, en defecto de notificación del cedente o cuando se omitiere en ella cualquiera de los requisitos exigidos, resultare inferior al precio efectivo de la cesión, menos onerosas las condiciones esenciales de ésta o el cesionario fuere persona distinta de la señalada en la notificación. El derecho de retracto caducará a los treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación que, en forma fehaciente, deberá hacer en todo caso el cesionario de las condiciones esenciales en que se efectuó la cesión, mediante entrega de la escritura o documento en que fuere formalizada, o, en todo caso, a los treinta días hábiles siguientes a aquel en el que la empresa mixta tuviera constancia de la cesión."

Siete. El artículo 45 queda redactado como sigue:

"Las cesiones por actos '*mortis causa'* se autorizarán por el Ayuntamiento sin devengar pago alguno de derecho, en virtud de disposición testamentaria o por sucesión '*ab intestato'* a favor del cónyuge, hijos, padres o descendientes en cualquier grado, debiendo en todo caso solicitarse dentro de los tres meses siguientes al día del fallecimiento.

En caso de no existir ninguno de los parientes indicados, la autorización se declarará caducada.

Se excluyen del pago de derechos a la empresa mixta:

a) Cuando la persona física titular de un puesto/s, o titulares de una autorización otorgada conjunta y solidariamente a su favor, deseen constituir una sociedad mercantil u otra forma asociativa habilitada para la explotación del puesto/s con familiares hasta el 4º grado, en línea directa descendente o ascendente y hermanos, siempre y cuando la participación de aquel titular o titulares sea del 51 por 100 del capital de dicho ente mercantil.

b) La permuta de puestos entre empresas mayoristas del mercado, para mejorar estructuras comerciales existentes o la formación de agrupaciones o unidades empresariales.

c) La transmisión o cesión por el socio o accionista de una sociedad mercantil u otra forma asociativa habilitada titular de un puesto/s, de toda o parte de sus acciones o derechos de participación a favor de las personas que se relacionan en el apartado a)."

Ocho. El artículo 46 queda redactado como sigue:

"En las cesiones por causa de muerte, la autorización habrá de transmitirse a una sola persona natural, y cuando el derecho corresponda a varias, a una sociedad mercantil u otra forma asociativa habilitada constituida por todas ellas, a una sola persona de entre ellas, previa renuncia estricta de las demás al derecho que les corresponda, o más de una persona, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo, de este Reglamento.

En todo caso, las sociedades u otras formas asociativas se constituirán de conformidad con los requisitos legales exigidos para ello. En el caso de sociedades u otras formas asociativas por acciones o derechos de participación, éstas o éstos serán siempre títulos nominativos y sindicados, exigiéndose el previo conocimiento por la Empresa

Mixta de los estatutos de la sociedad u otra forma asociativa que se pretenda constituir y la ulterior posesión de un ejemplar del título de constitución y demás requisitos que establece el artículo 43.

Tales sociedades o formas asociativas habrán de permanecer manteniendo sus proporciones de capital. Cualquier cambio en la proporción se considerará una forma de cesión oculta de autorización en infracción grave a lo dispuesto en este Reglamento, salvo en los casos en que estas transmisiones sean notificadas a MERCAMADRID y satisfechos los derechos a que se refiere el artículo 43."

Artículo 37. *Modificación del Reglamento de funcionamiento del Mercado Central de Pescados, de 31 de mayo de 1985.*

Uno. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

"Las presentes normas determinan la organización y funcionamiento del Mercado Central de Pescados de la Unidad Alimentaria de Madrid, así como de sus servicios e instalaciones complementarias, y serán de obligado cumplimiento para todas aquellas personas y entidades legal y formalmente facultadas para su uso y prestación."

Dos. Se modifica el artículo 5, introduciendo un nuevo apartado l), de la siguiente redacción, y pasando el actual apartado l) a ser el m):

"l) Actuar como interlocutor, en el ámbito de sus atribuciones, de los prestadores y destinatarios de servicios habilitados para operar en el Mercado, brindándoles para ello la posibilidad de realizar, a distancia y por medios electrónicos, los procedimientos internos atribuidos enteramente a la misma e, igualmente, la fase de tramitación de los procedimientos no sancionadores cuya resolución compete al Ayuntamiento de Madrid, así como procurándoles información accesible sobre procedimientos y requisitos.

m) Cuantas otras resulten de este Reglamento o le fueren encomendadas por los organismos competentes."

Tres. Se modifican los apartados d) y e) del artículo 6, quedando redactados del siguiente modo:

"d) Atender las quejas y reclamaciones del público y de titulares de los puestos y transmitirlas, en su caso, a la superioridad. A estos efectos, dispondrá, además del cauce de información mediante atención personal y recepción física de escritos, los medios telemáticos que garanticen el acceso virtual a la descripción del procedimiento de formulación de tales quejas y reclamaciones y a los formularios establecidos para ello, así como la presentación por esta vía de las mismas, su acuse de recibo y plazos de respuesta.

e) Tramitar las informaciones públicas en los expedientes de obras en los puestos. A estos efectos, dispondrá, además del cauce de información mediante atención personal y recepción física de escritos, los medios telemáticos que garanticen el acceso virtual a la descripción del procedimiento y a los formularios establecidos para tal tramitación, así como la presentación por esta vía de solicitudes y documentos, su acuse de recibo y plazos de respuesta."

Cuatro. El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

"Serán usuarios del Mercado aquellas personas físicas o jurídicas que, reuniendo las condiciones generales exigidas al efecto por el Reglamento de Prestación del Servicio y por este Reglamento, obtengan la correspondiente autorización expedida por el Ayuntamiento, a propuesta de la Empresa Mixta, o cursen a esta última o al anterior declaración responsable que les habilite al efecto, aplicándose una u otra modalidad según la caracterización o calidad con que pretendan operar en el Mercado. El acceso al ejercicio de la actividad de estos prestadores de servicios se sujetará en todo caso al respeto escrupuloso de los principios comunitarios de libertad de establecimiento y libre circulación de servicios en el ámbito de la Unión Europea."

Cinco. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

"Los usuarios podrán operar en el Mercado en calidad de abastecedores, compradores, autorizados para prestar o habilitados para utilizar servicios complementarios y remitentes. La adquisición de la condición de abastecedor o de prestador de servicios complementarios requerirá la previa expedición de autorización por parte del Ayuntamiento a propuesta de la Empresa Mixta. Para el resto de usuarios, se considerará suficiente cursar a esta última declaración responsable que, por reunir los distintos requisitos establecidos para ello en este Reglamento, les habilite al efecto."

Seis. El artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

"Sólo podrán ser titulares de autorizaciones o quedar habilitadas mediante declaración responsable las personas naturales o jurídicas con plena capacidad de obrar que no estén comprendidas en alguno de los casos de incapacidad o circunstancia de nulidad determinadas en la normativa de contratación pública aplicable en vigor en cada momento y que reúnan las condiciones exigidas en el Reglamento de Prestación del Servicio y en el presente Reglamento."

Siete. El artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

"Las autorizaciones serán concedidas a los abastecedores o prestadores de servicios complementarios a título individual y no podrán ser objeto de gravamen o condición de clase alguna. Dichas autorizaciones tienen carácter de administrativas, por lo que no podrán ser objeto de embargo, salvo autorización expresa del Ayuntamiento de Madrid a propuesta de la Empresa Mixta. La autorización señalará las condiciones y requisitos de la utilización común del puesto o espacio comercial.

Las habilitaciones para el resto de usuarios se entenderán igualmente conferidas a título individual con carácter de administrativas, y no podrán ser objeto de gravamen o condición de clase alguna."

Ocho. El artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

"Se perderá la condición de usuario del mercado, previa incoación del oportuno expediente, por cualquiera de las causas siguientes:

1. Por término o caducidad de la autorización concedida.

2. Por revocación o anulación de la autorización concedida o habilitación por cualquiera de las causas legales previstas en el Reglamento de Prestación del Servicio y en este Reglamento, en las normas contenidas en la legislación de régimen local y, en particular, en cualquiera de los casos siguientes:

2.1. Cuando la autorización o habilitación no sea utilizada por su titular en la forma prevista en el Reglamento de Prestación del Servicio y en este Reglamento.

2.2. Por incumplimiento de las condiciones exigidas en la autorización o habilitación para el ejercicio de las facultades en ella contenidas.

2.3. Por pérdida de las condiciones exigidas en el Reglamento de Prestación del Servicio, en ese Reglamento o en las disposiciones de carácter general que rijan la materia para operar como usuario.

2.4. Por existir circunstancias que, de haberse conocido en la fecha en que fue otorgada la autorización o cursada la declaración responsable habilitante, supusieran la imposibilidad de reunir los requisitos exigidos para su efectividad.

2.5. Por causas sobrevenidas de interés público previa indemnización al titular cuando sea procedente.

2.6. Por desaparición de las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la autorización o la efectividad de la habilitación.

2.7. Por la realización de obras sin la autorización de la empresa mixta y, en su caso, del Ayuntamiento.

2.8. Por reiterado incumplimiento de las normas emanadas de la empresa mixta o del Ayuntamiento o de las órdenes recibidas de los órganos de dirección de la empresa mixta.

2.9. Por desarrollar una conducta comercial que, siendo incorrecta, produzca evidentes y graves perjuicios a los consumidores, competidores o demás usuarios de la Unidad Alimentaria.

3. Por renuncia voluntaria, expresa y escrita del titular de la autorización o habilitación a continuar en el ejercicio de la actividad.

4. Por resolución judicial concursal firme del titular habilitado o autorizado, en este último caso salvo que resulte garantizada en la misma la continuidad ininterrumpida en el tiempo, y puesto o puestos de venta, de la actividad mayorista amparada en la autorización administrativa otorgada en su momento a tal titular declarado en situación de concurso de acreedores.

5. Por disolución de la entidad jurídica titular de la autorización o por transformación o fusión de la misma, no autorizadas previamente por el Ayuntamiento a propuesta de la empresa mixta.

6. Por muerte del titular de la habilitación o autorización, en este último caso salvo lo establecido en el capítulo segundo, sección tercera, del título IV del Reglamento de Prestación del Servicio.

7. Por cesión ilegal de todo o parte del local, puesto o espacio comercial a que da derecho la autorización.

8. Cuando la autorización sea objeto de arriendo o cesión no consentida por la empresa mixta, gravamen, obligación o carga de cualquier clase.

9. Por falta de pago de la tarifa establecida o de las cantidades adeudadas por cualquier otro concepto a la empresa mixta, sin perjuicio de que las cantidades adeudadas puedan ser exigidas por vía de apremio.

10. Cuando el puesto, local o espacio comercial adjudicado, permanezca cerrado por un espacio de tiempo superior a siete días sin causa justificada, aunque su titular se halle al corriente de pago de los derechos establecidos.

11. Cuando el titular de la autorización no realice transacciones comerciales en el puesto, local o espacio comercial adjudicado de manera continuada, o lo tuviere desabastecido, o cuando las operaciones realizadas en el transcurso del año no alcancen el promedio de comercialización exigida.

12. Por incumplimiento reiterado o de carácter grave de las obligaciones sanitarias fijadas por las normas legales o reglamentarias, o de las órdenes recibidas de las Autoridades Sanitarias del Ayuntamiento, o de la Empresa Mixta, en materia de higiene o limpieza del personal a su servicio, y en su caso del puesto, local o espacio comercial adjudicado.

La posible revocación o anulación de habilitaciones y autorizaciones será de competencia del Ayuntamiento, de oficio o a propuesta de la Empresa Mixta. Cuando se trate de autorizaciones referidas a abastecedores o prestadores de servicios complementarios y para la utilización de un puesto o espacio comercial, la anulación o revocación de la autorización llevará aparejada la declaración de vacante del puesto o espacio comercial, que será desalojado en la forma determinada en el artículo 21 del Reglamento de Prestación del Servicio, sin derecho a indemnización de clase alguna, salvo lo dispuesto en normas de rango superior."

Nueve. Se da una nueva redacción a la letra d) del artículo 14, que queda redactada del siguiente modo:

"d) Mayoristas en origen: serán aquellos productores que, individualmente o agrupados en Cooperativas, Asociaciones o cualquier otra forma asociativa o de actuación colectiva legalmente autorizada, tengan el propósito de comercializar los artículos de su propia promoción y sean autorizados a tales efectos."

Diez. El artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

"Las autorizaciones para ser titular de un puesto de venta se otorgarán por el Ayuntamiento a propuesta de la Empresa Mixta.

Las personas físicas o jurídicas que deseen solicitar un puesto de venta deberán cumplimentar formulario escrito o telemático dirigido a la Empresa Mixta como sociedad gestora del Mercado, según modelo físico o virtual puesto a disposición por ésta, con especificación de los siguientes requisitos:

a) Nombre, apellidos, domicilio y datos del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente de la persona que presente la solicitud.

b) Declaración responsable de no hallarse comprendido en ninguna de las causas de incapacidad o circunstancia de nulidad determinadas en la normativa de contratación pública aplicable en vigor en cada momento.

c) Nombre, razón social y título constitutivo de las personas jurídicas, fecha de constitución y Notario autorizante, datos del Registro Mercantil, Registro Fiscal y cuantos otros equivalentes sirvan para la identificación de dicha persona.

d) Para las entidades no mercantiles, la Orden ministerial o soporte normativo aprobatorio y fecha y nombre del Notario interviniente en la Escritura de constitución, o equivalentes.

e) Las autorizaciones que sean necesarias para el ejercicio de la actividad mercantil de manera normalizada.

f) Demostrar la suficiente capacidad con arreglo a la normativa de contratación pública aplicable en vigor en cada momento para desempeñar satisfactoriamente las actividades solicitadas y cuantas condiciones económicas o de otro tipo rijan para cada supuesto concreto de adjudicación de puestos.

La solicitud será acompañada de copia en papel o en archivo informático acorde a los requerimientos técnicos establecidos en la página web de la Empresa Mixta, según se curse formulario escrito o telemático de la documentación que justifique las obligaciones formuladas, o alternativamente de la designación de los Archivos o Registros Públicos en el ámbito de la Unión Europea en que la misma se encuentre ya disponible. De hallarse cumplimentada tal solicitud o documentación en lengua comunitaria distinta al castellano o español, deberá acompañarse a la misma traducción a este idioma.

Asimismo, cuando se trate de personas jurídicas, éstas deberán cumplir los requisitos que establece el artículo 43 a) del Reglamento de Prestación del Servicio."

Once. El artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

"Las solicitudes, junto con la documentación, serán tramitadas por la Empresa Mixta dentro del plazo máximo de sesenta días hábiles y remitidas al Ayuntamiento con la propuesta correspondiente para su resolución definitiva. Este plazo se interrumpirá por el tiempo que necesite el solicitante para completar o subsanar su solicitud a requerimiento de la Empresa Mixta, momento en el que se reanudará su cómputo. Igualmente se interrumpirá por el tiempo que haya de invertirse en la cooperación administrativa que requiera la comprobación del contenido o autenticidad de documentos sobre los que el solicitante haya efectuado expresa designación de los Archivos o Registros Públicos en el ámbito de la Unión Europea en que la misma se encuentre ya disponible, momento en el que se reanudará su cómputo."

Doce. Se modifican los apartados g) y n) del artículo 21, que quedan redactados del siguiente modo:

"g) Estar en posesión de aquellos documentos exigidos por las disposiciones legales o reglamentarias para el ejercicio de la actividad que desarrollan en la Unidad Alimentaria".

(…)

n) Llevar obligatoriamente un libro de transacciones, en el que se reflejarán todas y cada una de las operaciones realizadas, conforme a los datos recogidos en el oportuno boleto."

Trece. El artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

"Podrán operar como compradores en el Mercado Central las personas o instituciones que, cumpliendo los requisitos legales correspondientes, cursen a la Empresa Mixta declaración responsable habilitante al efecto que reúna los distintos requisitos establecidos para ello en el Reglamento de Prestación del Servicio y este Reglamento, y en especial:

a) Los comerciantes minoristas individualmente o agrupados en asociaciones, cooperativas o bajo cualquier otra forma de actuación colectiva autorizada o permitida.

b) Los comerciantes exportadores para la venta de los productos exclusivamente en su ámbito de distribución autorizado o permitido.

c) Las cooperativas o asociaciones de consumidores habilitadas para adquirir las mercancías con la finalidad de destinarlas al consumo de sus asociados.

d) Los centros e instituciones civiles o militares habilitados.

e) Las instituciones docentes, establecimientos sanitarios y empresas de hostelería habilitados para adquirir las mercancías o productos destinados al consumo en sus establecimientos."

Catorce. El artículo 29 queda redactado del siguiente modo:

"Podrán ser titulares de instalaciones o derechos para la prestación de Servicios Complementarios y otras actividades auxiliares, dentro del recinto del Mercado, aquellas personas físicas o jurídicas que, reuniendo los requisitos que se establezcan, obtengan la correspondiente autorización del Ayuntamiento a propuesta de la Empresa Mixta.

Los Servicios complementarios del Mercado serán los de fabricación de hielo, cámara frigorífica de reserva diaria, así como aquellos otros que por la Empresa Mixta se consideren necesarios para el funcionamiento del Mercado.

En ningún caso estas actividades serán competitivas con las actividades comerciales que los titulares de los puestos desarrollen en el Mercado.

La documentación a presentar para la solicitud de la correspondiente autorización será la establecida en el artículo 15 y concordantes de este Reglamento. Cualquier autorización expedida no generará relación laboral con la Empresa Mixta."

Quince. El artículo 85 queda redactado del siguiente modo:

"La falta de pago por los usuarios de las tarifas establecidas o de las cantidades adeudadas por otros conceptos será causa suficiente para que la Empresa Mixta, previo el oportuno expediente, proponga al Ayuntamiento la revocación o anulación de la correspondiente habilitación o autorización, que en este último caso llevará aparejada la declaración de vacante del puesto o espacio. Todo ello sin perjuicio de que las tarifas impagadas puedan ser

exaccionadas por vía de apremio y la Empresa Mixta pueda ejercitar ante la jurisdicción ordinaria las acciones legales que estime pertinentes, a fin de exigir el pago de las cantidades adeudadas más los intereses correspondientes y la indemnización de los perjuicios irrogados."

Artículo 38. *Modificación del Reglamento de funcionamiento del Mercado Central de Frutas y Verduras, de 31 de mayo de 1985.*

Uno. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

"Las presentes normas determinan la organización y funcionamiento del Mercado Central de Frutas y Verduras de la Unidad Alimentaria de Madrid, así como de sus servicios e instalaciones complementarias, y serán de obligado cumplimiento para todas aquellas personas y entidades legal y formalmente facultadas para su uso y prestación."

Dos. Se modifica el artículo 5, introduciendo un nuevo apartado l), de la siguiente redacción, y pasando el actual apartado l) a ser el m):

"l) Actuar como interlocutor, en el ámbito de sus atribuciones, de los prestadores y destinatarios de servicios habilitados para operar en el Mercado, brindándoles para ello la posibilidad de realizar, a distancia y por medios electrónicos, los procedimientos internos atribuidos enteramente a la misma e, igualmente, la fase de tramitación de los procedimientos no sancionadores cuya resolución compete al Ayuntamiento de Madrid, así como procurándoles información accesible sobre procedimientos y requisitos.

m) Cuantas otras resulten de este reglamento o le fueren encomendadas por los organismos competentes."

Tres. Se modifican los apartados d) y e) del artículo 6, quedando redactados del siguiente modo:

"d) Atender las quejas y reclamaciones del público y de titulares de los puestos y transmitirlas, en su caso, a la superioridad. A estos efectos, dispondrá, además del cauce de información mediante atención personal y recepción física de escritos, los medios telemáticos que garanticen el acceso virtual a la descripción del procedimiento de formulación de tales quejas y reclamaciones y a los formularios establecidos para ello, así como la presentación por esta vía de las mismas, su acuse de recibo y plazos de respuesta.

e) Sustanciar las informaciones públicas en los expedientes de obras en los puestos. A estos efectos, dispondrá, además del cauce de información mediante atención personal y recepción física de escritos, los medios telemáticos que garanticen el acceso virtual a la descripción del procedimiento y a los formularios establecidos para tal sustanciación, así como la presentación por esta vía de solicitudes y documentos, su acuse de recibo y plazos de respuesta."

Cuatro. El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

"Serán usuarios del Mercado aquellas personas físicas o jurídicas que, reuniendo las condiciones generales exigidas al efecto por el Reglamento de Prestación del Servicio y por este Reglamento, obtengan la correspondiente autorización expedida por el Ayuntamiento, a propuesta de la Empresa Mixta, o cursen a ésta última o al anterior declaración responsable que les habilite al efecto, aplicándose una u otra modalidad según la caracterización o calidad con que pretendan operar en el Mercado. El acceso al ejercicio de la actividad de estos prestadores de servicios se sujetará en todo caso al respeto escrupuloso de los principios comunitarios de libertad de establecimiento y libre circulación de servicios en el ámbito de la Unión Europea."

Cinco. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

"Los usuarios podrán operar en el Mercado en calidad de abastecedores, compradores, autorizados para prestar o habilitados para utilizar servicios complementarios y remitentes. La adquisición de la condición de abastecedor o de

prestador de servicios complementarios requerirá la previa expedición de autorización por parte del Ayuntamiento a propuesta de la Empresa Mixta. Para el resto de usuarios, se considerará suficiente cursar a ésta última declaración responsable que, por reunir los distintos requisitos establecidos para ello en este Reglamento, les habilite al efecto."

Seis. El artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

"Sólo podrán ser titulares de autorizaciones o quedar habilitadas mediante declaración responsable las personas naturales o jurídicas con plena capacidad de obrar que no estén comprendidas en alguno de los casos de incapacidad o circunstancia de nulidad determinadas en la normativa de contratación pública aplicable en vigor en cada momento y que reúnan las condiciones exigidas en el Reglamento de Prestación del Servicio y en el presente reglamento."

Siete. El artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

"Las autorizaciones serán concedidas a los abastecedores o prestadores de servicios complementarios a título individual y no podrán ser objeto de gravamen o condición de clase alguna. Dichas autorizaciones tienen carácter de administrativas, por lo que no podrán ser objeto de embargo, salvo autorización expresa del Ayuntamiento de Madrid a propuesta de la Empresa Mixta. La autorización señalará las condiciones y requisitos de la utilización común del puesto o espacio comercial.

Las habilitaciones para el resto de usuarios se entenderán igualmente conferidas a título individual con carácter de administrativas, y no podrán ser objeto de gravamen o condición de clase alguna."

Ocho. El artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

"Se perderá la condición de usuario del mercado, previa incoación del oportuno expediente, por cualquiera de las causas siguientes:

1. Por término o caducidad de la autorización concedida.

2. Por revocación o anulación de la autorización concedida o habilitación por cualquiera de las causas legales previstas en el Reglamento de Prestación del Servicio y en este Reglamento, en las normas contenidas en la legislación de régimen local y, en particular, en cualquiera de los casos siguientes.

2.1. Cuando la autorización o habilitación no sea utilizada por su titular en la forma prevista en el Reglamento de Prestación del Servicio y en este Reglamento.

2.2. Por incumplimiento de las condiciones exigidas en la autorización o habilitación para el ejercicio de las facultades en ella contenidas.

2.3. Por pérdida de las condiciones exigidas en el Reglamento de Prestación del Servicio, en ese Reglamento o en las disposiciones de carácter general que rijan la materia para operar como usuario.

2.4. Por existir circunstancias que, de haberse conocido en la fecha en que fue otorgada la autorización o cursada la declaración responsable habilitante, supusieran la imposibilidad de reunir los requisitos exigidos para su efectividad.

2.5. Por causas sobrevenidas de interés público previa indemnización al titular cuando sea procedente.

2.6. Por desaparición de las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la autorización o la efectividad de la habilitación.

2.7. Por la realización de obras sin la autorización de la empresa mixta y, en su caso, del Ayuntamiento.

2.8. Por reiterado incumplimiento de las normas emanadas de la empresa mixta o del Ayuntamiento o de las órdenes recibidas de los órganos de dirección de la empresa mixta.

2.9. Por desarrollar una conducta comercial que, siendo incorrecta, produzca evidentes y graves perjuicios a los consumidores, competidores o demás usuarios de la Unidad Alimentaria.

3. Por renuncia voluntaria, expresa y escrita del titular de la autorización o habilitación a continuar en el ejercicio de la actividad.

4. Por resolución judicial concursal firme del titular habilitado o autorizado, en este último caso salvo que resulte garantizada en la misma la continuidad ininterrumpida en el tiempo, y puesto o puestos de venta, de la actividad mayorista amparada en la autorización administrativa otorgada en su momento a tal titular declarado en situación de concurso de acreedores.

5. Por disolución de la entidad jurídica titular de la autorización o por transformación o fusión de la misma, no autorizadas previamente por el Ayuntamiento a propuesta de la empresa mixta.

6. Por muerte del titular de la habilitación o autorización, en este último caso salvo lo establecido en el capítulo segundo, sección tercera, del título IV del Reglamento de Prestación del Servicio.

7. Por cesión ilegal de todo o parte del local, puesto o espacio comercial a que da derecho la autorización.

8. Cuando la autorización sea objeto de arriendo o cesión no consentida por la empresa mixta, gravamen, obligación o carga de cualquier clase.

9. Por falta de pago de la tarifa establecida o de las cantidades adeudadas por cualquier otro concepto a la empresa mixta, sin perjuicio de que las cantidades adeudadas puedan ser exigidas por vía de apremio.

10. Cuando el puesto, local o espacio comercial adjudicado, permanezca cerrado por un espacio de tiempo superior a siete días sin causa justificada, aunque su titular se halle al corriente de pago de los derechos establecidos.

11. Cuando el titular de la autorización no realice transacciones comerciales en el puesto, local o espacio comercial adjudicado de manera continuada, o lo tuviere desabastecido, o cuando las operaciones realizadas en el transcurso del año no alcancen el promedio de comercialización exigida.

12. Por incumplimiento reiterado o de carácter grave de las obligaciones sanitarias fijadas por las normas legales o reglamentarias, o de las órdenes recibidas de las Autoridades Sanitarias del Ayuntamiento, o de la Empresa Mixta, en materia de higiene o limpieza del personal a su servicio, y en su caso del puesto, local o espacio comercial adjudicado.

La posible revocación o anulación de habilitaciones y autorizaciones será de competencia del Ayuntamiento, de oficio o a propuesta de la Empresa Mixta. Cuando se trate de autorizaciones referidas a abastecedores o prestadores de servicios complementarios y para la utilización de un puesto o espacio comercial, la anulación o revocación de la autorización llevará aparejada la declaración de vacante del puesto o espacio comercial, que será desalojado en la forma determinada en el artículo 21 del Reglamento de Prestación del Servicio, sin derecho a indemnización de clase alguna, salvo lo dispuesto en normas de rango superior."

Nueve. Se da una nueva redacción a la letra d) del artículo 14, que queda redactada del siguiente modo:

"d) Mayoristas en origen: serán aquellos productores que, individualmente o agrupados en Cooperativas, Asociaciones o cualquier otra forma asociativa o de actuación colectiva legalmente autorizada, tengan el propósito de comercializar los artículos de su propia promoción y sean autorizados a tales efectos."

Diez. El artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

"Las autorizaciones para ser titular de un puesto de venta se otorgarán por el Ayuntamiento a propuesta de la Empresa Mixta.

Las personas físicas o jurídicas que deseen solicitar un puesto de venta deberán cumplimentar formulario escrito o telemático dirigido a la Empresa Mixta como sociedad gestora del Mercado, según modelo físico o virtual puesto a disposición por ésta, con especificación de los siguientes requisitos:

a) Nombre, apellidos, domicilio y datos del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente de la persona que presente la solicitud.

b) Declaración responsable de no hallarse comprendido en ninguna de las causas de incapacidad o circunstancia de nulidad determinadas en la normativa de contratación pública aplicable en vigor en cada momento.

c) Nombre, razón social y título constitutivo de las personas jurídicas, fecha de constitución y Notario autorizante, datos del Registro Mercantil, Registro Fiscal y cuantos otros equivalentes sirvan para la identificación de dicha persona.

d) Para las entidades no mercantiles, la Orden ministerial o soporte normativo aprobatorio y fecha y nombre del Notario interviniente en la Escritura de constitución, o equivalentes.

e) Las autorizaciones que sean necesarias para el ejercicio de la actividad mercantil de manera normalizada.

f) Demostrar la suficiente capacidad con arreglo a la normativa de contratación pública aplicable en vigor en cada momento para desempeñar satisfactoriamente las actividades solicitadas y cuantas condiciones económicas o de otro tipo rijan para cada supuesto concreto de adjudicación de puestos.

La solicitud será acompañada de copia en papel o en archivo informático acorde a los requerimientos técnicos establecidos en la página web de la Empresa Mixta, según se curse formulario escrito o telemático de la documentación que justifique las obligaciones formuladas, o alternativamente de la designación de los Archivos o Registros Públicos en el ámbito de la Unión Europea en que la misma se encuentre ya disponible. De hallarse cumplimentada tal solicitud o documentación en lengua comunitaria distinta al castellano o español, deberá acompañarse a la misma traducción a este idioma.

Asimismo, cuando se trate de personas jurídicas, éstas deberán cumplir los requisitos que establece el artículo 43 a) del Reglamento de Prestación del Servicio."

Once. El artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

"Las solicitudes, junto con la documentación, serán tramitadas por la Empresa Mixta dentro del plazo máximo de sesenta días hábiles y remitidas al Ayuntamiento con la propuesta correspondiente para su resolución definitiva. Este plazo se interrumpirá por el tiempo que necesite el solicitante para completar o subsanar su solicitud a requerimiento de la Empresa Mixta, momento en el que se reanudará su cómputo. Igualmente se interrumpirá por el tiempo que haya de invertirse en la cooperación administrativa que requiera la comprobación del contenido o autenticidad de documentos sobre los que el solicitante haya efectuado expresa designación de los Archivos o Registros Públicos en el ámbito de la Unión Europea en que la misma se encuentre ya disponible, momento en el que se reanudará su cómputo."

Doce. Se modifican los apartados g) y n) del artículo 21, que quedan redactados del siguiente modo:

"g) Estar en posesión de aquellos documentos exigidos por las disposiciones legales o reglamentarias para el ejercicio de la actividad que desarrollan en la Unidad Alimentaria".

(…)

n) Llevar obligatoriamente un libro de transacciones, en el que se reflejarán todas y cada una de las operaciones realizadas, conforme a los datos recogidos en el oportuno boleto."

Trece. El artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

"Podrán operar como compradores en el Mercado Central las personas o instituciones que, cumpliendo los requisitos legales correspondientes, cursen a la Empresa Mixta declaración responsable habilitante al efecto que reúna los distintos requisitos establecidos para ello en el Reglamento de Prestación del Servicio y este Reglamento, y en especial:

a) Los comerciantes minoristas individualmente o agrupados en asociaciones, cooperativas o bajo cualquier otra forma de actuación colectiva autorizada o permitida.

b) Los comerciantes exportadores para la venta de los productos exclusivamente en su ámbito de distribución autorizado o permitido.

c) Las cooperativas o asociaciones de consumidores habilitadas para adquirir las mercancías con la finalidad de destinarlas al consumo de sus asociados.

d) Los centros e instituciones civiles o militares habilitados.

e) Las instituciones docentes, establecimientos sanitarios y empresas de hostelería habilitados para adquirir las mercancías o productos destinados al consumo en sus establecimientos."

Catorce. El artículo 26 queda redactado del siguiente modo:

"Podrán ser titulares de instalaciones o derechos para la prestación de servicios complementarios y otras actividades auxiliares, dentro del recinto del Mercado, aquellas personas físicas o jurídicas que, reuniendo los requisitos que se establezcan, obtengan la correspondiente autorización del Ayuntamiento a propuesta de la Empresa Mixta.

Serán servicios complementarios del Mercado los que la Empresa Mixta considere necesarios para su mejor funcionamiento.

En ningún caso estas actividades serán competitivas con las actividades comerciales que los titulares de los puestos desarrollen en el Mercado.

La documentación a presentar para la solicitud de la correspondiente autorización será la establecida en el artículo 15 y concordantes de este Reglamento. Cualquier autorización expedida no generará relación laboral con la Empresa Mixta.

En la utilización de dichos servicios tendrán preferencia los usuarios del Mercado."

Quince. El artículo 74 queda redactado del siguiente modo:

"La falta de pago por los usuarios de las tarifas establecidas o de las cantidades adeudadas por otros conceptos será causa suficiente para que la Empresa Mixta, previo el oportuno expediente, proponga al Ayuntamiento la revocación o anulación de la correspondiente habilitación o autorización, que en este último caso llevará aparejada la declaración de vacante del puesto o espacio. Todo ello sin perjuicio de que las tarifas impagadas puedan ser

exaccionadas por vía de apremio y la Empresa Mixta pueda ejercitar ante la jurisdicción ordinaria las acciones legales que estime pertinentes, a fin de exigir el pago de las cantidades adeudadas más los intereses correspondientes y la indemnización de los perjuicios irrogados."

Artículo 39. *Modificación del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana, de 31 de mayo de 2004.*

Uno. El artículo 33 queda redactado del siguiente modo:

"Las Entidades inscritas en el Registro están obligadas a notificar al mismo toda modificación que se produzca en los datos inscritos, dentro del mes siguiente a la modificación.

En el primer cuatrimestre del año, las Entidades inscritas habrán de actualizar sus respectivos datos, a efectos de renovación en el Registro de Entidades Ciudadanas. Se comunicará al Registro el presupuesto para el ejercicio, el programa anual de actividades y certificado actualizado del número de asociados, así como los resultados y la fecha de las últimas elecciones para elegir sus órganos de gobierno conforme a los estatutos de la Entidad. En el caso de Federaciones, Confederaciones o Uniones de Asociaciones de base, se aportará además un documento acreditativo del número de entidades que la integran, así como una relación de las mismas, con expresión de las que tienen su domicilio en la ciudad de Madrid.

Con objeto de facilitar a las Entidades los trámites de renovación, el Área competente en materia de participación ciudadana proporcionará a todas las Entidades inscritas en el Registro, antes del 31 de enero de cada año, un formulario de renovación de la inscripción, cumplimentado con los datos que ya obren en el mismo para que las Entidades procedan a su actualización.

Una vez que se haya recibido el formulario correctamente actualizado, en la forma determinada en el mismo, se comunicará a las Entidades que han renovado su inscripción.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá producir la baja en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, y la consiguiente pérdida de los derechos que esta inscripción comporta. Para ello, se tramitará el oportuno expediente, que en todo caso, incluirá un trámite de audiencia previa a la Entidad interesada."

Dos. El artículo 37 queda redactado del siguiente modo:

"El procedimiento de declaración de utilidad pública municipal se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se iniciará a instancia de la Entidad interesada, mediante solicitud dirigida al Área competente en materia de Participación Ciudadana. En la solicitud constarán los datos registrales identificativos de la Entidad y justificación de los motivos en los que se fundamenta su petición de reconocimiento de utilidad pública municipal.

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Memoria de las actividades, convenios, conciertos o actividades similares de colaboración con el Ayuntamiento realizadas por la Entidad durante los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud, con expresión de los medios personales y materiales con que cuenta la Entidad, así como de los resultados obtenidos con la realización de dichas actividades y el grado o nivel de cumplimiento de los fines y obligaciones estatutarios.

b) Declaración en la que el solicitante manifieste bajo su responsabilidad que las actividades que realizan no están restringidas a los socios y de que los miembros de la Junta Directiva desempeñan sus cargos gratuitamente o que su retribución no procede de fondos públicos.

c) Cualquier otro documento que se considere necesario para valorar adecuadamente la procedencia del reconocimiento interesado, conforme a los criterios establecidos en el artículo 36."

TITULO IV

Modificación de otras Normas Municipales

Artículo 40. *Modificación de las Normas reguladoras de las ayudas económicas a las obras derivadas de la Inspección Técnica de Edificios, de 20 de diciembre de 2001.*

Uno. El artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

"Para la tramitación de los expedientes de concesión de las ayudas solicitadas al amparo de esta normativa, se establece el siguiente procedimiento:

1. Presentación de la solicitud en instancia normalizada, en los registros y oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañada de la siguiente documentación:

1.1. DOCUMENTACIÓN GENERAL.

A) Relación total de viviendas y locales con descripción de superficie y coeficiente de participación en los elementos comunes del edificio.

B) Fotografías de las fachadas y zonas principalmente afectadas por las obras, excepto en los casos en que estén incorporadas en el Acta de la Inspección Técnica del Edificio.

C) Proyecto de las obras si existiera o, en su caso, memoria descriptiva de las obras que pretenden realizarse y presupuesto estimativo de las mismas.

D) En su caso, acta de nombramiento del presidente o quien legalmente lo sustituya o acreditación por cualquier medio válido en derecho de la representación del solicitante.

E) En su caso, acta de la Junta de Propietarios, en los términos previstos en la Ley de Propiedad Horizontal, que recoja el acuerdo de solicitar la subvención.

1.2. DOCUMENTACIÓN PARTICULAR DE LAS VIVIENDAS Y/O LOCALES Y DE LOS PROPIETARIOS.

Fotocopia de la escritura de propiedad o nota simple actual que acredite la titularidad del inmueble por el solicitante de la ayuda.

1.3. DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA SOLICITAR LA SUBVENCIÓN ADICIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6 DE LAS PRESENTES NORMAS.

Según cada caso, se presentará la siguiente documentación:

A) Fotocopia de la última declaración de la renta de todos los ocupantes de la vivienda.

B) Certificado de la Seguridad Social o del IMSERSO, acreditativo de la discapacidad de algún miembro de la unidad familiar.

C) Fotocopia del libro de familia.

D) Fotocopia de los contratos de arrendamiento en vigor, así como de las subrogaciones o modificaciones contractuales realizadas durante la vigencia de los mismos.

2. Traslado de la solicitud al órgano competente, cuyos técnicos girarán visita de inspección al edificio y emitirán el correspondiente informe, dando lugar al requerimiento para la presentación, por los promotores de la solicitud, del proyecto de obras y/o de la documentación adicional pertinente.

3. Recibida la documentación, en tiempo y forma, se dará continuidad a la tramitación del expediente, procediéndose simultáneamente a formalizar el documento de concesión provisional de las ayudas."

Dos. El artículo 13, en su apartado 1, queda redactado del siguiente modo:

"1. Solicitud de concesión definitiva de las ayudas.

El promotor de las actuaciones o beneficiario de las ayudas económicas, dispondrá de un plazo máximo de 30 días, a partir de la fecha de terminación de las obras, para comunicar a la Empresa Municipal de la Vivienda la finalización de las actuaciones y la solicitud de la concesión definitiva de las ayudas económicas. A dicho escrito, deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Certificado final de obras visado por el colegio profesional competente si procediera.

b) Presupuesto final de las actuaciones.

c) Certificación acreditativa de estar al corriente de pagos a la Seguridad Social y al Ministerio de Economía y Hacienda.

d) Cualquier otro documento que los servicios técnicos o administrativos competentes puedan solicitar para esclarecer algún extremo o completar el expediente."

Artículo 41. *Modificación de las Normas para la tramitación de expedientes de abono de Servicios Funerarios Gratuitos de carácter social en el Municipio de Madrid, de 30 de abril de 2003.*

Uno. Se modifica el título del apartado 5, "Empresa funeraria autorizada", de la norma II. Administrados intervinientes en los servicios funerarios gratuitos de carácter social, que pasa a denominarse "Empresa prestadora del servicio", y su redacción, que queda del siguiente modo:

"Será aquella empresa funeraria que, cumpliendo con lo establecido en la Ordenanza reguladora de los requisitos para la prestación de los servicios públicos funerarios en el Municipio de Madrid, resulte adjudicataria del contrato tramitado al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en la norma IV".

Dos. Se modifica la norma IV, en su título y en su redacción, quedando del siguiente modo:

"IV. Licitación pública para la prestación de los servicios funerarios gratuitos de carácter social.

Para la prestación de los servicios funerarios gratuitos de carácter social, el Ayuntamiento de Madrid convocará un concurso al que podrán concurrir todas las empresas funerarias que cumplan con lo establecido en la Ordenanza reguladora de los requisitos para la prestación de los servicios públicos funerarios en el Municipio de Madrid.

Una vez adjudicado el concurso, los solicitantes de servicios funerarios gratuitos de carácter social habrán de dirigir sus solicitudes a la empresa adjudicataria del concurso, que será la única facultada para prestar los servicios funerarios de carácter social y, por tanto, para solicitar el abono de dichos servicios ante el Ayuntamiento de Madrid."

Tres. Se modifica la norma V. Documentación, que queda redactada del siguiente modo:

"La empresa funeraria que haya prestado el servicio será la encargada de tramitar la solicitud ante el Ayuntamiento, y será la única interlocutora de éste durante la tramitación del expediente.

La empresa funeraria presentará la siguiente documentación ante el Ayuntamiento de Madrid para el inicio del expediente:

1. Solicitud de prestación del servicio funerario donde figure la petición para que el Ayuntamiento de Madrid considere el servicio funerario gratuito de carácter social.

2. Declaración en la que se haga constar:

a) Que el difunto no contaba con medios económicos suficientes, considerando como tales la percepción de una cantidad igual o menor a la vigente, en la fecha del óbito, de la pensión no contributiva y no disponiendo de capital mobiliario o en metálico, en la cuantía necesaria para hacer frente a los gastos del sepelio, extremos que serán acreditados por la empresa funeraria.

b) Que los gastos de sepelio no están cubiertos por cofradías, empresas o entidades aseguradoras.

c) Que los familiares obligados al pago no cuentan con los medios económicos suficientes, considerando como tales la percepción de una cantidad igual o menor a la vigente, en la fecha del óbito, de una renta mensual per cápita (que se calculará dividiendo el total de los ingresos anuales de la unidad familiar entre doce y el número de miembros de la misma y cuando es una persona sola se dividirá por 1,5) inferior al doble del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples vigente en cada momento; o que no consta la existencia de familiares obligados al pago.

d) Que el difunto estaba empadronado en el Municipio de Madrid.

3. Copia del certificado de defunción.

4. Fotocopia del DNI o pasaporte del solicitante que requiera el servicio, excepto cuando actúe en representación de una Administración Pública o de una entidad privada. No será preciso aportar dicha fotocopia, cuando se hallen en pleno funcionamiento los mecanismos que permitan acreditar tales datos, a los que hace referencia el artículo 5 de la ordenanza por la que se adaptan al ámbito de la ciudad de Madrid las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

5. Copia del certificado del cementerio indicando la unidad de inhumación o certificado del crematorio en el que se acredite la prestación del servicio.

6. Copia de la autorización judicial para la inhumación o incineración cuando sea un servicio judicial.

7. Copia de la factura del tanatorio.

8. Acta de embalsamamiento o conservación temporal en los supuestos indicados en el Módulo II.

9. Factura original expedida a nombre del Ayuntamiento de Madrid.

10. Consentimiento de los familiares del difunto obligados al pago conforme a los artículos 1894 y 143 del Código Civil, a los efectos de que, excepcionalmente, los órganos competentes para la instrucción del procedimiento puedan comprobar de oficio la renta del fallecido y de sus familiares obligados al pago mediante la obtención de los datos de carácter económico que sobre ellos obren en poder de las distintas administraciones públicas.

11. Autorización sanitaria emitida por el órgano competente de la Comunidad de Madrid, en los casos en los que el cadáver precise embalsamamiento."

Cuatro. Se modifica la norma VI. Tramitación del expediente, que queda redactada del siguiente modo:

"La solicitud de prestación del servicio funerario gratuito se presentará por la empresa funeraria en cualquiera de los registros del Ayuntamiento de Madrid o en los previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con independencia de quién sea el firmante de la solicitud, con destino a la Dirección General competente en materia de Servicios Sociales.

A la solicitud se acompañará la documentación acreditativa que se indica en la norma anterior.

La Dirección General competente en materia de Servicios Sociales procederá a la incoación formal del expediente y a la instrucción del mismo, requiriendo a la empresa funeraria la presentación de la documentación que pudiera faltar, según lo dispuesto en la norma V, 'Documentación'. En caso de que dicho requerimiento no fuere respondido en el plazo de quince días, dicha Dirección General procederá al archivo de la solicitud.

Si durante la tramitación del expediente se observaran irregularidades en la documentación presentada, se remitirá el mismo y las pruebas e informes de que se dispongan a la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid para el ejercicio de las acciones legales oportunas.

Una vez completado el expediente y comprobado el cumplimiento de las exigencias de la presente normativa, la Dirección General competente en materia de Servicios Sociales procederá a conformar la factura presentada y expedirá la propuesta de autorización, disposición y reconocimiento de la obligación.

El servicio se abonará, si procede, a la empresa funeraria autorizada que lo haya prestado, corriendo de su cuenta todos los gastos necesarios para el mismo."

Cinco. Se modifica la norma VII. Régimen transitorio, que queda redactada del siguiente modo:

"En tanto no se adjudique el contrato para la prestación de los servicios funerarios de carácter social, estos servicios se tramitarán según el procedimiento establecido actualmente en las normas."

Disposición Derogatoria.

Queda derogado el Reglamento de funcionamiento del Mercado Central de Carnes, de 24 de julio de 1985.

Disposición Final Primera. *Habilitación de desarrollo en materia de simplificación administrativa.*

Se habilita al órgano competente del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública para el desarrollo de las normas y criterios contenidos en el artículo 3 de la presente ordenanza..

Disposición Final Segunda. *Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.3, letras e) y f), y 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación de la presente ordenanza se producirá de la siguiente forma:

a) El acuerdo de aprobación y el texto de la ordenanza se publicarán íntegramente en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" y en el "Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid".

b) La ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el "Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid" o en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".